



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 138

Bogotá, D. C., martes, 3 de marzo de 2026

EDICIÓN DE 54 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

ACTAS DE COMISIÓN

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

AUDIENCIA PÚBLICA MIXTA DE 2025

(septiembre 25)

**Convocada por la Mesa Directiva de la
Comisión Primera Constitucional Permanente
del honorable Senado de la República.**

**Salón Guillermo Valencia - Capitolio Nacional
y en la Plataforma Virtual Zoom**

- **Proyecto de Ley número 193 de 2025 Senado**, por medio de la cual se desarrolla el derecho fundamental al acceso al Internet, se establecen herramientas para su protección y universalización, se consagra el Internet fijo como servicio público esencial, y se dictan otras disposiciones.

Siendo las 10:20 a. m. del día 25 de septiembre de 2025, la Presidencia ejercida por el honorable Senador Alejandro Carlos Chacón Camargo, da inicio a la Audiencia Pública Mixta, previamente convocada y con la presencia en el salón de la Comisión Primera de Senado salón Guillermo Valencia - Capitolio Nacional y en la plataforma virtual zoom de los honorables Senadores miembros de la Comisión Primera del Honorable Senado.

El orden del día para la audiencia es el siguiente:

AUDIENCIA PÚBLICA (MIXTA)

Audiencia pública sobre:

Proyecto de Ley número 193 de 2025 Senado, por medio de la cual se desarrolla el derecho fundamental al acceso al Internet, se establecen herramientas para su protección y universalización, se consagra el Internet fijo como servicio público esencial, y se dictan otras disposiciones.

Autores: Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, doctor *Julián Molina Gómez*; honorables Senadores: *María José Pizarro Rodríguez, Pedro Flórez Porras, Germán Blanco Álvarez, José David Name Cardozo, John Moisés Besaile Fayad, Julio Elías Chagüi Flórez, Clara López Obregón, Sandra Yaneth Jaimes, Julio Alberto Elías Vidal, Sonia Bernal Sánchez, Carlos Alberto Benavides Mora*; honorables Representantes: *Pedro José Suárez Vacca, Julián López Tenorio, Jorge Cerchiaro Figueroa, Heráclito Landínez Suárez, Luis Carlos Ochoa Tobón, Ana Paola García Soto, Astrid Sánchez Montes de Oca, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Eliécer Salazar López, Dolcey Torres Romero.*

Ponentes primer debate: honorables Senadores: *Alejandro Carlos Chacón Camargo* (Coordinador), *Julio Elías Chagüi Flórez, León Fredy Muñoz Lopera, Juan Carlos García Gómez, Julián Gallo Cubillos, Carlos Alberto Benavides Mora, Paloma Valencia Laserna, Jorge Enrique Benedetti Martelo.*

Publicación: proyecto original: *Gaceta del Congreso* número 1519 de 2025.

Intervinientes: **Personas naturales o jurídicas, para que formulen sus observaciones, inscritos previamente de conformidad con el artículo 230 de la Ley 5ª de 1992; e invitados especiales.**

**Convocada por la Mesa Directiva de la
Comisión Primera Constitucional Permanente
del Honorable Senado de la República.**

Mediante Resolución número 02 de 2025

(septiembre 18)

Cuatrenio 2022-2026 Legislatura 2025-2026

Primer Periodo

Día: jueves, 25 de septiembre de 2025

Lugar: Salón Guillermo Valencia- Capitolio Nacional- Primer Piso y Plataforma Zoom.

Hora: 10:00 a. m.

I

**Lectura de la Resolución número 02 del 18 de
septiembre de 2025.**

II

Intervenciones invitados especiales e inscritos.

“La Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Honorable Senado de la República informa que, para esta audiencia, la presencia será mixta a través de la plataforma Zoom, la invitación para la conexión, el ID y la contraseña se enviará vía WhatsApp”.

El Presidente,

Honorable Senador, *Julio Elías Chagüi Flórez*.

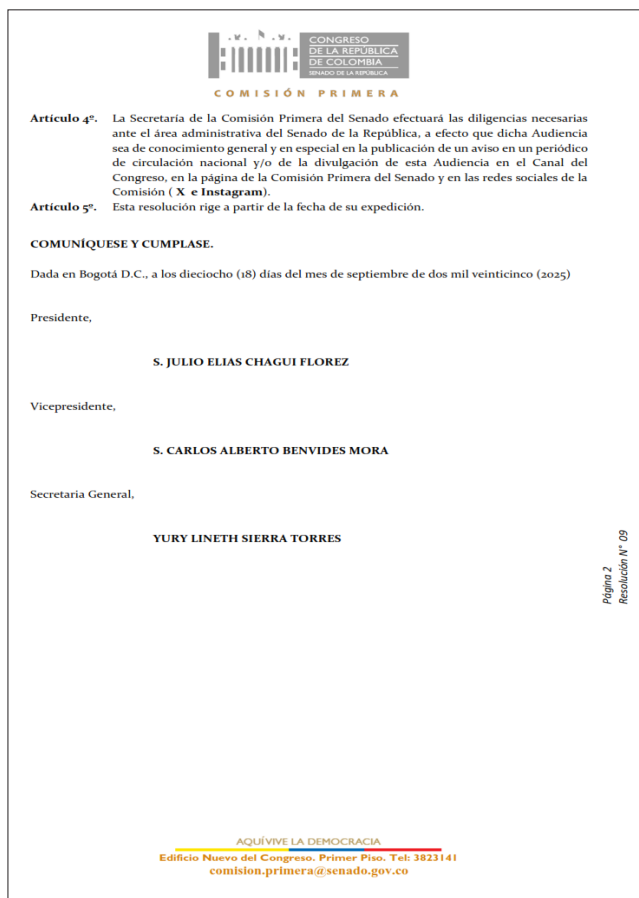
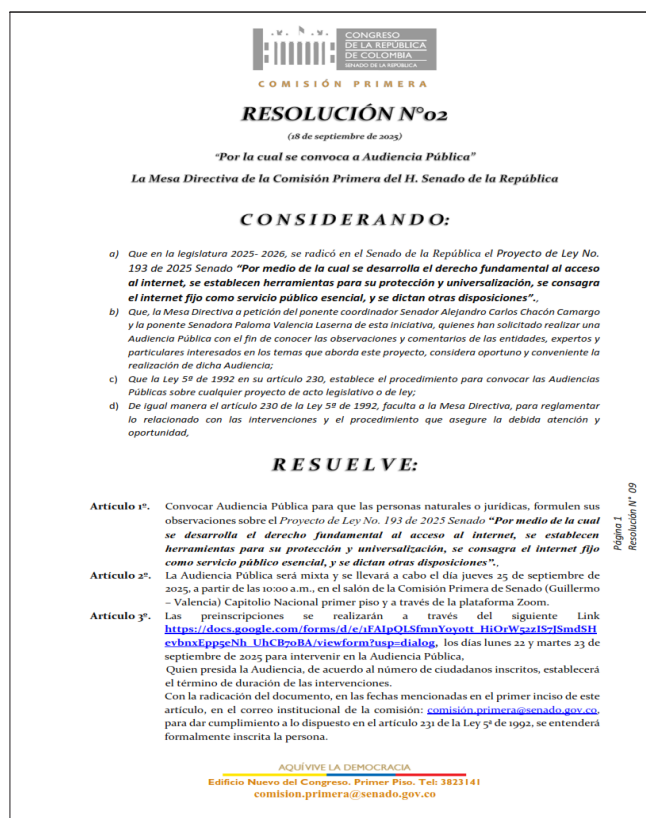
El Vicepresidente,

Honorable Senador, *Carlos Alberto Benavides Mora.*

La Secretaria General de la Comisión Primera de
Senado,

Yury Lineth Sierra Torres.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia, por Secretaría se da lectura a la Resolución número 02 del 18 de septiembre de 2025.



La Secretaría informa que, conforme a la resolución de esta audiencia y para el conocimiento de la ciudadanía en general, se realizaron las siguientes gestiones para la divulgación: un aviso para que fuera publicado en un periódico de circulación nacional, publicación en la página de la Comisión Primera del Senado (comisionprimerasenado.com) y en el Twitter de la Comisión @PrimeraSenado e informando a la Oficina de Prensa del Senado para la publicación en el Canal del Congreso.

En el transcurso de la audiencia intervinieron los siguientes ciudadanos:

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Muchas gracias, querida Secretaria, necesito el listado, por favor, sobre todos los funcionarios que se encuentran aquí, a la Viceministra un saludo especial y a la Directora de la CRC, la doctora Claudia y la doctora Gloria Perdomo, a todos los interesados en esta audiencia pública un saludo especial.

Un proyecto que presenta el Ministerio de Comunicaciones con un grupo de Congresistas que habla sobre definir la naturaleza y el contenido de un derecho fundamental, considerándolo si llegare a aceptarlo el Congreso de la República como un derecho fundamental el acceso al Internet, reclasificar precisamente el servicio de ese acceso como servicio público domiciliario, reclasificar el

servicio de acceso como un servicio público además esencial, el que se tiene en nuestros hogares, la creación de planes especiales para fijar el servicio de Internet fijo en las residencias, tarifas especiales, financiamiento precisamente de subsidios para clases más bajas en Colombia, con principios de subsidios de solidaridad.

Un proyecto que tiene muchos temas que pueden ser de interés nacional y que queremos oír en esta audiencia pública a aquellos que han querido participar antes de iniciar la discusión formal del proyecto.

Vamos, están reclasificando las personas que se encuentran, no vamos, si es una agremiación pues hablará una persona, por eso estamos preguntando qué representan cada uno de ellos, para que, si ejemplo es un operador, pues hablará uno, si vienen 3, pues se le dará a uno de esos operadores si requiere el uso de la palabra, pero pues no 2 que representen, ejemplo, la misma empresa, que tengan su vocero, por eso les están pidiendo alguna información, de pronto lo llaman y vamos dando los tiempos.

De acuerdo también a la representatividad de la persona a intervenir, le vamos dando unos tiempos que pueden ir de 2 a 3 minutos para que puedan hacer una corta intervención y me voy a reservar el derecho de hacerle algunas preguntas, especialmente al gobierno que está representado en la Viceministra, como todos sabemos la cartera cambió, si hoy mantienen su mismo interés en el proyecto radicado por el anterior ministro y lo mismo, por supuesto, a la doctora Claudia de la CRC.

Primero quiero unas cortas palabras, hoy el Internet es todo en la vida de los colombianos, en el desarrollo, en la educación y yo creo que independientemente de si les gusta o no este proyecto, si es necesario que el país empiece y en buena hora, a generar una discusión sobre el acceso del Internet en Colombia.

Hoy todos en los teléfonos, no solo de personas mayores, sino menores, los tenemos en nuestras casas, en nuestros móviles, en las fincas, en las oficinas, en los trabajos, y se volvió el día a día, también del ingreso de los colombianos, es parte del gasto que tenemos todo de nuestros gastos del ingreso, no solo de las empresas, sino las personas naturales, por eso hay que revisar muy bien qué está pasando con esto, hace muchos años tuve la oportunidad de trabajar en el Ministerio de Comunicaciones, muchos, muchos años, si mal no recuerdo en esas épocas era Ministro el doctor José Fernando Bautista, que en paz descanse, se entregaron los espacios que hoy tienen muchos de los operadores que existen en Colombia, para que la gente empezara a tener celulares, sistema troncalizado, para que hoy indudablemente desarrolle, pero creo que fueron esas épocas en donde esto inició.

Hoy vemos, señora Viceministra, señores operadores, la sociedad civil que se encuentra acá y la Comisión de Regulación, queremos saber no solo sobre este proyecto, ¿si están cumpliendo? Uno

va de Cúcuta, a Ocaña y dura 2 horas sin Internet, a merced de la guerrilla y de los grupos al margen de la ley, 2 horas en los sitios más difíciles, sin que exista una torre de un operador para otorgar Internet a los colombianos, no sé si eso ha sido motivo de investigación y revisión sobre el cumplimiento de la Comisión de Regulación, por poner un ejemplo, señora Ministra y ustedes, señora Viceministra, lo mismo.

El cumplimiento de las obligaciones, los ciudadanos se quejan permanentemente del incumplimiento también de los servicios que le ofrecen en sus casas, si ustedes señores de la Comisión y ya les dijimos, no solo este proyecto, vamos a empezar a mirar qué está pasando y si algunos me conocen, en el transcurso de los 16 años cuando nos metemos a una discusión, va a ser profunda y de aquí en adelante vamos a empezar a revisarlo, les va a empezar a llegar derechos de petición porque vamos, si bien esto o cualquier cosa, vamos a revisar si de verdad están cumpliendo, si cumple también el Estado con sus obligaciones.

Porque en una casa, así no tenga relación con esto, pero es parte del derecho, porque en una casa le ofrecen el Internet a los ciudadanos y el ciudadano le cambian las tarifas en el transcurso, así sea por 1.000, 2.000, 5.000 pesos, les cambian tarifas, no puede hacer nada el ciudadano, a merced del dominio de un sector sin poder casi defenderse, para tener Internet si no pasa de un cuarto al otro y le vendieron fue un Internet de residencia a su casa, no le responden a los ciudadanos y les toca pagar un módem adicional a lo que le vendieron.

¿Qué pasa con eso?, señores de la Comisión de Regulación. ¿Qué pasa con el acceso que están teniendo en las zonas rurales, los ciudadanos, los campesinos?, que no está bien, en las ciudades capitales, no le interesó sino a los operadores entrar a las capitales donde hay gente, ¿no era una obligación acaso, señora Viceministra, llevar el Internet a las regiones de Colombia, a las zonas rurales, a los pueblos? Hace poco un compañero nuestro sufrió un atentado, el doctor Triana en el Huila, 2 o 3 días antes o la semana antes yo había estado allí, entre Neiva y Pitalito, 2 horas sin Internet, sin una torre, sabiendo que son zonas en donde, por poner un ejemplo, el exsenador Gechem, aterrizaron un avión y en ese sitio no hay Internet.

¿Quién está haciendo que cumplan los señores operadores, que se llevan parte del gran ingreso de los colombianos en este país? Sin que cumplan también con sus responsabilidades de ofrecer el Internet a los ciudadanos, como debe ser, con cobertura, con eficiencia, con lo que le pagamos en nuestros teléfonos, en nuestras casas, en nuestro trabajo, no hay un sitio que no tenga Internet, ¿está cumpliendo la Comisión de Regulación esa obligación?

Y este proyecto trae una discusión grande, un servicio público esencial, un derecho fundamental, ¿o vamos a esperar que la Corte Constitucional nos diga, cómo le tocó con la educación, como le tocó

con la salud?, que la salud era un derecho fundamental y el Congreso de la República posterior a años, después de la Constituyente, después de fallos de la Corte Constitucional, de decir que eso eran derechos fundamentales de segunda generación, no entender que en el mundo el Internet también es importante, pareciera que no, como si lo dejaran en libre albedrío de unos operadores económicos y unos gobiernos y unas comisiones que no hacen cumplir su obligación, y el ciudadano a merced de casi, ni poder cancelar su plan, porque los operadores ahí sí llaman, que por qué van a cancelar el plan, ahí sí llaman 3 veces al día, cuando lo va a cancelar para cambiar el operador.

Entonces, yo creo que esta discusión es muy importante, independiente a la discusión profunda que pudo haber generado este proyecto, yo sí felicito a quienes presentamos, y el Gobierno presentar este proyecto para que empiece una discusión grande sobre lo que está pasando con el Internet en Colombia y si el Estado está cumpliendo también con su obligación de entender que esto es importante para el país, para la gente humilde, si el estrato 5 está pagando lo mismo que el otro, si están cumpliendo con su función, si están cumpliendo con sus obligaciones, si esta Comisión de Regulación está cumpliendo con su labor, ¿del lado de quién está?, ¿del ciudadano?, ¿de hacer cumplir las obligaciones de los operadores?, ¿o de aquellos empresarios que no cumplen con sus obligaciones?

Eso es lo que vamos a empezar a mirar, y yo creo que es hora de empezarlo a hacer mi querido compañero Temístocles, bienvenido, Senador juicioso.

Un saludo especial para todos los compañeros que se encuentran acá en esta audiencia y le voy a dar el uso de la palabra a la señora Viceministra para que nos manifieste si ellos como gobierno, entendiendo que la cabeza del Ministerio ha cambiado, siguen manteniendo la intención de impulsar este proyecto que intenta reclasificar el servicio, el acceso a Internet como un servicio público domiciliario y además redefinir esa naturaleza como un derecho fundamental especialmente.

Para nosotros es importante oír primero a la Viceministra, para oír si el Gobierno sigue con esa intención, en qué se aparta, en qué continúa, después le daremos la palabra a la CRC, que ya tenemos el concepto en las manos, pero para que lo formule de manera corta lo que plantea, anunciándole que ya próximamente le llegarán derechos de petición para los cumplimientos, a ver qué es lo que han hecho para que el ciudadano tenga quién los defiende y el país, señora Viceministra.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra a la doctora Gloria Patricia Perdomo Rangel, Viceministra de Conectividad:

Gracias, Senador, quiero primero que todo darles a ustedes, a todas y a todos, un saludo y un agradecimiento por permitirnos participar de este evento, en especial quiero saludar al doctor Julio Elías Chagüi, Presidente de la Comisión, al Senador Carlos

Alberto Benavides, Vicepresidente de la Comisión, al Senador Carlos Alejandro Chacón, Coordinador Ponente, a la Senadora Paloma Valencia, quienes están acompañándonos de manera virtual en esta audiencia y al Senador Temístocles Ortega, que está aquí presente.

Para nosotros es importante tener en cuenta que este espacio lo que busca es la construcción en torno a un proyecto de Internet solidario, buscamos que el acceso a Internet sea considerado como un proyecto, permídenme, un derecho fundamental, porque es que el derecho fundamental me va a permitir habilitar otro tipo de servicios o de otro tipo de derechos que como persona tengo dentro de la sociedad, por eso consideramos que es un derecho fundamental el acceso a Internet.

Nosotros consideramos que el acceso pasa por 2 procesos, uno que es el proceso de la infraestructura y otro que es el proceso del acceso mismo. En este proyecto lo que estamos buscando es el acceso, no estamos hablando de infraestructura, que puede ser el medio por el cual yo puedo llegar a tener ese acceso.

Pero como lo estoy expresando, esto es un proceso de construcción conjunta y celebro que los gremios y las empresas operadoras y los interesados estén aquí para poderlos escuchar y de esta manera podernos articular en esta elaboración de este proyecto.

Senador, tal como usted lo ha mencionado, hemos tenido una evolución, la evolución del servicio de telefonía móvil celular del año 94 con respecto a lo que tenemos en este momento y el impacto que tiene dentro de nuestra sociedad, hace que tenga un concepto y una condición distinta a la que teníamos en el año 94 cuando iniciamos.

Es por eso que esta audiencia es importante, hemos evolucionado, hemos venido mejorando nuestros proyectos y es necesario que construyamos juntos para poder garantizar el acceso a Internet a todos los hogares del país, es distinto la cobertura del servicio y quiero que lo tengamos presente, porque la cobertura es un servicio que podemos tener y que hemos ido construyendo con los operadores móviles, en eso tenemos que reconocer todas las grandes inversiones que este sector ha hecho, pero el acceso es distinto y es lo que necesitamos garantizar con estos proyectos y con este proyecto que se está discutiendo.

Estoy atenta para tomar nota de todas las observaciones, los comentarios y los quiero convocar para que conjuntamente avancemos en esto, muchas gracias.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Señora Viceministra, puntual, ¿el Gobierno continúa con el apoyo e impulso a este proyecto? Que fue la pregunta.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra a la doctora, Gloria Patricia Perdomo Rangel, Viceministra de Conectividad:

Sí señor, nosotros estamos aquí precisamente porque estamos apoyando este proyecto de ley.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra a la doctora Claudia Ximena Bustamante Osorio, Directora Ejecutiva de la Comisión de Regulación de Comunicaciones:

Muy buenos días, muchas gracias Senador. Si me colaboran con una presentación que compartimos, está a nombre de la CRC.

Bueno, mientras la ubican. Primero que todo, pues muchas gracias por este espacio, consideramos que esta citación a estas audiencias públicas, son muy importantes para discutir y escuchar las posiciones y las preocupaciones que pueden tener los diferentes agentes involucrados.

Bueno, avanzamos, por favor, creo que pasa algo con la pantalla. Bueno, un cordial saludo pues obviamente al Senador Alejandro Carlos Chacón, que está aquí presidiendo la Mesa el día de hoy, muchas gracias por este espacio y pues a todos los Senadores Ponentes.

Bueno, nosotros, efectivamente como Comisión de Regulación de Comunicaciones, somos el órgano encargado de definir las condiciones de operación técnica, calidad, promoción de competencia en los servicios y especialmente protección de usuarios.

Nosotros hemos definido diferentes medidas regulatorias, siempre enfocadas a que haya más y mejores servicios en nuestro país, pues no sobra aclarar que temas asociados como la asignación de espectro, la definición de cobertura o la obligación o la verificación de cumplimiento de los operadores, son como tal, funciones del Ministerio TIC, que también nos acompaña el día de hoy.

Entonces, vamos a pasar rápidamente por los comentarios, seguimos por favor en la presentación. Básicamente, nosotros vimos que, primero que todo, compartimos la preocupación y la importancia que tiene discutir sobre el Internet y cómo los colombianos lo necesitan, efectivamente esto es algo donde sabemos que más cobertura, más acceso al servicio, va a traer unas mejores condiciones para todos, en términos de su aprovechamiento, educación, trabajo, etcétera.

Avanzamos la diapositiva, por favor. Sin embargo, en este primer punto que queremos mencionar, es que las condiciones asociadas a un servicio público domiciliario no son específicamente las que corresponden a la dinámica de la prestación de este servicio, nosotros desde la Ley 1341 tenemos un régimen especial para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y es de aclarar que cuando la Ley 142 de servicios públicos domiciliarios se creó, solo tenía el alcance de telefonía, en esa época ni siquiera teníamos pues el servicio de Internet en el país.

Entonces, tenemos unas diferencias de condiciones de prestación, en competencia, con múltiples agentes, donde consideramos que no es adecuado dejar a Internet en este mundo del régimen domiciliario, como son pues energía, gas o agua y saneamiento.

Nosotros consideramos además, que dentro de la estructura del Estado colombiano tenemos entidades diferentes encargadas de la vigilancia y control y de la protección del usuario, cuando hablamos de los servicios domiciliarios, pues es la Superintendencia de Servicios Públicos y en el caso de telecomunicaciones hay una edición dentro de la Superintendencia de Industria y Comercio enfocada en los usuarios de comunicaciones.

Entonces, a nivel del tiempo, se ha creado una experticia y un apoyo para este tipo de usuarios que consideramos que es relevante, entonces consideramos que cambiarlo de este régimen generaría una distorsión de los avances que la Ley TIC nos permitió generar en los últimos años.

La siguiente, por favor, cuando hablamos de acceso a Internet como derecho fundamental autónomo, vemos unos riesgos y esos riesgos son los que presentamos acá.

En primer lugar, al volverlo de esta característica, es de tutelabilidad inmediata, es decir, pues obviamente, cada persona de este país podría ser exigible este derecho y se podría generar pues órdenes individuales, que llevarían a que eventualmente el cumplimiento de estas órdenes de tutela, pues no solo aumentan obviamente la carga litigiosa y administrativa, sino a derivar inversiones en situaciones que no son de pronto, técnica o económicamente las adecuadas.

Nosotros, como lo dije al inicio, sabemos que Internet es esencial y que es importante, pero consideramos que este camino de derecho fundamental no resulta el adecuado, obviamente, esto tendría un impacto fiscal, ya que el Estado sería el primer llamado a garantizar ese derecho fundamental, que sería pues instrumentalizado a través de los operadores de telecomunicaciones, pero no hay claridad en cuál sería la fuente de financiamiento adecuada y suficiente para atender este tipo de condiciones.

Por lo tanto, vemos que podría generar unas señales adversas en cuanto a términos de expansión o inversión de redes, porque estarían sujetos mucho a estas decisiones vía este esquema.

Y tengamos en cuenta una cosa, para que las telecomunicaciones funcionen, necesitamos una red eléctrica también confiable y estable y el servicio de energía en Colombia no es un derecho fundamental autónomo, entonces no podríamos garantizar uno, sobre otro que no lo es, porque generaría pues además de una incoherencia en este análisis, una inaplicabilidad de estas condiciones de prestación del servicio.

La siguiente, por favor. ¿Qué consideramos nosotros que se puede analizar?, y precisamente esta es una invitación a los diferentes agentes aquí presentes para discutir sobre el tema y es, ¿cómo seguir avanzando en el cierre de brecha? ¿Cómo poder conectar a todos aquellos usuarios en Colombia que aún lo necesitan? Y acá tengamos en cuenta una cosa muy importante, el despliegue de redes fijas, de

redes de fibra está ampliamente limitado por temas de geografía, topografía y dispersión de nuestro país, es una realidad con la que convivimos y por eso ha sido la red móvil la que ha llegado a más cobertura en el país a la fecha.

Entonces, también hacer un énfasis en un servicio domiciliario de carácter fijo, puede entrar en contradicción con esta realidad de nuestra geografía, de nuestras ciudades, por lo tanto, es necesario repensar en cómo ese Internet llega, ya sea fijo o sea móvil, no elegir una única tecnología para poder hacerlo.

Y en las gráficas que están acá, de pronto no las alcanzan a ver muy bien en la pantalla, lo que queremos mostrar es que, por ejemplo, en los últimos 10 años pasamos de 4.1 millones de accesos de Internet a 9.1 millones en este periodo, por lo tanto, pues más que se duplicó, obviamente sigue el reto, o sea, la brecha aún no se ha cerrado, pero esta es una tendencia aún creciente.

Y cuando miramos en términos de los usuarios, que obviamente son quienes están pagando por ese acceso, las tarifas del servicio han disminuido un 12% en términos reales en ese mismo periodo, es un sector deflacionario, por lo tanto, no está en la misma senda incluso de otros servicios públicos y consideramos que esto ayuda en términos del acceso una vez exista efectivamente cobertura.

Por lo tanto, lo que nosotros necesitamos es enfocar las políticas públicas y las decisiones de cobertura y de inversión necesarias para apoyar a esos usuarios que aún no están conectados, acá mencionamos que hay aproximadamente 9 millones de hogares por conectar en Colombia y consideramos que el Fondo Único de las TIC necesita ser reforzado para atender esta necesidad que de tiempo atrás está incluida dentro de su misionalidad, porque es de esta manera cómo podemos apoyar a estos hogares vulnerables, a estas personas que aún tienen limitaciones y que no pueden acceder al servicio, así incluso exista la infraestructura.

Por eso cuando se habla en el proyecto de ley de los usuarios asociados, por ejemplo, al Sisbén 4, vemos que en este subgrupo hay aproximadamente 4.5 millones de hogares, así que, si se focalizan estos usuarios que tanto lo necesitan vía esquemas o planes específicos de acceso y conectividad liderados por el Ministerio TIC y por supuesto con el apoyo de los operadores, se podrá lograr de una manera más organizada, estructurada y eficiente el poder seguir avanzando en este cierre de la brecha.

Nosotros dentro de digamos los pasos previos de la estructuración de la ley contribuimos con alguna información y cálculos y demás, y pues señalamos que este tema de que no exista una fuente clara de financiación como está planteado y se asocie a una contribución de un grupo de usuarios, pues no resulta adecuada y suficiente para el esquema propuesto.

La siguiente por favor y ya estoy cerrando, cuando se habla en otro aspecto que es la tarifa única para estrato 1, consideramos que el esquema de una tarifa

minorista definida desde la ley, pues puede desconocer condiciones propias o particulares de la zona donde se presta el servicio y podría en efecto afectar temas de cobertura y calidad o incluso pues la entrada de nuevos agentes para prestación del servicio.

Entonces, en este caso consideramos que tener tarifas especiales o diferenciales es viable, pero no una fija y única determinada desde la ley, entonces es algo que los operadores pueden entrar a analizar y a definir para nuevamente, como lo decía antes, de mano de los programas del Fondo Único de TIC podamos apoyar a este grupo de la población que está necesitando pues unas mejores condiciones.

Y la última diapositiva donde hacemos una referencia rápida a otro aspecto que no está específicamente en Internet esencial, pero que menciona la CRC, donde se habla de unas funciones asociadas a solicitud de información de intermediarios digitales, en este caso había una propuesta preliminar por parte de la Comisión, que está enfocada a poder caracterizar y monitorear los mercados.

Los mercados hoy en día no solo tienen a los agentes tradicionales, sino también a aquellos de servicios digitales que están dentro del mismo ecosistema y, por lo tanto, nosotros necesitamos conocerlos para entender esas dinámicas y poder efectivamente pues dinamizar esa competencia que se requiera.

Sin embargo, como está propuesto hoy en el proyecto de ley, consideramos que es una redacción pues que no categoriza específicamente quiénes serían los sujetos de esta obligación, la finalidad específica no está clara y tampoco la parte de sancionar por no entregar de información que hoy en día tiene la CRC respecto de las peticiones que hace, se estaría dejando en cabeza de Mintic, entonces, creemos que esto complicaría un poco la aplicación, entonces en este caso, digamos como está planteado, no consideramos que sea la manera más adecuada, podría pensarse en otra aproximación, pero es un aspecto que se podría eventualmente revisar.

Digamos que aquí termina mi intervención, simplemente pues dejarles nuevamente nuestro compromiso desde la CRC como entidad encargada de promover el bienestar del usuario y promover la competencia, pues estar atentos a colaborar y apoyar en las discusiones de estas iniciativas para el mejor beneficio de todo el sector TIC en Colombia, muchas gracias.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Sergio Valdés Beltrán, Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones en Colombia (Andesco):

Senador, buenos días a todos, doctor Chacón muchas gracias por este espacio, al Senador Temístocles buenos días, a los Senadores que nos acompañan virtualmente buenos días, a la señora Secretaria, señora Viceministra, señora Directora de la CRC, doctora Lina, doctor Felipe, también comisionados, el doctor Aguiar y el doctor Raúl del Ministerio, buenos días.

Lo primero, Senador, que quisiera comentarles, es que esta industria, la industria que despliega las redes en Colombia, se encuentra en un trabajo conjunto tanto con el Ministerio como con la CRC, como con la Superintendencia de Industria y Comercio, para ser cada día un mejor sector.

Usted nos ponía unos ejemplos de algunas afectaciones en la zona de Norte Santander, en la zona del Huila y ahí déjeme decirle Senador, que tenemos unas mesas con el Ministerio en las cuales, digamos, hemos manifestado muchos problemas de seguridad para el despliegue de la infraestructura, tanto fija como móvil, y ahí estamos trabajando con el equipo de la Viceministra entrante, la doctora Gloria, para hacer mucho mejor ese despliegue de infraestructura y la mejora en la calidad, que es una operación constante en este tipo de compañías.

Con la CRC hemos venido trabajando en un tema de desregulación sectorial y ya tenemos un primer trabajo que va en pro de los usuarios, entre menos regulación tengan las empresas, mejor servicio vamos a prestar a los usuarios, ¿por qué? Senador, porque es que hoy usted lo ve en el mundo de la economía digital, hoy los operadores que prestan servicios de voz, por WhatsApp, por ejemplo, o de video como Netflix, como Amazon, prestan un excelente servicio y no tienen ningún tipo de regulación.

Entonces, una de las cosas que hemos venido trabajando con la doctora Claudia Jiménez y su equipo, es cómo le quitamos cargas a esta industria y cómo la hacemos más eficiente para que nuestra razón de ser, que son los usuarios, reciban un mejor servicio cada día.

Frente a lo que usted nos convoca, Senador Chacón, lo primero que le tengo que decir, es que el proyecto de ley es un proyecto que puede tener buenas intenciones, pero está mal estructurado, hay que hacerle muchas, muchas cosas de fondo que hoy en día la regulación y la legislación actual lo permite.

¿Por qué está mal estructurado? Senador, básicamente porque en el 2009, cuando se cambió este régimen legal por el de la Ley 1341 del 2009, se estableció un régimen que fomenta la innovación, la competencia y un mejor servicio para los usuarios, solo en los últimos 7 años Senador, esta industria ha invertido cerca de 55 billones de pesos en infraestructura y esa infraestructura nos permitió a los colombianos superar una pandemia muy bien, la gente pudo irse a trabajar, pudo estudiar desde su casa, cuando estábamos con el COVID-19.

Lo segundo, es que esta industria ha permitido tener cerca de 10 millones de accesos fijos y cerca de 50 millones de accesos móviles, Senador, entonces el régimen actual es un régimen que, claro, puede mejorarse en algunos aspectos, pero es un régimen que ha permitido la inversión, ha permitido la sostenibilidad de las redes y que se puede mejorar en unos aspectos, como le decía, de la sobrerregulación

y de las tasas regulatorias que más tarde, que más adelante comentaré.

Lo segundo y por qué este proyecto es inconveniente, Senadores, es que fue un proyecto que no fue concertado con el ecosistema digital, el exministro Julián lo presentó, pero no hubo ningún tipo de socialización ni con los usuarios, ni con los proveedores de redes, ni con los proveedores de servicios, ni con los emprendedores, entonces sea este el momento, Senador, para que se hagan audiencias públicas en las diferentes localidades del país donde usted lo considere, donde los Senadores de la Comisión Primera lo consideren, para enriquecer este proyecto y para recoger de primera mano lo que no se hizo en su momento, cuando el exministro Julián, digamos, lo radicó.

Y tercero, digamos, solo para centrarme en una de las de las condiciones que trae este proyecto...

Tercero, Senador, para concentrarme en una de las condiciones que trae este proyecto y es el de los subsidios que se busca establecer para estratos 5, 6 y para usuarios comerciales e industriales, se quiere cobrar un 30% más de la tarifa a estos usuarios para financiar, según la exposición de motivos y el texto del proyecto, a cerca de 1 millón de usuarios de Sisbén. Ah, pero tan mal estructurado está el proyecto, Senador, que en Colombia existen cerca de 2.300.000 usuarios de Sisbén A.

Es decir, el proyecto ya entra con una desfinanciación y usted como bien lo sabe, como conocedor de los sectores, mire el ejemplo que está pasando en energía y que está pasando en salud, sectores que entran desfinanciados, en algún momento se estallan cuando no se hace una política pública de manera positiva.

Y para terminar Senador, hoy el Ministerio tiene un fondo que se llama el Futic, ese fondo es alimentado en cerca de un 90% de los operadores que proveemos las redes del país, ese fondo más o menos recoge cerca de 2 billones de pesos al año y de ahí donde el Mintic saca para hacer sus proyectos sociales.

En un estudio que hicimos en el 2024, tanto Universidad Nacional, Andesco y Asiet, le mostramos al Ministerio una cosa fundamental y es que de cada 100 pesos, Senador, los recursos del fondo se van en cerca de un 70% a pagar gastos administrativos, y solo un 30% o menos, a financiar la conectividad social o hacer la transformación digital del país.

Entonces, si fuéramos más eficientes, Senador, podríamos de ese fondo TIC, que tiene recursos muy importantes, hacer programas sociales... Muchas gracias a todos los asistentes.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Muchas gracias Sergio, una pregunta que quiero hacerle, ya que usted tiene las cifras de las inversiones de las empresas, usted me podría, así como tiene los 2 billones...

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Sergio Valdés Beltrán, Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones en Colombia (Andesco):

¿El del Fondo TIC? Señor Senador, el Fondo TIC recoge cerca de 2 billones de pesos al año.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Dos billones, hay que oír a los equipos de los Senadores y también porque es parte de qué se está haciendo con esos recursos, también que es importante.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Sergio Valdés Beltrán, Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones en Colombia (Andesco):

Y el 90%...

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Para qué sirve, para el sector y para la gente.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Sergio Valdés Beltrán, Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones en Colombia (Andesco):

Lo aporta los proveedores de redes.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Sergio, ¿cuánto también reciben ustedes de todos los usuarios de Colombia, de ingresos en este momento al año?

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Sergio Valdés Beltrán, Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones en Colombia (Andesco):

No tengo la cifra acá, pero se la podemos dar de los informes que reportamos a la CRC y al Ministerio, Senador, pero si usted me permite, le doy una cifra de poder, para que usted vea cómo se están utilizando de mal esos recursos en el Futic, de cada 100 pesos gastados por el Futic, en 2022 solamente 42 pesos se destinaron a inversión, con objeto de reducir la brecha digital.

En 2023, de esos mismos 100 pesos, solo 26.6 pesos se destinaron y para 2024 solo 16 pesos. Es decir, la mayoría de dinero que debía ir para la conectividad, para la transformación digital, se está destinando para otras cosas que no son.

Y si fuéramos más eficientes con el uso de esos recursos del Futic, seguramente no necesitaríamos este proyecto de ley y las zonas donde usted a bien se queja, porque no tenemos cobertura, pues los operadores podríamos...

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Es poniendo ejemplos, pero es todo el país, y lo que pasa en los hogares, de las quejas de los usuarios, que me imagino que la CRC, si no se le olvidó también en funciones, deben de recibir quejas también, de todo.

Pensé que ustedes también evitaban el abuso de las posiciones dominantes, pensé que era una de las funciones de ustedes y las posiciones dominantes de los operadores, no solamente entre ellos, es también con el usuario, también el empresario, también tiene posición dominante, si se tienen entre ellos y se quejan entre ellos, imagínense lo que puede presentar un ciudadano frente a un operador, eso sí que es posición dominante.

Es bueno que las cifras nos las den, porque es bueno las inversiones, pero también cuánto reciben ¿no?, al año.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Sergio Valdés Beltrán, Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones en Colombia (Andesco):

Claro que sí, Senador.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Porque si entregan 2 billones al Futic, debe también tener buen ingreso, cada colombiano paga miles, miles de pesitos, cada vez que tiene y hoy estamos, si no estoy mal, ¿cuántos? 48 millones de personas que tenemos...

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Sergio Valdés Beltrán, Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones en Colombia (Andesco):

Cerca de 50 millones de accesos.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

50 millones de accesos, ciudadanos pagando por un servicio, eso es bueno también, ese ejercicio.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Sí, ¿lo tiene? No, no, ¿tiene la cifra que estoy preguntando?

La Presidencia ofrece el uso de la palabra a la doctora Claudia Ximena Bustamante Osorio, Directora Ejecutiva de la Comisión de Regulación de Comunicaciones:

Al 2023, que fue el último cierre fiscal, 27.1 millones fueron los ingresos de todos los servicios de telecomunicaciones, 27.1 millones en 2023, a diciembre de 2023.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Bueno, hay que mirarlo para que sea real la cifra. Pero listo, Sergio, y hay que ver también qué operador más invierte, porque todos tienen las mismas obligaciones ¿no?, eso también hay que verlo.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Alberto Samuel Yohai, Presidente de la Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones:

Casi 14 años, Senador, orgullosamente representando las empresas afiliadas a la Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Muy bien, gracias, bienvenido Yohai, muchos años conociéndolo, hermano.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Alberto Samuel Yohai, Presidente de la Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones:

Muchas, muchas gracias, Senador Chacón, un saludo al Senador Temístocles, a la señora Secretaria Sierra, un saludo a la señora Viceministra, bienvenida y felicitaciones, que creo que hoy es su cuarto día de Viceministra, así que aquí arrancando con pie derecho, tenemos mucha, mucha alegría con ese nombramiento, a la señora Directora de la CRC, doctora Bustamante, un saludo muy especial y por supuesto a los demás comisionados también, a los demás amigos del Ministerio de las TIC, a los amigos de otras agremiaciones y quienes acompañan en redes, muy buenos días, gracias y felicitaciones.

Arranco felicitando a la Comisión Primera por interesarse en un tema tan importante como es el de la conectividad para todos los colombianos y con toda seguridad, como lo hablamos antes de iniciar esta audiencia, Senador Chacón, estoy segurísimo de que su participación y su interés en este tema lo que va a lograr son muchos beneficios, no solamente para el sector, también Senador Temístocles, pero para todos los usuarios en general.

Similar a nuestros amigos y compañeros gremiales de Andesco, nosotros vemos que este es un proyecto inconveniente y es un proyecto inconveniente por varios motivos, voy a tratar de resumirlos en el poco tiempo que tenemos para las intervenciones, pero desde ya puedo anticipar que el día de mañana, después de tener en cuenta algunas de las argumentaciones el día de hoy, estaremos enviando unos comentarios extensos a la Honorable Comisión para que también ojalá sean tenidos en cuenta.

Y digo que es inconveniente, porque lo que está en juego aquí es la misma seguridad jurídica del sector, que voy a resumir en 4 puntos principales, si me lo permiten, ya que estos 4 puntos en realidad lo que pueden, Senador, es reducir las necesarias inversiones de telecomunicaciones o infraestructura de telecomunicaciones que son tan importantes, tan importantes para poder dar un óptimo servicio en el país.

En primer lugar, y muy de acuerdo con los amigos de la CRC, declarar esto como un derecho fundamental, genera una incertidumbre jurídica terrible y distorsiona, sin lugar a dudas, el marco normativo actual. El Ministerio TIC ya cuenta con un marco normativo para garantizar el acceso al servicio de Internet en el país.

Segunda preocupación, el cambio de régimen jurídico, que es migración de la Ley 1341, también cambiará toda la institucionalidad jurídica del sector, el Internet requiere de innovación y para eso necesitamos que las inversiones sean constantes, continuas, dinámicas y no necesariamente vamos a

contar con ellas como país, con este cambio de reglas de juego. Los esquemas tarifarios rígidos no se ajustan a las telecomunicaciones modernas, ni al sistema de competencia regulada establecida precisamente por la Ley 1341, Senador.

Y también estamos muy preocupados, tercer punto, sobre los subsidios cruzados que este proyecto de ley quiere establecer, la sobretasa del 30% puede y va a generar unas distorsiones del mercado, sin lugar a dudas, generará una posible migración hacia tecnologías alternativas al servicio fijo, que es lo que precisamente se está tratando de promover aquí en este proyecto, es una implementación absolutamente compleja con costos adicionales significativos que a final de cuentas pueden reducirse en una menor demanda por parte de los mismos usuarios y también debo decir que los recursos son insuficientes y esto también va a generar un impacto en las finanzas de toda la cadena de valor.

Cuarta y última preocupación, nuevamente, tratando de resumir más de 20 páginas de comentarios que van a recibir el día de mañana, esto también genera unas facultades...

Un minuto más, Senador, muchas gracias, y eso también genera unas facultades excesivas de control, una ampliación de competencias de Mintic sobre la infraestructura pasiva, excede lo que actualmente está en la Ley 1341, el concepto de infraestructuras compartidas es demasiado amplio, tal y como está acá actualmente en el proyecto de ley, las obligaciones problemáticas también para intermediarios digitales, pues no se entiende para nada el fundamento de las obligaciones de su registro.

En resumen, riesgos claramente identificados en este Proyecto de Ley, el desincentivo a la inversión privada, dada la inseguridad jurídica, la incertidumbre regulatoria que este proyecto de ley va a generar, que va a ralentizar el cierre de la brecha digital, coloquialmente hablando Senador, flaco favor que le estamos haciendo a los desconectados, haciendo que cada vez sea más difícil llegar a conectarlos y esto, por supuesto, va en contra de lo que todos deseamos, de este anhelo común, de poder contar con un país absolutamente conectado.

Una vez más, ofrezco todo el apoyo por parte de la Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones, para que entre todos busquemos las maneras óptimas de poder generar igualdad digital a lo largo y ancho del país, muchas gracias Senador Chacón.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Samuel Alejandro Hoyos Mejía, Asociación de la Industria Móvil de Colombia:

Muchas gracias, querido doctor Chacón, un placer estar acá en la Comisión Primera, le quiero agradecer a usted Senador, al doctor Temístocles Ortega, a la doctora Yury Sierra, Secretaria de esta importante Comisión, a la doctora Claudia Ximena, a los demás comisionados, a la doctora Gloria, nuestra Viceministra, ahora también cabeza de este sector y por supuesto a todos los compañeros de la industria y de la academia que hoy participan en esta audiencia.

Para nosotros es de vital importancia poder tener estos espacios de diálogo, porque como usted bien decía, yo que pasé por acá, es fundamental legislar con evidencia, tomar decisiones concertadas en beneficio de los usuarios, en beneficio también de la sostenibilidad de la industria y que tengan una, garanticen la sostenibilidad y que se hagan, con criterios técnicos, en beneficio de todos los colombianos.

Esta es una industria que le aporta grandes beneficios al país, la conectividad hoy es un servicio público esencial, así lo reconoce la ley desde el año 2021, una ley de su partido Senador, del Partido Liberal, reconoce el Internet como un servicio público esencial.

Ese fue un avance muy importante en materia regulatoria en beneficio de los colombianos, gracias a eso, en gran medida hoy tenemos, hoy podemos decir orgullosamente, que somos el servicio público de mayor penetración en Colombia, por encima de cualquier otro, llegamos a más hogares, a más personas, a más empresas, a más instituciones.

Eso no quiere decir que no haya un gran camino por recorrer, por supuesto, hay muchas cosas por mejorar y recibimos este llamado de atención y estas sugerencias, lo recibimos con humildad y con la necesidad de trabajar para corregir aquellas deficiencias donde haya que hacerlo.

No podemos desconocer que hay una brecha todavía muy importante, sobre todo en zonas rurales y tenemos que seguir trabajando en eso, pero tampoco se puede desconocer que esta es una industria que invierte más de 9 billones de pesos al año en Colombia, y que hoy atraviesa por momentos difíciles, donde la sostenibilidad de las empresas está seriamente amenazada, para nadie es un secreto que hay empresas del sector que están en procesos de reorganización, buscando acuerdos con sus acreedores, para poder traer inversiones y permanecer en el mercado.

Para nadie es un secreto que estamos en un proceso de consolidación del mercado, buscando que las compañías tengan estabilidad y solidez financiera, para poder apalancar las inversiones que se requieren para el cierre de la brecha.

Como lo han dicho algunos de mis compañeros que me han antecedido en el uso de la palabra, hoy superamos los 9 millones de conexiones fijas de alta velocidad y los 50 millones de conexiones móviles.

Y como decía antes, siendo el servicio público de mayor penetración en Colombia, las cifras de satisfacción de los usuarios o las quejas de los usuarios han venido disminuyendo. Así pues, lo evidencian los *data flash* informativos de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, para el año 2018 había, se reportaban casi 1 millón de quejas por parte de los usuarios, para inicios del 2025 cayó a cerca de 200.000, es una reducción importante, teniendo en cuenta el universo de usuarios que tiene esta industria y este ecosistema.

No solo la penetración ha aumentado, llegando cada vez a más hogares, más ciudadanos, más empresas, ha aumentado la velocidad, la velocidad de 4G aumentó en un 80% desde el año 2020, tenemos presencia en todas las cabeceras municipales...

Pediría Presidente, si me puede dar un poquito más de tiempo, porque creo que estos son insumos útiles que les van a servir a ustedes a la hora de tomar decisiones de política pública.

Hemos llegado a todas las cabeceras municipales del país y por supuesto entiendo la molestia, hay deficiencias en zonas rurales, en muchas partes de nuestro territorio, Colombia es un país grande, con una geografía compleja, montañosa, selvática, nos hemos visto expuestos a problemas de vandalismo, de terrorismo, de falta de acceso a la red eléctrica, de extorsiones.

Hoy tenemos pendiente obligaciones de hacer, que necesitamos reubicar y que no se han podido ejecutar en gran medida por problemas de orden público, y usted bien lo sabe, por ejemplo, en su región, en el Norte de Santander, en Arauca, en el departamento del Cauca, doctor Temístocles, en La Guajira, que no se han podido cumplir por orden público y que deben ser reubicadas.

Colombia tiene una particularidad, si lo comparamos con otros países de la región, tenemos un espectro muy costoso, un espectro radioeléctrico muy costoso, si bien ha habido avances en los últimos años, todavía el espectro radioeléctrico en Colombia en promedio supera un 20% la media regional, la contraprestación periódica que paga la industria al Fondo Único de las TIC, que se sitúa en el 1,9%, duplica la media regional, países como Chile, Uruguay o México ni siquiera tienen contraprestación periódica y son países donde ha habido cierres efectivos de la brecha y que pueden ser buenos ejemplos.

Con esto no quiero decir que todo sea perfecto, por supuesto, siempre hay cosas por mejorar, tenemos grandes deficiencias y grandes retos para cerrar la brecha digital, pero quiero reiterarle toda nuestra disposición como industria, a que trabajemos de la mano con el Congreso, con el Ministerio, con la CRC, a revisar de manera estructural la política pública de conectividad.

Hay cosas que se pueden mejorar, sin duda, que nosotros debemos mejorar, por supuesto, pero debe ser un proceso concertado con todo el ecosistema basado en la evidencia, trayendo las mejores prácticas de aquellos países que han logrado un cierre efectivo de la brecha digital.

Usted sabe, Presidente, pues que legislar requiere una capacidad técnica, requiere identificar bien cuál es el problema que queremos solucionar y cuáles son los caminos para hacerlo posible, yo veo en este proyecto, pues buenas intenciones, que no se pueden desconocer, pero encontramos grandes deficiencias técnicas, jurídicas y económicas, que si bien pueden tener una buena intención...

El problema de sostenibilidad que hoy tiene la industria y pueden alejar la posibilidad de llevarle Internet y conectividad en particular a los colombianos más vulnerables y a las zonas rurales, si queremos cerrar la brecha necesitamos más inversiones, y eso solo es posible en la medida en que este sector cuente con seguridad jurídica, porque este es un matrimonio a largo plazo, doctor Temístocles, las inversiones de los operadores son a 20 o 30 años, los cambios abruptos en las reglas del juego, no solo someten a las empresas a una situación de inseguridad jurídica que espanta las inversiones, sino que va a detener el despliegue de infraestructura necesario para el cierre de la brecha.

¿Qué podemos hacer? Hay una cantidad de cargas fiscales y regulatorias que deben ser revisadas para facilitar el acceso de millones de colombianos a este servicio público esencial, necesitamos también hacer un uso más eficiente de los recursos del fondo, yo creo que ahí podríamos, y lo han mencionado mis compañeros, podríamos tener recursos suficientes para llevarle Internet a los colombianos más vulnerables y en las regiones más apartadas del país, si canalizamos estos recursos a despliegue de infraestructura, a conectividad, dando si se quiere, también subsidios a la demanda, pero sin discriminar por tecnologías.

El proyecto, digamos, se casa mucho con el servicio fijo, nosotros creemos que con el servicio móvil se puede hacer de manera más rápida, más eficiente y llevar cobertura a más personas, una madre cabeza de hogar, un emprendedor, pues necesita poder estar conectado todo el día por fuera de su casa, para estar en contacto con sus hijos, con sus clientes, para poder educarse, para poder formarse, no creo que sea necesario restringirnos a una sola tecnología.

Definitivamente, el proyecto en su conjunto lo encontramos inconveniente, lo encontramos antitécnico e insostenible, reconocemos las buenas intenciones, pero no a punta de buenas intenciones vamos a solucionar los problemas de Colombia, toda nuestra disposición a sentarnos en mesas de trabajo lideradas por el Congreso de la República, por el Ministerio, a buscar soluciones, a identificar bien los problemas y a buscar soluciones técnicas a estos problemas. Cuente con nosotros, atenderemos todos los llamados que ustedes nos hagan, pero estoy seguro de que ustedes tendrán la sabiduría para legislar de manera responsable, por supuesto, teniendo a los usuarios en el centro, pero también sin comprometer la sostenibilidad de una industria que le aporta al país y que requiere reglas claras y estables para poder seguir invirtiendo.

Tenemos que mejorar, y ahí atendemos el llamado de atención que ustedes nos hacen, haremos todo lo posible por seguir mejorando, por seguir invirtiendo, pero trabajemos en una política pública integral de consenso que realmente lleve beneficio y cierre de brecha a Colombia.

Así que agradezco esta invitación, no quiero extenderme más, seremos mucho más puntuales y profundos con los comentarios que haremos llegar en un documento a la Comisión, pero de verdad, quería hacerles esta invitación, a que trabajemos en una política estructural que realmente solucione los problemas y no que suene muy bien, pero que pueda terminar agravándolos. Muchas gracias, señor Presidente.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

A usted querido compañero Samuel Hoyos, lo quisimos y lo apreciamos mucho aquí, todo un caballero, hoy lo tenemos en el sector privado, va a sentir el Congreso allá, antes lo sentíamos a él.

Recordemos que hoy en Colombia ya el Internet es un servicio público esencial, eso ya es importante, doctor Temístocles, usted que es un gran liberal, así esté en Cambio Radical, que el liberalismo es una condición, no es un partido, fue una lucha muy grande, es que aquí cada vez que en el Congreso se lucha por algo, es una dificultad, hoy se nos hizo muy normal que no exista la esclavitud, eso fue una lucha, que hoy se nos hace tan norma, fue una lucha, guerras en el mundo, aquí y los sectores empresariales les parecía muy bien, en ese entonces los empresarios de esas épocas ¿no?, les parecía que mantener la esclavitud acababa y no daba desarrollo.

Vea usted, doctor Temístocles ¿no?, hoy nadie, a nadie, ni a los empresarios, ni a los latifundistas, ni a nadie considera que eso pueda ser viable o que alguna vez en la vida fue viable, pero fue una lucha para poder decir que unas personas no eran, no debían tener libertad, ni sueldo, ¿no?

Todas esas luchas han venido dándose con los sectores y esas son las batallas que aquellos, tenemos que dar, que defendemos a la gente y esa fue una lucha para volverlo servicio público, también fue una lucha, como siempre ha sido una lucha también de llevar de servicio público a derecho fundamental, algunos temas que consideramos esenciales en este país.

Recordemos que lo que buscamos también con ese servicio público esencial, aquí para los señores de la Comisión de Regulación, el señor Gobierno también, es que también fuera, se tratara de universalizar, que fuera continuo ¿no?, eficiente, eso es lo que dice esa norma.

Y lo que estamos viendo, es que el usuario considera que eso no está siendo eficiente, no está siendo continuo y yo creo que la invitación doctor Samuel y a los sectores, es que logremos construir entre el Congreso de la República, a través de una ley que pueda mejorar lo que hoy se tiene, el Gobierno, los sectores económicos, los usuarios, y poder ver qué es lo que tenemos que hacer para poder solucionar esto.

Y parte de estas audiencias lo que buscan son eso, entender que hay 2 billones, ¿para qué utilizamos los 2 billones? ¿Será que para que se lo acaben en burocracia?, ¿y para eso no es que fue el propósito de tener esos recursos en el Fontic? No, no fue para eso,

hubiera podido ser para subsidiar, doctor Temístocles, precisamente a gente apartada en los pueblos, impulsar ejemplo, el Internet satelital, porque ahora la excusa es la seguridad, pues para eso está el Internet satelital, entonces, a los pueblos apartados de Colombia ofrézcanle Internet satelital, es que esto no puede ser solo fijo, tienen la razón, tampoco móvil, pero también debe existir también el Internet satelital; cómo estamos, así podemos llegar entonces sin las redes, digamos verdades aquí también. Porque lo importante es el usuario, es el que requiere el servicio y ese es el propósito que seguramente quisieron.

Mire, vamos, hay un señor que se llama Eyer Germán Benavides que es proveedor de redes y servicios, vamos con unos virtuales que quiere participar, entonces, le damos 2 minutos para que pueda intervenir, el señor Germán Rodríguez que ha pedido el uso de la palabra en esta audiencia, está virtualmente, por favor.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al ciudadano, Eyer Germán Benavides, Proveedor de Redes y Servicios:

Honorable Senador, yo trabajo en la industria hace 17 años, yo la conocí cuando crecía el Internet como un servicio prominente, ahora sigo en ella y pues ya hoy día es un servicio canibalizado, para esa época que yo ingresé en la industria, más o menos el año 2009, los empresarios de TIC, pues de los servicios que se prestaban precarios en esa época, eran admirados y respetados.

Hoy, según la introducción que se hace en esta audiencia, parecieran ser todo lo contrario. Yo desde la universidad, mi profesión es el Derecho, soy abogado, aprendí que una cosa es un derecho, otra cosa es un servicio y otra cosa un producto.

También que el derecho fundamental es una estructuralidad, sin un derecho fundamental, el ser humano social no puede ser tal, está condenado a ser una especie animal menor, y eso que algunos animales tienen derechos constitucionales.

¿Puede un ciudadano vivir en el estado actual sin derechos fundamentales? No puede. ¿Puede vivir sin Internet? Sí puede, es más, parece vivir mejor. ¿Qué encuentra usted en el Internet, aparte de lo académico, que sea de provecho para el ser humano? ¿Internet para qué? ¿Para que los jóvenes se la pasen el tiempo y se emboben en las redes sociales o para qué? Porque antes de dar el acceso, creo que las primeras políticas deben estar orientadas a un uso y a una divulgación responsable de contenidos y de temáticas.

El Internet es un servicio y debe seguir siendo un servicio, como lo es aquí y en todas las partes del mundo donde existe esta regulación. ¿Un producto o un servicio puede convertirse en derecho fundamental? En mi opinión, desde el punto de vista de la teoría jurídica, no lo creo. Porque de lo contrario, entonces la carne, los huevos, la leche, serían derechos fundamentales. ¿Y puede un ciudadano común vivir sin carne, leche, quesos y verduras? Difícilmente, eso sí difícilmente lo puede hacer.

Entonces, derechos son una cosa, productos son otra cosa y servicios son otra cosa. Se ha hablado de acceso, pero no se ve en los documentos una distinción entre el acceso lógico y el acceso físico. ¿Saben ustedes que, si solo garantizan el acceso físico, pero no es lógico, pero no es lógico, puede haber conectividad, pero no flujo de datos?

Se habla también del monopolio y de las posiciones de dominio en el mercado... La Superintendencia de Industria y Comercio ha desarrollado toda una doctrina según la cual, quizás, si está acá presente me puede desmentir, no es malo que exista en una economía ni en un mercado ni un monopolio, ni una posición de dominio, lo malo es abusar de ello, por eso es que toda la doctrina sancionatoria de la Superintendencia, se ha orientado, no va a sancionar a quien lo constituye, a quien lo compone, sino a quien abusa de esas posiciones.

El sector TIC está repleto de regulación, no hay un régimen de protección de usuarios más garantista que el que yo conozco en el sector TIC, ni siquiera en el aeronáutico, ni en el financiero, donde yo inicié mi carrera.

El Internet cuesta, los mecanismos para hacerlo funcionar cuestan, el Estado siempre ha demostrado que no es un buen empresario, yo solicito que dejen al Estado ser Estado y al empresario ser el empresario.

Está repleto este sector de normas, nada más miren las 5050, su extensión, su temática, la serie de obligaciones de reportes, es un sector suprarregulado. Entonces, antes de divulgar el acceso, yo creo que se deben establecer políticas públicas, más bien para un uso responsable y educacional.

Finalmente, en esta audiencia donde se piden cifras y...

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Germán López Ardila, Tanque de Análisis y Creatividad de las TIC (TicTac), Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones (CCIT):

¿Qué tal? Muy buenos días para todos, acá les saluda Germán López, Coordinador del Tanque de Análisis y Creatividad de las TIC, el TicTac. Comienzo agradeciéndoles muchísimo por este espacio y por esta conversación tan relevante que comienza la Comisión Primera del Senado, muchísimas gracias por la invitación nuevamente a los honorables Senadores y por supuesto al Coordinador Ponente.

Tal vez el primer tema que queremos llamar la atención, es que desde el TicTac venimos trabajando ya por casi una década en construir políticas públicas, en construir conocimiento y en promover el análisis académico de los distintos temas relevantes para el sector TIC.

Naturalmente, todo eso está atravesado por las conversaciones sobre Internet y sobre el acceso al servicio Internet, creo que para todos nosotros es claro que no hay un ecosistema digital, sino hay acceso a Internet, y precisamente ha sido el trabajo

tanto del Gobierno nacional como del sector privado e incluso de la sociedad civil, garantizar que esa penetración de Internet, que ese acceso a Internet se amplíe a lo largo y ancho del país.

Nosotros creemos que conseguir la universalidad del servicio en el acceso a Internet, es absolutamente relevante, pero al mismo tiempo llamamos la atención, de que esa relevancia y esa importancia, esa misión también debe atender a las realidades de mercado, a las realidades técnicas y también, por supuesto, a las condiciones necesarias, para que la inversión fluya en el sector TIC en el país.

En ese sentido, aunque compartimos el espíritu de garantizar la conectividad del 100% de los y las colombianas, llamamos la atención que el proyecto de ley podría conseguir un objetivo contrario, lo que vemos es que al cambiar las condiciones y las reglas de seguridad, las reglas jurídicas, las normas legales y la seguridad jurídica que se tiene sobre la prestación del servicio de acceso a Internet fijo, lo que puede llegar a generar es un desincentivo a la inversión, que en últimas se traduzca no en el cierre, sino en la profundización de la brecha digital en Colombia.

En ese sentido, hacemos un llamado importante a revisar esas propuestas que se están haciendo, en la medida que ese objetivo puede estar no solo no alcanzándose, sino llegando hacia el objetivo contrario.

De igual manera, llamamos la atención sobre distintas obligaciones que se colocan a actores que en el ecosistema habían estado, digamos, históricamente fuera del alcance del Ministerio, acá particularmente hablando de los proveedores de infraestructura pasiva y de también las plataformas de servicios digitales, para lo cual creemos que la ley a través de la causa que hablamos de promover el acceso de servicio a Internet, termina introduciendo temas que no parecen ser de la naturaleza de un proyecto de ley que promueve el acceso a Internet, en ese sentido también llamamos la atención sobre un eventual problema en cuanto a la integridad de la materia que trata el proyecto de ley. En ese sentido, también creemos que es relevante analizar esto, así como la pertinencia del proyecto de ley en su conjunto.

En términos generales, lo que nosotros vemos, es una iniciativa que viene de unas intenciones positivas, importantes y que compartimos, de garantizar el acceso a servicios digitales por todos los colombianos, sin embargo, al mismo tiempo reconocemos que las medidas a través de las cuales se están planteando...

La Presidencia ofrece el uso de la palabra a la doctora Maryleana Méndez Jiménez, Secretaria General de la Asociación Interamericana de Empresas de Telecomunicaciones (Asiet):

Muy buenos días, muchas gracias. Mi doctor, muchas gracias por permitirme, no puedo omitir los saludos, pero también reconocer a usted y al Senado por esta apertura hacia la conversación. Desde el punto de vista, bueno, primero, ¿qué es Asiet? Asiet

es la Asociación Interamericana de Empresas de Telecomunicaciones, una asociación que ha tenido más de 40 años trabajando en Latinoamérica y además de ello, con el afán de compartir buenas prácticas y de mejorar las condiciones para la inversión y para la conectividad de todos los latinoamericanos.

Es comprensible totalmente la preocupación que usted expresa sobre la conectividad y sobre todo para las poblaciones vulnerables, sin embargo, el proyecto que nos convoca es inconveniente para lograr este cometido de universalidad y lo justifico en 3 elementos: uno, que ya Colombia tiene las telecomunicaciones como servicio público, como bien usted señaló, ha sido una lucha, y dicho sea de paso, la normativa colombiana ha inspirado muchos ajustes en la normativa de otros países latinoamericanos.

Otro aspecto que consideramos preocupante, es el tema de los subsidios cruzados, la regulación de las tarifas y también que no se toma en cuenta la fiscalidad existente en la industria y además no se toma en cuenta el rol del fondo de Fontic.

Estos 3 elementos que brevemente paso a detallar, en primera instancia, como decía, este reconocimiento de carácter de servicio público ya es una visión que se ha fortalecido y que definitivamente permite reconocer la importancia estratégica y la relevancia que tiene la conectividad desde la ley.

Por otro lado, también estamos ante un sector que es un sector único deflacionario en la economía colombiana, y el sector viene experimentando una contracción que se ve a todas luces, y es evidente a partir de los análisis de mercados que se hacen.

Y bien, otro aspecto relevante es que tiene pérdidas acumuladas de casi 3 billones de pesos en los últimos 3 años, según la Superintendencia de Sociedades.

Esto por un lado, por otro lado, también a pesar de la importancia y relevancia estratégica, aun la conectividad se trata como un bien de lujo, lo que va en contra de la población más vulnerable.

El elemento de la regulación tarifaria en este contexto financiero y en este contexto en competencia, hace que esto no se pueda ver como algo positivo, sino más bien como una regulación que aplica a un mercado ya inexistente, asimismo, el subsidio cruzado ya se ha aprobado anteriormente...

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Al doctor Sergio Valdés de Andesco, una pregunta, él me habló de 55 billones de inversiones, ¿eso, en cuánto tiempo tienen ese presupuesto que ha mencionado, que el sector de comunicaciones ha invertido en Colombia?, empresa privadamente...

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Sergio Valdés Beltrán, Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones en Colombia (Andesco):

Senador Chacón, esa es la inversión que han hecho los proveedores de redes en los últimos 7 años.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Ok, aquí me dan cifras de todas maneras para completar la suya, que el sector de comunicaciones solo el año 2024, 2024 tuvo de ingresos 30 billones, para que lo tenga ahí en su radar, solo en el ejemplo, en fijo celular 7 billones y, en las móviles 10 billones, el resto de las comunicaciones de esos 55 en 7, 30 solo recibieron el año inmediatamente anterior. Para dejar las cifras ahí.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra a la doctora Mercedes Aramendia, Directora Ejecutiva de la Alianza por una Internet Abierta en Latinoamérica:

Muy buenos días, muchísimas gracias, un placer poder estar con ustedes aquí y tener la oportunidad de poder aportar constructivamente, saludo rápidamente a los Congresistas, Representantes, a la Mesa de Directiva de la Comisión Primera, a la Secretaria Yury, así como también a todos quienes están aquí presentes y nos están acompañando *online* y también por supuesto, a los comisionados de la CRC que están aquí presentes acompañándonos.

Quiero destacar que compartimos plenamente el objeto de reducir las brechas digitales, sin embargo, un análisis detallado del texto muestra que la forma en que busca alcanzarlo no garantiza ese fin y, por el contrario, puede generar riesgos para el ecosistema digital colombiano.

No quiero dejar de saludar a la Viceministra de Conectividad, Gloria Perdomo, que está actualmente en funciones y desde la Alianza por una Internet Abierta ponernos a disposición para poder ayudar a la Viceministra y a su equipo en todo lo que esté a nuestro alcance.

Entendemos que el propósito de reducir la brecha digital y llevar el servicio universal a toda la población ya cuenta con herramientas legales vigentes en Colombia y con avances importantes logrados justamente por el trabajo colaborativo de todos los actores del ecosistema, entendemos que resta mucho camino por recorrer, pero para ello creemos que no es necesario introducir medidas que la evidencia internacional ha demostrado que no han funcionado, sino que entendemos que el camino correcto es evaluar los mecanismos actuales, realizar un diagnóstico claro y focalizar los recursos en infraestructura. Asimismo, trabajar para incentivar la conectividad, el complemento de tecnologías, la colaboración voluntaria, la compartición y atraer más inversiones.

Por otra parte, si bien la exposición de motivos declara un fin, el articulado va mucho más allá, creando un rediseño institucional y regulatorio que podría generar inseguridad jurídica, afectando la competitividad y obstaculizar los objetivos de universalización que justamente se están persiguiendo, creemos además, que este tipo de medidas no tienen un fundamento que lo explique.

Yendo ya al articulado, el artículo 10 otorga al Mintic facultades de policía administrativa y de

toma de posesión para el sector TIC, replicando procedimientos de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, esto entendemos que es improcedente jurídicamente, en tanto, el sector TIC no es un monopolio natural, sino un mercado dinámico y competitivo que necesita impulso. Además, introduce expresiones indeterminadas sin diagnóstico técnico ni jurídico que lo justifique, lo que puede generar conflictos de competencia y un clima de incertidumbre que desincentiva la inversión y la innovación.

El artículo 11 impone deberes indeterminados a los intermediarios digitales sin criterios claros, lo cual claramente puede afectar derechos fundamentales como es la libertad de expresión, la participación y lo que es la calidad democrática. La Corte Constitucional ya ha reiterado que la responsabilidad de los intermediarios es limitada.

El artículo 12 establece un registro obligatorio, excesivamente amplio, sin delimitación conceptual ni territorial, la falta de precisión podría abarcar a toda la cadena de valor de Internet, esto genera mucha inseguridad jurídica y podría interpretarse como una habilitación general con cargas propias de los operadores de telecomunicaciones, aunque entendemos que no es el propósito, en su redacción actual puede interpretarse de esa manera, lo que desincentiva la inversión, la innovación, afecta a los emprendedores, así como el acceso al servicio.

El artículo 13 busca modificar las disposiciones de la Ley 1341 del 2009, amplía las competencias de la CRC, tenemos que destacar que la CRC fue concebida para regular telecomunicaciones, servicios postales y audiovisuales, su ámbito de actuación está vinculado con servicios públicos muy distintos a la naturaleza que tienen los servicios digitales e Internet en general... Ampliar sus facultades para intervenir sobre plataformas o intermediarios digitales carece de sustento jurídico y técnico y supondría extender su rol, más allá de su objeto legal.

El artículo 15 otorga delegación normativa muy amplia al Mintic para reglamentar, lo cual podría habilitar al Ejecutivo a ir más allá de lo que se ha discutido en el Congreso.

Ya finalizando, quiero destacar la importancia de que haya una discusión amplia, porque esto como está planteado, tiene muchos riesgos regulatorios, duplica instrumentos ya existentes y falta de diagnóstico claro y de inclusión de lo que son las medidas, que se precisen cuáles son las medidas específicas que se están buscando.

Creemos que hay que buscar una gestión más eficiente de los recursos ya disponibles, transparente, focalizada, con clara priorización en inversión, infraestructura y conectividad, creemos que sería fundamental y valioso realizar muchas audiencias regionales para poder escuchar a pequeños ISP, a comunidades rurales y a los diversos usuarios en los territorios. Muchísimas gracias por la oportunidad y estamos a disposición para poder aportar.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Pablo Nieto Díaz, Asociación Latinoamericana de Internet (Alai):

Senador, buenos días a todas y todos, muchas gracias por la invitación, agradecer de verdad al Senador Chacón y reconocer su apertura y liderazgo en este importante espacio, extendiendo también un saludo afectuoso a la Viceministra Gloria Perdomo, darle la bienvenida, sepa que usted cuenta aquí con una organización presta avanzar en el cierre de la brecha digital en Colombia, un saludo también especial a la doctora Claudia Bustamante y a los demás colegas de industria.

Bueno, en la Asociación Latinoamericana de Internet, Alai, reunimos a empresas digitales globales y regionales, específicamente plataformas que operan sobre Internet y lo que buscamos es contribuir con ideas y alertar sobre posibles riesgos que puedan afectar el funcionamiento normal del ecosistema digital en la región.

Precisamente en el contenido del proyecto de ley que hoy nos convoca, pues lamentablemente hemos visto que a pesar de que apunta a objetivos que son loables y que todos acompañamos, como es el cierre mismo de la brecha digital, pues por el contrario, podría aumentar la incertidumbre jurídica para el sector digital, generar algunas extralimitaciones en términos de funciones que pueden afectar la institucionalidad del sector y además desconocer principios fundamentales incluidos dentro del marco jurídico colombiano como es el de la neutralidad tecnológica.

Vemos también con preocupación la inclusión de disposiciones cuya relación con el objetivo mismo del proyecto no resulta clara y con ello me refiero a las medidas que buscan regular a proveedores de servicios de intermediación digital, ese tipo de proveedores que en principio uno entendería, porque de todas maneras la definición no es muy precisa dentro del proyecto de ley, pues que hace referencia a plataformas usuarias de internet, que en ningún caso son proveedores de servicios de Internet propiamente.

No se entiende por qué se requiere obligar a este tipo de plataformas, por ejemplo, a suministrar información a autoridades administrativas sobre las actividades relacionadas con sus servicios, eso creemos que puede abrir una puerta peligrosa hacia formas de vigilancia y de control indebida de la actividad privada y eso, por supuesto, también poner en riesgo la confidencialidad empresarial y la protección de datos personales de los ciudadanos.

Tampoco entendemos por qué se quiere crear un registro de proveedores de servicios de intermediación digital para ser incluidos dentro del registro único de TIC conocido como RUTIC, esto plantea preocupaciones sobre cargas desproporcionadas que servicios digitales pueden tener para operar en Colombia, lo que resulta contrario a la naturaleza misma de los servicios digitales privados.

Recordemos que este tipo de registros están concebidos dentro del marco jurídico colombiano para proveedores de telecomunicaciones que usan espectro radioeléctrico, un bien que es público, por supuesto sujeto a obligaciones técnicas y eficientes, encuentra...

La Presidencia ofrece el uso de la palabra a la doctora Lucrecia Corvalan – Directora de Políticas Públicas para América Latina de la Asociación del Sistema Global Para Comunicaciones Móviles GSMA:

Buenos días, senador. Mi nombre es Lucrecia Corvalan, soy Directora de Políticas Públicas para América Latina de la GSMA, asociación global que representa a los operadores móviles del mundo y de Colombia.

En beneficio del tiempo, hay que ser concisos y voy a abordar la contribución con 3 elementos puntuales, métricas de impacto, uso eficiente del FUTIC y reformas fiscales en favor de los usuarios.

Desde GSMA creemos que la propuesta que está en discusión no es el camino más eficiente para el cierre de la brecha de conectividad en Colombia, sin embargo, es relevante dar un paso atrás y destacar el objetivo de fondo, en el que la industria de telecomunicaciones, como lo mencionaron mis colegas con anterioridad y el sector público está totalmente alineados, que es conectar a más personas, en el menor tiempo posible, a la mejor tecnología disponible, de una manera asequible, sostenible y con seguridad jurídica.

El debate debería centrarse en encontrar la forma más eficiente de hacerlo y fundamentalmente en conocer y actualizar a la realidad del mercado las herramientas que existen actualmente, como lo es el Fondo Único TIC.

Para que, a través de evaluaciones de impacto, la publicación de métricas se puedan tomar decisiones informadas basadas en evidencia, no es necesario crear instrumentos nuevos, sino que la ley actual y las herramientas como el Fondo fueron creados a los efectos, es necesaria voluntad política, decisión para dar a conocer el impacto, cuántas personas se han conectado con los proyectos implementados en los últimos años con el fondo y en tal caso poder revisar y dar un uso eficiente de esos fondos mencionados.

Al final del día es una discusión sobre incentivos también y además de dotar de eficiencia este fondo, debería poder revisarse su estructura y en todo caso también pensar en ampliar la base de contribución al Fondo Único para que más empresas del ecosistema digital, como las empresas de internet, grandes generadoras de tráfico que hoy se benefician del uso de las redes y no contribuyen al Fondo, lo hagan.

Además, es importante reforzar la evidencia sobre la brecha, algo se mencionó al inicio con la presentación de la CRC, el acceso a los beneficios de internet en América Latina y Colombia es principalmente móvil por una característica de ubicuidad que tiene la tecnología y como se destacó al inicio, la brecha hoy es principalmente de uso, es

decir, personas que sí están cubiertas por las redes, pero por diversos motivos, principalmente barreras que tienen que ver con el costo de los dispositivos y con la alfabetización digital, no acceden a los beneficios de Internet.

Entonces, cerrar la brecha debe ser definitivamente política de Estado y el sector privado aquí está representado en diferentes voces, es un aliado para poder lograrlo y encontrar la mejor manera y además de reconsiderar la reforma del FUTIC, la búsqueda de eficiencia en el uso de estos fondos, existen otras reformas de alto impacto que tienen que ver con reformas fiscales consistentes con los objetivos de conectividad.

Algunos ejemplos son la posibilidad de la eliminación del impuesto al consumo, del imponible sobre la telefonía, los datos y la navegación, la exención de IVA en planes y dispositivos para la población objetivo, también pueden ser medidas de impulso a la demanda que tengan gran potencial de inclusión.

Y luego, por supuesto, sería bueno conocer nuevamente el impacto de los proyectos con el desembolso de los fondos del FUTIC, replicar lo que funciona, cambiar lo que no funciona, analizar las métricas y el impacto con objetivos concretos, en diálogo abierto y continuo con el sector privado, por eso como GSMA celebramos estos espacios en donde las diferentes voces y propuestas son escuchadas y la combinación de todos estos elementos conforman escenarios de modernización regulatoria y tributaria, que están orientados a una mayor inclusión digital de la población más vulnerable, con un debate centrado en cuál es la forma más eficiente de usar las herramientas existentes para los objetivos de conectividad y en eso la industria móvil puede ser una aliada estratégica para tal objetivo. Muchas gracias senador, gracias Comisión por el tiempo y a disposición la GSM.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Muchas gracias. Hacemos una claridad que nos parece importante por la permanencia, la doctora Gales siempre ha estado aquí presente, salió unos minutos cuando precisamente la llamamos, ella no estaba virtual si no presente y tenía problemas nuevamente en el ingreso, que ya enviamos unas personas a buscarla precisamente frente a esa dificultad que tenía nuevamente de ingreso.

El señor Alejandro Castañeda, que es de la Red PaPaz, Jefe de Internet Seguro en la red, que está presencial. Antes me ha pedido el uso de la palabra nuestro querido Senador Temístocles, que además es un gran referente nuestro, no sólo por su nombre ateniense, sino por su capacidad filosófica en esta Comisión Primera Constitucional, querido Senador Temístocles.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Temístocles Ortega Narváez:

Muchas gracias señor Presidente, un saludo afectuoso a usted, a la señora Viceministra, la

señora Presidente de la Comisión Reguladora, los demás miembros, por supuesto a quienes han hecho presencia en esta audiencia del sector privado, del sector de las comunicaciones informáticas, saludo afectuoso a Samuel, complace tenerlo aquí en su casa, donde debe volver muy pronto, me complace también escucharlo por su juicio en todo lo que nos dice y argumenta.

Brevemente, estamos frente a un proyecto de la mayor importancia, sin duda alguna. Por su impacto social en un país como el nuestro, con las características geográficas y poblacionales que todos conocemos y por sus consecuencias también en todo lo que tiene que ver con la inversión privada y pública.

Importante porque estamos hablando nada más y nada menos que de derechos fundamentales, de lo que deberíamos hablar siempre, por supuesto, en un marco de absoluta responsabilidad, pero hacia donde debemos dirigir constantemente nuestras preocupaciones, nuestras acciones, nuestro país, sabemos esto muy bien, es un país todavía con muchísimas carencias en todo sentido, de todo orden, por razones que cada cual presenta, cada cual tiene.

Pero en general la responsabilidad de todo Estado es la de garantizar derechos, para eso se asocian los seres humanos, no hay en la historia ningún registro de que alguien se asocie para que le nieguen sus derechos, aceptamos que un tercero sea árbitro de nuestros problemas, porque tenemos la confianza de que lo es para garantizarnos oportunidades, para construir poco a poco una sociedad más equitativa, más justa.

Si ese no es el concepto en el que se marca una asociación de seres humanos, no tiene ninguna razón de ser el Estado, viviríamos en una constante lucha violenta, cada cual, por sus propias creencias, por sus propios anhelos, nos asociamos para por supuesto entre todos, de manera civilizada y responsable ir creando cada día más y mejores condiciones para que la vida sea digna, ojalá feliz.

Por eso el mundo avanza en función de reconocer, garantizar cada vez más derechos fundamentales, ya la teoría de los derechos ha evolucionado enormemente, ya estamos hablando de derechos de primera, segunda o tercera generación, ya de cuarta generación y seguiremos por esa senda, porque es la que debe ser.

Y claro, mi compañero Chacón, buena parte de esa garantía de derechos se logra por la lucha de la gente, los pueblos, esa es la historia, aunque por supuesto siempre hay también líderes inspiradores, orientadores, nos necesitamos todos, tanto unos como otros, el hombre solo no existe, el Robinson Crusoe es por supuesto una hermosa ficción, el hombre, el ser humano es en función del otro y nada más, nos lo dice Platón desde las cuevas famosas de Platón.

Yo particularmente he sido víctima de la falta de internet en el pacífico colombiano, muchas veces, pero muchas veces, numerosas veces, hemos estado en Timbiquí, en El Plateado y no ha habido manera

de comunicarse y hemos llamado a las empresas operadoras desde allá, por algún medio que se ha hecho posible y ha habido respuestas y compromisos y pues seguimos igual o peor.

Entendemos que hay dificultades también de todo orden, no son territorios a los que se pueda fácilmente llegar para dotar de servicios esenciales a sus comunidades, pero esa es la realidad que tenemos.

Y esta es una muy buena oportunidad, la recurrida frase de que de las dificultades como oportunidades, no por el hecho de ser tan recurrida, deja de ser hoy válida, aprovechemos este proyecto para crear un nuevo marco, un buen marco de este tema que garantice derechos y condiciones de todos los que hacemos parte del tema, por supuesto el centro son los colombianos y las colombianas de los lugares más apartados, es la gente, es el usuario.

Pero también por supuesto ustedes, los operadores, porque es claro que sin ustedes tampoco sería posible lograr mayores y mejores niveles de servicio y el gobierno, el gobierno por supuesto y este Congreso.

Yo creo que el llamado que se hace aquí por todos, creo a que nos sentemos tranquilamente, serenamente, a examinar este tema, todo su marco regulatorio y la realidad es que hay en Colombia las necesidades de la inversión en el país, toda esa temática si la adelantamos en un ambiente de concertación, de tranquilidad, de técnica, puede darnos la ocasión de satisfacer tanto los intereses de usuarios, la propuesta misma del gobierno, el interés que tenemos nosotros los legisladores de cada día llegar con más oportunidades a nuestra gente y por supuesto los derechos que tienen ustedes como parte de empresas que invierten aquí su capital y que tienen también por supuesto interés vivo en que Colombia se pueda comunicar vía internet cada vez de mejor y mayor forma.

Entonces, esta es una excelente oportunidad, una magnífica oportunidad, aquí nosotros asistimos periódicamente a debates importantes, algunos, pero otros por supuesto absolutamente inanes y aquí se expiden leyes, Samuel lo sabe muy bien, de profundo contenido social y económico, de profundo beneficio por el país y sus gentes y también se expiden normas que son las que dan pie para que los colombianos quieran no solamente bajar el sueldo, sino además algunos es cerrar este Congreso, porque aquí hay cosas que también realmente no son aceptables. Pero bueno, ese es el país que tenemos y es la democracia, a eso le llamamos democracia en el mundo entero.

Pero termino Presidente, yo creo que si nos sentamos a conversar tranquilamente sobre este tema podemos mejorar el marco que tenemos hoy, las condiciones en que se están comunicando los colombianos y por supuesto también los intereses de los operadores y el gobierno, claro, no tener internet en el mundo de hoy un claro analfabetismo, un alfabetismo funcional, salvo ustedes que son expertos en el tema, hasta nosotros tenemos un nivel preocupante de analfabetismo funcional en esta materia.

Por ejemplo, miren ustedes las políticas públicas que hay que revisar, yo tuve la ocasión de con ministros del ramo, participar vivamente en la entrega de muchas tabletas de internet a muchos estudiantes en muchos colegios, en actos por supuesto muy publicitados en donde la gente agradecida y los jóvenes, los estudiantes con mayor razón, pero al tiempo visita uno esas regiones y encuentra las tabletas absolutamente en desuso, porque los docentes no tienen la capacidad para manejarlas y entonces ese tipo políticas públicas, que repito, fueron tan publicitadas, pues hay que revisarlas porque por ahí no es la cosa. Este es un tema mucho más complejo, que requiere la articulación de muchos más actores.

Bueno, en fin, quiero expresarles mi total disposición en esta Comisión de que debatamos este tema con la mayor responsabilidad, con la mayor tranquilidad y nos propongamos el reto, el desafío de que como consecuencia de este proyecto podamos entregarle a los colombianos una regulación en esta materia que pueda posibilitar, como todos lo queremos, sin duda alguna, una conexión de muchos colombianos, aquí se decía de un número de más de 2 millones de colombianos que tienen dificultades de este tipo, aprovechémosla para sacar aquí una buena norma que nos permita avanzar sustancialmente en la garantía de derechos de nuestros conciudadanos.

Esta es la gente más pobre, esta es la gente más humilde, la gente que a veces no tiene quien hable por ellos, la gente que a veces no aparece sino en las estadísticas y esta gente nos necesita, esta gente nos reclama, nos exige, nosotros tenemos la responsabilidad a instancias de este proyecto, señora Viceministra, compañero Chacón, tenemos la responsabilidad de lograr la expedición de una norma que realmente garantice hasta donde más sea posible este derecho, que repito, de no concretarse, cada vez más coloca a millones de colombianos en situaciones de desigualdad, de inequidad, absolutamente inaceptables.

La gente ya no está dispuesta a resistir tanta inequidad, la gente no está dispuesta a resistir tanta desigualdad, este país está clamando a gritos, ya tenemos experiencias clarísimas, el último estallido social de este país no puede calificarse simplemente como la expresión de unos jóvenes desadaptados, delincuentes, a los cuales hay que tratar represivamente, no, no, ahí hay una profunda expresión de insatisfacción con lo que ha sido la historia de este país y con la negación de derechos a muchísima gente.

Yo vengo del Cauca y la lección más enorme que se ha dado el Cauca después de la independencia de Colombia, el Cauca es el departamento gestor de independencia de este país, en buena parte hoy la dan las comunidades indígenas, los indígenas son el mejor ejemplo en este país de una comunidad organizada, politizada, que exige sus derechos y que está dispuesta a exigirlos como lo ha hecho siempre aquí, aquí, aquí mismo, en este recinto, en el centro del poder y esa circunstancia está presente, ahí está, no se puede desconocer, tenemos que mirarla y por supuesto atenderla cuanto antes de la mejor manera posible.

No es cierto que no sea posible que ese servicio esencial hoy se convierta en derecho fundamental, eso no es cierto, hay países en el mundo que ya lo tienen consagrado como derecho fundamental, que no es sino reconocer el derecho de toda persona por el simple hecho de ser humano a tener una vida digna, no es más que eso, el derecho fundamental desprovisto de la teoría no es más que el derecho a que alguien que es persona humana tenga una vida digna básica, no es más que eso y repito, para eso es que se asocian las comunidades.

De manera que, en ese marco trabajemos lo más pronto que sea, tenemos un Congreso también que está *ad portas* de terminar su periodo, estamos en un periodo electoral, las circunstancias no son fáciles, pero consciente de todo eso, pues yo sí reitero mi disposición a que podamos y ojalá lo logremos, tenemos que hacerlo, un marco regulatorio, una reforma a todo este sistema para poder avanzar en derechos.

Claro, hay que dotar de seguridad jurídica, también es un derecho básico de todo ser humano, pero seguridad jurídica por supuesto sin que se desconozca o se sigan desconociendo derechos básicos, fundamentales, elementales, en este caso de los colombianos más pobres del país. Muchas gracias, señor Presidente.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Alejandro Castañeda Molina – Red Papaz:

Muchas gracias y buenas tardes a todos, mi nombre es Alejandro Castañeda, yo vengo en representación de una organización de la sociedad civil que se llama Red PaPaz, que viene trabajando hace 20 años en la garantía y protección de los derechos de niñas, niños, adolescentes y que engloba más de 840 instituciones educativas que suman más de 1 millón 170 mil cuidadores, madres, padres, que están interesados en el tema también de entornos digitales seguros.

Tengo 3 comentarios que quisiera hacer particularmente al proyecto de ley, uno es acerca de nombrar el derecho de internet como un derecho irrevocable, Senadores y personas que están representando, teniendo en cuenta que el Estado a través de la Convención de los Derechos del Niño en su observación 25 habla de 2 principales elementos a tener en cuenta en la legislación de temas de entornos digitales, uno es el interés superior de los niños y otro es la evaluación de sus facultades.

Y pensando en nombrar el derecho de internet como un derecho irrevocable, estamos teniendo en cuenta también y me pregunto ¿el derecho a su desconexión? el derecho a que las niñas y los niños tengan un derecho de conexión que tenga en cuenta sus facultades y su edad alrededor del transcurso de vida ¿será que el derecho a internet es un derecho irrevocable que nace con el niño y con la niña? ¿Será que podemos nombrarlo así cuando instituciones educativas están pensando en la necesidad de poder regular el uso de tecnologías digitales y dispositivos móviles personales en el uso de ambientes escolares y

cómo poder hacer un uso efectivo para que garantice su salud física y salud mental?

Creo que nombrarlo así es un riesgo para que niñas y niños puedan tener un uso adecuado, garantista de sus derechos y protector a esa garantía integral de sus derechos digitales.

Mi segundo punto tiene que ver con el artículo 11, que es acerca de las obligaciones de los servicios de tecnología y ahí vemos 2, incluso 3 elementos importantes a tener en cuenta, uno es un peligro que tiene que ver acerca de nombrar muy y digamos ligeramente el tema de cooperación que pueden tener los servicios digitales a la hora de la responsabilidad que tiene que ver con la protección y garantía a niñas y niños en entornos digitales.

Si bien ya se hace unos ejercicios de cooperación, nombrar cooperación a lo que hacen los servicios digitales a tener una efectiva protección y garantía de los servicios en general, es algo que va en contra vía de lo que están haciendo otros países en reglamentar de manera directa, segura, con transparencia y con límites y con protocolos muy específicos cuál debe ser esa obligación, cuál debe ser esa cooperación y cómo debe haber protocolos específicos para que eso sea exigible a las plataformas de servicios digitales.

Segundo, habla de tener que deberán implementar medidas adecuadas para proteger a los usuarios sin hacer ningún detalle de cuáles son esas medidas adecuadas, desde Red PaPaz nos preguntamos ¿Cuáles deberían ser y cómo deberían ser específicamente exigibles para que existan unos estándares mínimos para que los entornos digitales tengan en cuenta la protección y garantía de derechos de todos sus usuarios, en particular niñas, niños y adolescentes? Y ya muchos países están haciendo esas medidas exigibles y directas, transparentes con todos los tipos de servicios digitales.

Y tercero, en ese tema del artículo 11, quería mencionar que nos hace falta y vemos con mucha tristeza que no se haya tenido en cuenta todo el trabajo que ha hecho la organización de la sociedad civil en el ejercicio de cooperación y garantía de que haya menores contenidos dañinos publicados en internet, desde hace más de 12 años, incluso con el Ministerio TIC, ETB, Fundación Telefónica, el ICBF, Red PaPaz ha creado una línea de reporte que se llama Te Protejo, que en los últimos 12 años ha reportado más de 270.000 situaciones de violencia contra niñas y niños, el 90% situaciones que afectan y que son representadas en internet.

Y eso ha sido un ejercicio claro y una buena práctica de cooperación entre la sociedad civil y el Ministerio TIC para generar estrategias y protocolos específicos para que los intermediarios y servicios digitales tengan en cuenta a la hora de bajar contenidos que son específicamente violentos y que tiene sobre todo violencia sexual hacia niñas, niños y adolescentes.

Y mencionar este artículo 11 sin una posibilidad de que la sociedad civil tenga una oportunidad de participar en esos ejercicios de tener... un servicio, un protocolo de generar información para que la

sociedad civil, para que ministerios y privados tengan en cuenta servicios e información práctica para que ellas y ellos puedan tener un servicio digital más seguro, pues no nos parece adecuado con lo que ya estamos haciendo en este momento diariamente e incluso semanalmente haciendo un registro de más de 1.200 o 1.300 casos a la Policía Nacional y al Ministerio TIC.

Y el último punto es algo más general, que no tiene que ver con los artículos y es un llamado que hacemos las organizaciones de la sociedad civil, hablar y coordinar y generar consensos, estos proyectos de ley como este y otros más que se han presentado al Congreso, llegan y se publican sin haber tenido en cuenta ningún proceso de articulación, de generación de consensos, ni conversaciones con espacios, tener en cuenta que desde Colombia desde hace más de 10 años tenemos un foro de gobernanza internet, una mesa de gobernanza internet que hace un par de semanas celebró su décima, su décimo...

La Presidencia ofrece el uso de la palabra a la doctora Catalina Moreno Arocha – Fundación Karisma:

Listo, buenas tardes señor senador, entonces lo primero sea uno agradecerle a usted y la presencia de las demás personas. Le pediría a lo mejor una consideración especial en atención que hasta ahora solo hemos hablado de sociedad civil, Alejandro y yo y que las demás intervenciones han sido de empresas y del Estado, quisiera un poquito más de tiempo, no me voy a demorar, yo soy muy precisa en lo que digo, pero sí un poco hacer esa alerta justamente, aquí tenemos que participar distintos actores y dentro de esos actores también tenemos que ver qué sociedad civil generalmente está subrepresentada y hemos escuchado bastante a los gremios. Entonces, muchísimas gracias...

...Claro que sí. Entonces somos una organización de sociedad civil que trabajamos hace 20 años en temas de tecnología, derechos humanos y justo social, nosotras vemos que de manera acelerada estos últimos 2 años el Estado se ha interesado un montón por regular el tema de tecnología, el año pasado, la legislatura pasada seguimos 60 proyectos de ley, no, perdón, 80 proyectos de ley, este año son 60 proyectos de ley que tienen que ver con tecnología y aunque agradecemos el interés en regular el tema de la tecnología, si creemos que se está haciendo de manera poco calmada y sin sosiego, el sosiego que necesita para abordar un tema tan complejo.

Hace 20 años en la Cumbre de la Sociedad de la Información, se decidió que el internet se regularía con distintos actores, con sociedad civil, academia, el sector técnico y el sector privado y eso no ocurrió con este proyecto de ley, a pesar de que se reconoce como uno de los principios del proyecto de ley que la gobernanza de internet es de múltiples partes, eso no ocurrió.

El proyecto de Ley no fue socializado antes de ser presentado, para Karisma el proyecto de ley parece responder a una finalidad supremamente loable, que

es asegurar que distintas personas puedan acceder al servicio de internet en condiciones de equidad, pese a eso incluye unas facultades que nos parecen realmente muy inconvenientes y posiblemente arbitrarias.

Por lo mismo pedimos que, en este caso, este proyecto de ley que en 15 artículos pretende regular el control de internet, al mismo tiempo que el acceso al internet, sea archivado.

Vemos que el proyecto se enuncia como una solución para la conectividad de poblaciones vulnerables, pero termina de forma bastante general por establecer un régimen de control de contenidos.

También desconoce una realidad, si el internet fijo residencial es el que garantiza la mejor conectividad, si bien ese es el que caracteriza la mejor conectividad, nosotros lo que vemos es que el internet móvil es el que es más usado por las comunidades y que además las personas usualmente no utilizan computadores, las personas más vulnerables utilizan celulares para su conectividad, por ende, la atención tendría que estar en el internet móvil.

Además, qué lástima que el Senador Temístocles se fue, pero él estaba hablando mucho de equidad y de regiones vulnerables, nosotras vemos que si se tratara de internet solidario tendríamos que reforzar el esquema de subsidios para acceder para quienes acceden a internet fijo que subsidia el acceso a otras personas, pero sobre todo llegar a estas propuestas del uso del espectro por parte de redes comunitarias.

Existen organizaciones de sociedad civil como Colnodo, que han trabajado para que regiones apartadas como el Norte del Cauca estén conectadas de una manera distinta, no a través de operadores comerciales que no tienen el interés de llevar el internet a esos lugares, sino a través de propuestas comunitarias propias a las que las comunidades también puedan acceder de una manera autónoma y en sus términos. Deberíamos hablar entonces de la asignación del espectro de la banda de 900, para digamos que de verdad sea una propuesta de internet solidaria.

A continuación, y yo le quiero decir señor Senador Chacón, la Corte Constitucional ya reconoció el internet como un derecho fundamental, ya les ganaron la batalla, el tema acá es de qué manera vamos a hacer esa implementación que sea una manera juiciosa y que no termine por afectar otros derechos.

Voy a reiterar nuestras 5 preocupaciones porque no quiero tomarme más tiempo, el primero de ellos es el de control de contenidos en línea, el proyecto de ley desconoce los derechos...

La Presidencia ofrece el uso de la palabra a la ciudadana Martha Antolínez:

Hola, buenas tardes, gracias senador, muy amable, les habla Martha Antolínez, una ciudadana normal y corriente. Bueno, a mí me sucedieron varias cosas bastante insólitas con Claro, la primera de ellas fue que me dieron un servicio en el cual no había señal en el lugar donde yo vivo y, por consiguiente, así y todo, me vendieron el servicio, sin embargo, fueron

a instalarlo y eso me trajo a mí demasiado desgaste en mi parte laboral, económica, dado que tenía que ir muchísimas veces a la oficina a presentar la situación de que el daño y la parte técnica nunca sirvió, ni internet, ni televisión, ni nada.

Eso me quitó bastante tiempo y también hasta me quitó mi tranquilidad y mi paz, convirtiéndose mi vida durante 5 meses en un calvario total, al fin de poner miles y miles de derechos de petición, resolvieron a mi favor, quitando la penalidad la cual me querían imponer aunque el servicio yo nunca lo recibí, entonces hasta que al fin pude ganar con subsidio de apelación y uso del recurso y al final declararon que yo pues sí que ganaba el caso, pero que tenía que pagar los aparatos, así los hubiera entregado, tengo el certificado de entrega que ellos me recibieron a satisfacción todos los aparatos, me recibieron todo y sin embargo, a pesar de otros derechos de petición que pasé por eso, sigo pagando los aparatos hasta el día de hoy, teniendo un certificado que ellos me entregaron, donde me decían que habían recibido satisfacción todos los aparatos y los equipos.

Esa es mi situación actual, que a pesar de todo, de que no tengo el servicio, me impusieron esa carga económica porque pues ellos lo amenazan a uno con decirle que lo van a, se me fue la palabra, de que quedó pues como reportada en las oficinas. Esa es mi situación, espero haber sido bastante clara y que me hayan podido entender.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Diego Mauricio Tafur Arcila – Presidente del Sindicato y Mesa de las Culturas, las Artes y los Saberes (Symecas):

Mi nombre es Diego Mauricio Tafur Arcila, soy el Presidente del Sindicato y Mesa de las Culturas, las Artes y los Saberes, saludo a los presentes en la sala y a la Mesa Directiva de la Comisión.

Mi intervención está enfocada, primero, a decir que el tema de discusión de esta ley no está centrado exclusivamente en el negocio de los operadores, sino también en la posibilidad que tenemos los colombianos para utilizar el internet con ánimo de ampliar las posibilidades del conocimiento y desarrollar iniciativas que permitan promocionar nuestra cultura, nuestras artes y nuestro patrimonio a nivel del mundo.

Precisamente en la discusión que se ha escuchado y he estado atento desde el principio, hago énfasis en que, por ejemplo, hoy es más fácil para una persona en cualquier lugar de Colombia conocer la agenda cultural o el patrimonio cultural de España y Estados Unidos que saber, por ejemplo, cuál es la agenda cultural de un municipio como Choachí o como Jamundí en el Valle del Cauca, incluso es muy difícil hoy saber cuáles son las acciones culturales, patrimoniales y artísticas que hacen los actores y artistas en los diferentes territorios.

Eso se podría decir si tuviéramos la misma posibilidad de acceso a la internet que hoy tienen los norteamericanos, que hoy tienen los europeos o que tienen los asiáticos, y eso lo hacen porque en muchos otros países el derecho al internet es un derecho fundamental.

Segundo, esto nos permitiría a nosotros como actores y artistas y gestores culturales poder transitar hacia una economía creativa que pueda ampliar las posibilidades de intercambio y diálogo con otros países, cuando hablamos de la cultura de nuestro país hoy en el mundo se reconocen muy poca, una fracción muy limitada de nuestras capacidades artísticas y patrimonio, porque el internet de los territorios es limitado, solamente está restringido a unos operadores que tienen unas cadenas de comunicación con internet limitadas y aun así los artistas se hacen ver en el mundo.

Un ejemplo de esto es lo que ha sucedido en los últimos años con la música, Karol G, J Balvin, son artistas que en Medellín tienen reconocimiento porque en Medellín le han facilitado plataformas para la distribución de contenido a través del internet y le han garantizado ese acceso al internet a través del mecanismo del comercio de las telecomunicaciones, pero los demás artistas que tienen las posibilidades para ello podrían ayudar a incrementar el mercado de las artes y la cultura si tuviéramos acceso equitativo y en igualdad de uso al internet.

Y, por último, pues la preocupación y como lo decía la compañera de Karisma respecto al negocio, es que los operadores sigan haciendo su negocio, entréguenos a los actores comunitarios y a las organizaciones de base la operación de la internet para el derecho fundamental, donde un joven ubicado en un Cumaribo o en las fronteras con el Casanare pueda acceder a un internet y pueda desarrollar de allí conocimiento.

Hoy el internet no es un servicio, es la gran fuente de información y conocimiento en el mundo, si ustedes hoy abren su celular van a encontrar más fácil información y en un TikTok a un niño de Estados Unidos o de Europa haciendo una intervención en internet que a un niño del Casanare, del Guainía o de las zonas más rurales de Cundinamarca y Antioquia. Hoy necesitamos que eso sea realidad para todos y las organizaciones de base están...

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Miguel Ignacio Estrada – Registro de Direcciones de Internet de América Latina y Caribe (LACNIC):

Muchísimas gracias, bueno, saludos desde aquí de Buenos Aires, estoy en representación de LACNIC, primero que nada, agradecerles a todos y haciendo honor al pedido del Senador, voy a evitar saludos y demás formalidades.

Nosotros somos LACNIC, el Registro Regional de Direcciones de Internet de América Latina y el Caribe, somos una organización sin fines de lucro basada en Uruguay con más de 20 años y nuestra principal función es la asignación y administración de los recursos numéricos de internet, estas son las direcciones IP y números de sistemas autónomos que son necesarios para conectar a las redes y los servicios a internet.

Tenemos más de 13.000 entidades asociadas de 33 países y territorios y entre ellas hay de todos tipos y colores, pequeños, medianos y grandes proveedores de internet, redes comunitarias tan importantes en dar conectividad justamente en estas áreas remotas de

Colombia y de la región, gobiernos, universidades y demás.

Digo esto porque nuestra función no es representar intereses, difícil sería representar o poner de acuerdo a semejante diversidad, sino que somos una organización basada en una misión que es fomentar el desarrollo de una internet abierta, estable y segura.

Obviamente que valoramos cualquier iniciativa que fomente el acceso a internet, siempre y cuando esta iniciativa respete los principios o ideales que guiaron a internet a lo que es hoy, ellos son apertura, simplicidad y descentralización.

Sobre el proyecto en sí, nos queremos referir primero al artículo 12 que habla del registro de servicios intermediados digitales, entendemos que la definición en sí que sale de ese artículo es muy difusa e incluye funciones muy diferentes entre sí y esta definición poco precisa y las funciones asignadas a la CRC, en los artículos 13 y 14 exceden al rol de un regulador de telecomunicaciones, ya que involucra aspectos relacionados a contenidos, servicios que no hacen a la función ni a la actividad que regula.

Por otra parte, la obligación de registro detallada en el artículo 12 es claramente imposible en la práctica, es imposible de cumplimentar por la propia naturaleza global de internet en donde cualquier usuario del mundo puede visitar un sitio o utilizar servicios de plataformas ubicados en cualquier otra parte del mundo, no podemos esperar que de repente el hosting de un diario de Europa que es visitado por colombianos vaya a ir a registrarse a este registro.

Esta obligación además atentaría contra la innovación de las entidades colombianas, en contra de lo que internet potencia y pone al alcance de la mano de cualquier ciudadano con conexión a internet, algo que mencionaba el participante anterior. Yendo al artículo 11 de obligación...

La Presidencia ofrece el uso de la palabra a la doctora Gale Mallol Agudelo - Presidenta de la Asociación de operadores de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (Asotic):

Senador muchísimas gracias por esta invitación, a la viceministra bienvenida por supuesto y nos da mucha alegría por parte del sector darle la bienvenida como nuestra nueva Viceministra, reconociéndole los años de trabajo que lleva de la mano construyendo país, a la doctora Claudia, por supuesto, muchísimas gracias por acompañarnos en el día de hoy, por supuesto al senador muchísimas gracias por acompañarnos, a la Mesa Directiva, a los otros gremios gracias por la participación en el día de hoy para plantear la conversación que estamos hablando frente al Proyecto de Ley número 193.

Senador, quiero tener su atención. Primero, quiero presentarme, soy la Presidenta de Asotic, operación que llevamos, asociación que llevamos manejando aproximadamente 25 años, represento a los pequeños y medianos operadores de este país, somos operadores 100% nacionales, con capital nacional, somos operadores que llevamos más de 45 años en este sector, iniciamos desde la televisión por suscripción, televisión

comunitaria, trajimos la primera parabólica a este país y por supuesto con la evolución y la disrupción del sector, llevamos conectividad al sector.

Entendemos que la propuesta por parte del Ministerio es una propuesta que ha sido para cerrar brechas, pero si hablamos de cerrar brechas, señor Senador, quiero manifestarle que este proyecto de ley no fue discutido, no fue planteado desde las bases, no fue hablado con los operadores más pequeños, no fue socializado con las operaciones que estamos en la región.

Usted siendo un hombre de región y siendo un hombre que representa las regiones, sabe la dificultad que nosotros tenemos como operadores regionales de efectivamente entender qué pasa en Bogotá y este es un proyecto que podríamos plantearlo que solamente ocurrió en Bogotá, ocurrió a nuestras espaldas y no menor decirlo que incluso en la exposición de motivos, Senador, y pues por supuesto hago el llamado a la Mesa Directiva, la exposición de motivos queda corta y queda corta porque no nos dan ni cifras, ni nos dicen a qué población vamos a atender, siendo ellos efectivamente que nos van a plantear Sisbén 1A, a cuántos hogares vamos a conectar, a cuántas regiones vamos a conectar y con quiénes vamos a trabajar.

Dicho esto, senador, la preocupación que existe no solamente por parte de Asotic, es que sentimos que es un proyecto de ley de 15 artículos, 15 artículos que están muy mal redactados y que adicionalmente retrocedemos 16 años de historia, 16 años de historia que efectivamente hemos podido discutir acá y que usted bien nos ha apoyado en muchas oportunidades, incluso cuando hicimos el proyecto de modernización del sector TIC, que usted fue uno de los primeros defensores.

Incluso cuando presentamos la última ley, la 2108 del 2021, donde declaramos el proyecto de ley como el servicio de internet como un servicio universal, esencial, usted, como usted bien lo señaló en la antelación de la conversación que tuvimos el día de hoy, usted señaló que esto es un proyecto que era libertario, que las mesas de trabajos que hicimos en ese momento en el 2021, definimos que efectivamente para el ecosistema, que el ecosistema no solamente es conectividad, el ecosistema es...

La Presidencia ofrece el uso de la palabra a la doctora María Alejandra Pérez - Directora Ejecutiva de la Agremiación Unidad Nacional de la Industria de las Telecomunicaciones (Unacolombia):

Hola, muy buenos días. Ah bueno, ya es tardes. Bueno, queremos saludar a este recinto el día de hoy, muchísimas gracias por este importante espacio, saludar a los representantes gubernamentales, honorables Senadores de la Comisión Primera, presidentes y líderes gremiales de la industria, a nombre de la Agremiación Unidad Nacional de la Industria de las Telecomunicaciones (Unacolombia), que nace en el año 2008 con la televisión comunitaria, quiere decir que tenemos historia en este proceso.

Allí en pantalla estaremos viendo unas imágenes, como pueden observar, del trabajo que hacemos y el cual representamos el día de hoy.

En nombre de esa industria invisible que se fortaleció y floreció en pandemia, que se reinventó en las regiones, donde generó una explosión de operadores que hoy formales en el MINTIC son más de 3.800, quiero anunciar en este recinto que esa industria que es desconocida hoy está conectando el país y que esa población que ustedes dicen que está desconectada en su totalidad, no es cierto, pues según nuestros estudios y nuestras encuestas nacionales estimamos que en Colombia aproximadamente hay más de 6.000 operadores que prestan el servicio, puesto que la informalidad que hoy nos golpea a los operadores que estamos formales y reportando en el país, el Mintic ha sido indiferente.

Y es que señor Senador ¿Cómo se pretende poner a cursar un nuevo proyecto de ley a favor de los vulnerables cuando la vulnerabilidad también está en la industria nacional de los pequeños operadores, la cual hoy están conectando donde nadie llega? Y tenemos por decirle aquí a la nueva viceministra de conectividad, que le damos la bienvenida y más si somos mujeres, porque creemos que hacemos un gran aporte en el país, que el Mintic se basa en considerar que la brecha digital en las estadísticas que nosotros mismos los operadores reportamos, pero resulta que en el país hay una industria invisible que no está reportando en este momento, que es un flagelo que está afectando a los formales, señora viceministra.

Los cuales como podemos ver allí en ese vídeo que podemos ver, tenemos miles señores del recinto, miles de operadores que están en las diferentes regiones conectando el país, que también hay informales los cuales el Mintic no se ha tomado el trabajo de formalizarlos y de apoyarlos, para lo cual en este caso quiero decirle señor senador, que cursan fomentos desde el Mintic, que actualmente los operadores informales denuncian que los usuarios han sido quitados por los que ganaron fomentos, quiere decir que sí están conectados en esas poblaciones y además de esto, con las llamadas comunidades de conectividad, tenemos denuncias donde como ustedes pueden ver, tenemos personas que están conectando con satélites de los que se ganaron los contratos porque cumplían para ser contratados y resulta que están conectando satelital cuando en ese momento hay fibra en el territorio de un operador que está en ese momento en la región.

Entonces hoy, fíjese usted, señores senadores y recinto, que en este momento Colombia sufre una extrema saturación de operadores, los cuales no está siendo regulado, pido al recinto que por favor coloque las imágenes, no solamente esto, aquí como ustedes pueden ver, mire este caso, tenemos el caso ahora de un operador de la Gobernación del Tolima, de la Gobernación de Cundinamarca, solicito que la otra imagen donde se ven los logos, por favor, miren ustedes la saturación que tenemos en...

...Muchísimas gracias, gracias por ese minuto. Mire, cómo pueden ver el logo de la Gobernación

de Cundinamarca, dígame, yo le quiero hacer una pregunta a ustedes es ¿Dónde pretenden implementar el tema de este proyecto de ley? ¿A qué comunidades?

Porque fíjese usted nada más, en este momento el Convenio Interadministrativo 2128 del 2024, que habla en la Gobernación de Cundinamarca - Mintic, saca un proyecto para conectar 10.740 hogares en Cundinamarca y resulta que estos hogares ya están conectados por operadores en las regiones, resulta que esos hogares ya están, como lo puede ver en la siguiente imagen, en la siguiente por favor, ahí hay una infraestructura y en ese poste hay más de 14 operadores que están conectando, entonces van a quitarle los usuarios porque acá en este programa dice que se menciona que esto para instalar, dice instalación de nuevas redes de fibra óptica GPON y cajas NAT para conectar los que ya están conectados ¿Cómo les parece? Entonces hoy hacemos un llamado en este recinto...

La Presidencia ofrece el uso de la palabra a la Ciudadana Vanessa Pérez:

Bueno, buenas tardes, quiero ser muy puntual, quiero decirles que vengo de una familia desplazada de Florencia (Caquetá), donde llegamos a una invasión en Soacha (Cundinamarca), donde en este momento no tenemos ni servicio de agua potable.

Actualmente en Colombia hay más de 3.2 millones de personas que no tienen acceso a agua potable, que sí es un servicio fundamental, yo me crí en este sector sin agua, sin luz y en este momento soy desarrolladora de software, es decir, que sin internet pude estudiar sin un computador y pude sacar mi carrera adelante.

Pero les cuento que toda esta población que no tiene agua en este momento, que es donde debería concentrarse en realidad las políticas del gobierno, no están llegando estas ayudas, creo que claramente se debe revisar la plata de nuestros impuestos dónde están llegando porque en realidad se están vulnerando los derechos que sí son importantes como el agua que es para vivir.

Me parece una falta de respeto que quizás hagan ver a los operadores de una mala manera, cuando generar empresa en este país es totalmente difícil, ellos están generando empleo y están llegando donde el gobierno no lo hizo, claramente lo que nombra la señora que habla ahorita, eso está en mi barrio, esas cajas de la Gobernación de Cundinamarca están en el barrio, donde las personas les puede faltar el agua, pero no el servicio de internet, aparte ahí en el sector hay muchísimas empresas que ofrecen el servicio de internet.

Creo que el problema acá es que no se está revisando de verdad la situación del común, donde los servicios fundamentales no están llegando en realidad, agradezco el espacio y quisiera que si se tuviera otra mesa de conversación para que muchas personas del común como yo podamos asistir y podamos revisar en realidad esos problemas que en lo que ustedes nombran y en lo que enfatiza la ley no está siendo cierto y no es nada claro, muchísimas gracias.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Santiago Andrés Marroquín Velandia – Vicepresidente Ejecutivo de AmCham Colombia:

Muy buenas tardes, muchísimas gracias por este espacio, desde AmCham Colombia nosotros valoramos estos espacios en donde podemos presentar nuestros comentarios, observaciones a los proyectos de ley, una bienvenida a la señora Viceministra con quien esperamos trabajar y comenzar una hoja de ruta para estos temas.

Para ser muy puntual y para no reiterar mucho de lo que han dicho mis colegas, nosotros creemos que el objetivo del proyecto es loable, pero, sin embargo, los mecánicos que utiliza y que están incorporando son inconvenientes, nosotros después de haber realizado como un estudio detallado del proyecto, vemos que hay más inconveniencia en la forma como pretenden garantizar el acceso universal al internet.

Hoy en día la tecnología afortunadamente ayuda a que ese acceso a los territorios lejanos sea mucho más fácil que en el pasado, aquí también como para el Senador Temístocles respecto del tema de Chocó, hay tecnología hoy a través del internet satelital para poder acceder y llegar para que las poblaciones puedan obtener ese tipo de servicios, por lo que consideramos que más allá de establecer un nuevo marco normativo, unas reglas mucho más estrictas respecto del internet, lo que tenemos que hacer son realmente mesas de trabajo en donde participemos los diferentes actores, gremios, industria, empresas, sociedad civil y podamos generar acciones que realmente contribuyan en cada uno de los territorios.

Por el otro lado, advertimos que hay unos riesgos regulatorios en la forma como está planteado y como lo planteaba la CRC, creo que es importante ese concepto y ese análisis que realizó la CRC sobre esos riesgos jurídicos y con esos temas que se están planteando alrededor de libre expresión, innovación, seguridad jurídica, que afecta a todos los actores del ecosistema digital.

Finalmente, quiero señalar que este proyecto lo que genera son más cargas y plantea mecanismos que resultan desproporcionados e inequitativos frente a la realidad económica del país, antes que cerrar la brecha digital, estas disposiciones podrían abrir nuevas brechas de competitividad, inversión y confianza de los usuarios, por lo que invitamos nuevamente a que efectivamente hagamos mesas de trabajo, acompañemos en esas mesas de trabajo cada uno de los sectores para poder generar acciones concretas en donde realmente se cierre esa brecha digital, muchas gracias.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al ciudadano Diego Borbón:

Gracias, buenas tardes, Diego Borbón del Grupo Intelectual y Derecho de la *Digital Society Initiatives* de la Universidad Zurich en Suiza y docente de la Universidad Externado de Colombia.

Mis opiniones no representan las de mis instituciones y es 3 observaciones muy puntuales y breves, partiendo de la base que la Ley 2108

de 2021 ya declara el acceso al internet como un servicio público esencial y universal. Y es la primera observación y es que las formas importan ¿no? en nuestro ordenamiento jurídico el reconocimiento de un derecho fundamental pertenece al texto constitucional, si el gobierno o el Congreso desea reconocer o crear un derecho fundamental al acceso al internet, la vía adecuada es un acto legislativo en los períodos y 8 debates correspondientes y su regulación integral, esto es determinar los contenidos, alcances, garantías y límites de un derecho fundamental exige la reserva estatutaria con mayoría absoluta, trámite especial y control previo de la Corte Constitucional.

Y además la reserva de ley estatutaria debe observarse cuando se determina justamente la regulación integral de un derecho fundamental, una ley ordinaria como es la que se presentó, genera un vicio potencial en la forma ¿no?

Ahora uno puede preguntarse si la Sentencia T-372 de 2023 crea ese derecho fundamental al acceso a internet y recuérdese que además es sentencia T de tutela, por lo que tiene efectos *inter partes* y no *erga omnes*. Así que, es pertinente preguntarse exactamente si el gobierno y el Congreso quieren crear un derecho fundamental, además la doctora Claudia Bustamante - Directora de la CRC, pues ha dicho que hay aspectos complicados del proyecto que son críticos y que hay que entender antes para saber qué queremos y cómo queremos hacerlo.

Una segunda observación y es que es un proyecto sobre todo programático, un poco sin simbólico y retórico, pero poco exigible ¿Por qué? Porque varias disposiciones remiten básicamente a la CRC, al Mintic, regulaciones, planes especiales, tarifas de equidad, registro, obligaciones de intermediarios sin fijar obligaciones claras, específicas, métricas concretas, metas verificables, cronogramas para autoridades y operadores y además pues si no se establece este tipo de métricas operativos, reales, medibles, es una ley de principios más que algo exigible.

Y tercera observación, miremos también a la región antes de estar legislando, miremos el tema internacional, lo que ha pasado en México, Costa Rica, Ecuador, lo dicho por la... especial de la CIDH, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y entender de qué trata la competitividad y ciudadanía digital, trata de entender que no es sólo conectividades, también alfabetización, habilidades, entidad artificial en escuelas, docentes, empresas, ciudadanía.

La síntesis es que el Proyecto 193 acierta en el diagnóstico y en el propósito, pero requiere el Canal Constitucional y legal concreto y obligaciones verificables para que no lo quede en lo simbólico, en las métricas y en temas de financiamiento y muchísimas gracias y la doctora Sandra Ortiz además está aquí presente para que complementemente, mi estimado doctora Sandra, mi profesora, un saludo cordial, gracias Presidente.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra a la doctora Sandra Milena Ortiz Laverde – Universidad Externado de Colombia:

Pues buenas tardes y me parece perfecto que Diego haya dado ese preámbulo de dar como la hoja de ruta que se ha diseñado de manera equívoca, sin desconocer el efecto y los efectos que podría tener de la masificación de la conectividad en todo el territorio nacional.

Lo que quiero precisar en esta intervención, es concretamente las fallas o los problemas de asimetría que se está generando en este proyecto de ley y que, por lo tanto, evidencia que se va a incrementar las cargas regulatorias y, por lo tanto, podríamos analizar otro tipo de instrumentos.

Acá es necesario hacer una revisión de cómo ha sido los diferentes instrumentos regulatorios e instrumentos que se han diseñado para garantizar la conectividad. De allí pues obviamente que sea necesario revisar todo el régimen de obligaciones de hacer, cómo yo puedo hacer una articulación con los demás agentes del ecosistema y pues acá ese es el momento que creo que también Gale y las otras personas que me han precedido en la palabra, hacen referencia a que tengamos que hacer un diagnóstico efectivo.

Y por lo tanto, no podemos presentar iniciativas sin que tengan un soporte de cuáles son las personas que vamos a beneficiar y hay un soporte de las cifras del Ministerio efectivamente y de los trabajos de campo que hemos hecho por parte de la Universidad han evidenciado que si hay conectividad en el país y posiblemente las implicaciones que tiene un subsidio en el contexto colombiano.

Finalmente, quiero destacar y creo que todos los hemos comentado, es que el sector de telecomunicaciones tiene una tradición totalmente diferente al régimen de servicios públicos de la Ley 142 y de ahí pues nuestro régimen y nuestras particularidades.

Tal vez es el momento de sentarnos a dialogar, de hacer otro diagnóstico y evidenciar en donde hemos fallado para pues no estar generando nuevos instrumentos y nuevas cargas para todos los agentes, principalmente volver el Estado un poco más pesado de lo que es y por lo general una articulación entre los agentes que participan, no solamente entre los operadores tradicionales, sino involucrarlos en este tipo de discusiones y como ellos pueden contribuir también al cierre de la brecha digital.

Entonces la invitación es que designar todos los agentes, el Externado siempre ha estado abierto a los espacios de discusión y análisis sobre estas temáticas y de allí que no siempre los vehículos sean el tema de llevarlos a leyes, más que se están haciendo reconocimientos, que también se hace una precisión de un reconocimiento legislativo, pero sin saber cuáles han sido los impactos en los países que se seleccionaron para identificar de que esto ha generado una modificación efectivamente constitucionante con la tutela como lo anunciaba

Diego, pues tienen unos efectos inter partes a pesar de que se hayan dado otras interpretaciones en otros fallos.

Entonces la invitación es que el instrumento no es válido, los efectos sin información que nos están suministrando no permiten generar un diagnóstico efectivo de cuál es la población que se quiere beneficiar y pues obviamente también tener un mapeo de todos los actores que hacen parte de este ecosistema que va a determinar pues obviamente en mesas de trabajo y discusión para generar una ruta específica en materia de conectividad y haciendo una precisión, es que muchos de los planes de esta administración han salido tarde y por lo tanto, la solución en materia de la brecha digital no puede estar en función de la expresión de una ley.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Andrés Felipe Hurtado - Coordinador Legal de la Cámara Colombiana de Comercio Electrónico:

Muy buenas tardes para todos, un cordial saludo al Senador Chacón, a la Viceministra Gloria Perdomo, bienvenida y cuente con nuestra disposición a trabajar articuladamente desde la industria, la Directora de la CRC - Claudia Bustamante, buenas tardes, desde la Cámara Colombiana de Comercio Electrónico trabajamos por trabajar en el ecosistema digital de las transacciones que se dan por medio de relaciones de consumo en el comercio electrónico.

De esta manera, compartimos plenamente la preocupación por la brecha digital que aún persiste en Colombia y que es fundamental, pues el acceso a internet es indispensable para la participación en la vida económica, social, educativa y cultural del país.

Nadie discute que la conectividad es condición para la equidad y la inclusión, no obstante, vemos desde el proyecto de ley que nos convoca, que al declarar el acceso a internet fijo residencial como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable, pues esta categorización tendría implicaciones regulatorias, financieras y operativas de gran alcance que deben analizarse con rigor a la luz del marco legal vigente.

Aunque la intención es legítima, existe el riesgo de crear obligaciones imposibles de cumplir en zonas apartadas donde no existe infraestructura, trasladando al Estado y al sector privado cargas desproporcionadas que van mucho más allá de una modificación legal.

Como aspectos generales, destacamos que en primer lugar, la iniciativa introduce una regulación adicional en un sector que ya cuenta con un marco normativo rígido, existen disposiciones que establecen la universalidad, la continuidad y la protección del acceso, multiplicar nuevas categorías jurídicas y facultades regulatorias no resuelve los problemas estructurales de conectividad, al contrario, genera duplicidades, vacíos y una sobrecarga normativa que puede frenar la acción tanto pública como privada.

En segundo lugar, el proyecto podría generar incertidumbre jurídica, ya que varios de sus artículos contienen disposiciones amplias, indeterminadas o que desbordan la naturaleza de los servicios de telecomunicaciones. Esto abre la puerta a interpretaciones extensivas que afectarían a operadores, plataformas digitales y entidades de distintos sectores que conforman el ecosistema.

En lugar de brindar certezas, se amplían las dudas sobre cómo se regula y bajo qué criterios. Recordemos que la seguridad jurídica es un pilar fundamental para atraer inversión y fomentar la innovación.

En tercer lugar, la iniciativa podría desincentivar la operación de empresas que hoy contribuyen de manera decisiva al desarrollo digital del país, así, al pretender universalizar el acceso, podríamos terminar debilitando precisamente los actores que hacen posible la conectividad.

Por los aspectos de más que ya se han mencionado en intervenciones anteriores, el país necesita avanzar hacia una conectividad universal estable y de calidad, para lograrlo requerimos un entorno regulatorio que brinde confianza, que atraiga la inversión y promueva la innovación.

Reiteramos nuestra disposición para profundizar en los impactos identificados con un mayor detalle, ya que coincidimos en el camino más efectivo es fortalecer la ejecución de los recursos y generar incentivos para la inversión, más que ampliar declaraciones jurídicas o facultades regulatorias, reiteramos nuestra voluntad de seguir dialogando y aportando en el diseño de esta política pública, muchas gracias.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra a la doctora Helga Lorena Angarita Croswaythe – Presidente (e) Red Intercable Alianza Medios:

Doctor Chacón, un gusto en saludarlo y quiero recordarle que la relación de la industria nacional de telecomunicaciones, en especial con usted ha sido muy buena, usted nos ayudó a gestionar un proyecto de ley que le cambió la vida a las telecomunicaciones de capital colombiano, como es la democratización de la prestación del servicio de televisión a través de la Ley 1978.

A diferencia de otros escenarios y de otros procesos, el Estado en el legislativo ha tenido una muy buena relación con la industria, este trabajo que venimos acá con mis compañeras de gremio, representa 4 millones de hogares, a los cuales el Gobierno nacional de este proceso en especial, no le ha cumplido.

Cuatro millones de hogares de una población que estaba pendiente, de una industria que le suplía el servicio de telecomunicaciones a más de 4 millones de hogares, esos 4 millones de hogares están ahí pendientes viendo esta audiencia, cable operadores y prestadores del servicio de telecomunicaciones que se reúnen en varias agremiaciones que cubren territorio nacional y que por más de 40 años, como lo dijeron mis compañeras, han prestado el servicio,

han llevado televisión a las regiones, han llevado internet.

El trabajo del Ministerio de las TIC en cabeza de Sandra, Mauricio Lizcano, Julián y ahora los que están liderando el proceso en el Ministerio de las TIC, tiene que ir mucho más allá de presentar un proyecto de ley que busca suplir unas necesidades, pero lo que nosotros pediríamos y yo creo que soy la voz de los que están escuchando este tipo de audiencias, es ver qué hay en el Ministerio, tenemos un problema gravísimo de piratería, donde el Gobierno nacional no ha hecho absolutamente nada, no tenemos dientes para defendernos.

El cobro de la infraestructura, de la postiería, es una limitante no solamente para la industria internacional, sino también para la nuestra, en este punto y hora, quienes nos ven aquí nos sentamos no solamente como industria nacional, sino también como industria de telecomunicaciones que reúne proveedores nacionales e internacionales que han aprendido a convivir y que han aprendido a trabajar.

Es muy triste ver la forma en la cual el legislativo se está expresando frente a un sector que le ha entregado su vida y su proceso y su economía a este país, nosotros hemos suplido la necesidad que el Gobierno nacional no ha podido llevar, hay que hacer un alto en el camino, revisar ese proyecto de ley que si bien es cierto es una buena intención, no tiene los insumos suficientes y dista muchísimo de la realidad.

Este no es un tema que solamente cobija o afecta a Colombia, aquí nuestros compañeros de Uruguay, la honorable representación que tengo de la Certal aquí en Colombia, podemos ver que este es un ejercicio que no solamente se lleva a cabo en Colombia, sino que también se busca disminuir esas brechas, pero aquí lo que hay que hacer es ver cómo esos recursos no se les fueron destinados a la industria nacional de telecomunicaciones, como es una promesa desde hace 3 años, la industria nacional de telecomunicaciones no tiene la más mínima posibilidad de acceder a los recursos que le prometió el Gobierno nacional.

Pasan por nosotros, no podemos tampoco negar y quiero aprovechar la oportunidad para agradecer la visibilidad que se le dio a la industria de los... a la industria de los cable operadores, a la televisión comunitaria, pero más de palmaditas en el hombro, lo que queremos es que se comprometa tanto el Legislativo como el Gobierno nacional, a cumplirle a quienes le han entregado todo a este país, gracias.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Muchas gracias, Sandra. Bueno, creo que ya aquí hemos revisado, si no me equivoco Secretaria, no tenemos a nadie más virtual, de las personas que están conectadas virtualmente y presencialmente, ya creo hemos terminado.

Entonces voy a darle unos minutos muy cortos para que pueda el gobierno a través de la señora Viceministra, poder de pronto algo general decirle al

respecto a cada una de aquellas personas que están participando, como todos saben, ya manifestaron que ellos continuaban con la intención de impulsar el proyecto.

Parece que no les fue muy bien en la audiencia, claro que debimos, no sé, la siguiente dejar que la comunidad también hable mucho, lamentablemente ahí oímos una señora que son los problemas que presentan todos los días ¿no? La gente y la CRC, que los voy a tener en vista para que también ahorita puedan hablar, pero como les digo, así como hicimos esas leyes que le ayudaron a la gente, vamos a meternos como cuando nos metemos juiciosos, a revisar los derechos de la gente, el cumplimiento de las obligaciones de las empresas con el país y con el internet y al Gobierno a que cumpla también con su deber y a la Comisión en su regulación.

Porque es innegable que tenemos conectividad limitada, eso no podemos decirle mentiras al país, tenemos baja velocidad, distinta a la que se ofrece en muchos casos a la gente, caídas del servicio, costos elevados en relación a la calidad del servicio, problemas de seguridad digital y brechas y hay que construirlo con ustedes, con el gobierno, con los usuarios, con la Comisión, ayudarnos a ver porque es que es muy bonito sacar también resoluciones, pero que también las resoluciones no se cumplan.

Y la Superintendencia no haciendo su deber, aquí todo el mundo como cumpliendo a medias lo que le toca y ahí es cuando el Congreso y el Estado debe intervenir, cuando hay defectos del mercado, los liberales apoyamos el libre mercado, la libre competencia, pero también recuerden ustedes para que nacen también las superintendencias, para ver en dónde están los defectos del mercado y ahí también entramos los liberales a defender a la gente.

Entonces muchas gracias a todos por participar, dejemos que el gobierno pueda dar unas palabras, la señora Presidencia de la Comisión que agradecemos mucho, además a los miembros que después me enteré que estaban aquí, a los miembros de la Comisión, muchas gracias por hacer presencia, eso nos parece que es respeto además por nosotros, por el Congreso y a la señora Viceministra que se salva el gobierno por haber venido usted.

Entonces tiene el uso de la palabra Viceministra, gracias por venir y esperar para oír a toda la gente, muchas gracias.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra a la doctora Gloria Patricia Perdomo Rangel – Viceministra de Conectividad:

Bueno, muchísimas gracias a todos, realmente nosotros agradecemos las observaciones tanto de los gremios como de los representantes de la academia, de la ciudadanía, que esperamos esto contribuya para que el Congreso pueda terminar de hacer los ajustes de este importante proyecto.

¿Qué dejamos como conclusión? Vea, realmente nosotros en ningún momento hemos desconocido los esfuerzos de la industria, la industria ha trabajado

para que el proyecto, para que el país se conecte, pero no han sido suficientes todas las actividades que hemos hecho y no es necesariamente lo que yo les decía, el despliegue de infraestructura lo que nos va a garantizar el acceso como tal de la gente, de los hogares que tienen menos posibilidades con respecto a eso, el proyecto realmente lo que busca es que efectivamente ellos puedan tener capacidad de acceso de acuerdo con las condiciones económicas que tienen para acceder al mismo.

O sea, nosotros realmente lo que miramos es que no es un tema solamente de inversión, de infraestructura, sino nosotros lo que consideramos es que debemos dar las condiciones para que ellos puedan acceder al internet, pero no es entrar al internet de cualquier manera y un poco las asociaciones, la Fundación Karisma y esto mostraban, es el internet con un propósito que efectivamente contribuya al desarrollo de cada una de las regiones y que contribuya al desarrollo de las comunidades organizadas, como es el caso de las juntas de internet, comunidades de conectividad.

No estamos en competencia con los ISP, estamos porque los ISP se fortalezcan, estamos porque los ISP se formalicen, estamos porque todos trabajemos para cerrar la brecha que tenemos en el país respecto al tema de la conectividad y respecto al tema del acceso democrático del Internet.

El Fondo FUTIC, que es el nuestro, por supuesto que hemos estado haciendo inversiones y todas nuestras inversiones están enfocadas al fortalecimiento de la industria, de la industria audiovisual, de la industria de conectividad, de infraestructura, o sea, y con los operadores móviles hemos logrado realizar muchísimas cosas a través de las obligaciones de hacer, o sea, nosotros no desconocemos ese esfuerzo, no desconocemos que el Fondo está haciendo estas actividades y que por supuesto, tienen todo el derecho de preguntar cómo se están haciendo estas inversiones, con muchísimo gusto el Ministerio está presto para atender los requerimientos que ustedes tengan respecto a cómo invertimos y eso se hace dentro de cada una de las sesiones de rendición de cuentas o cuando ustedes lo soliciten, somos absolutamente transparentes en el manejo de esos recursos y estamos seguros de que el Fondo contribuye con ese desarrollo.

Les quiero dar las gracias por todas las palabras maravillosas que me han dado las personas de la industria y que estoy segura vamos a trabajar adecuadamente en este tiempo que queda dentro del gobierno, desde el Viceministerio de Conectividad, muchas gracias.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Señora Directora de la CRC - doctora Claudia, tiene el uso de la palabra. Esta audiencia dejó muchas cosas ¿no? saber que tienen 2 billones no es menor ¿no? doctor Temístocles, y que lo sepa el país, 2 billones que hubiera podido, por poner un ejemplo, sentarse a conciliar con las empresas de

comunicaciones, poder bajar un poco tarifas, que algo subsidiara el gobierno en tarifas de sexta y quinta categoría, que son los municipios, ejemplo, más pobres y que entre la industria y ese fondo de 2 billones, poder ejemplo, ayudar a la gente humilde a que tenga un acceso, ejemplo, en las zonas rurales, en los cascos, en las cabeceras de esas zonas rurales, para que la gente pueda acceder al internet en su tarifa.

Lo hemos hecho en otros sectores que son menos necesitados, subsidiando tarifas de otras cosas ¿por qué no subsidiarle unas tarifas a la gente más humilde, concertado con las empresas? a la empresa les interesa el cliente que hoy no tienen, porque no estamos llegando en esos sectores y que hiciéramos un esfuerzo la empresa privada y además el fondo que además es de recurso de dicha economía, que pueda ayudar a poder llegar a esa región, tienen razón en la queja y está bien ¿Y en dónde están los 2 billones de pesos que al año se deja y en qué se gasta?

Vamos a averiguarlo, me parece que fue un muy buen aporte a lo que trae esta audiencia y ya en su sano entender esta Comisión, los senadores de la Comisión Primera verán cómo avanzan con este proyecto según esta audiencia que se ha hecho. Señora directora.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra a la doctora Claudia Ximena Bustamante Osorio – Directora Ejecutiva de la Comisión de Regulación de Comunicaciones:

Muchas gracias Senador Chacón, muchas gracias a esta invitación hecha en la Comisión Primera, yo creo que ha sido muy valioso este espacio para poder escuchar a todos los agentes de la industria y ese llamado, sociedad civil, operadores, gobierno, academia a poder construir ese internet que deseamos para Colombia, cómo trabajar conjuntamente en ese cierre de la brecha.

Yo creo que eso es una invitación a que sigamos con esa visión y que obviamente cada quien hablando de gobierno, desde el ámbito de sus competencias, pues pueda aportar para fortalecerlo y también pues tener en cuenta en estas discusiones cuáles son los puntos clave o fundamentales que necesitamos que estén eventualmente a nivel de ley y cuáles pueden ser medidas de política pública, programas de fomento, acuerdos o alianzas público privadas o regulaciones, porque tenemos múltiples herramientas que nos pueden ayudar con ese objetivo general y pues la invitación es a que las exploremos después de haber escuchado estas participaciones. Muchísimas gracias.

De conformidad con la Ley 5ª de 1992, la Presidencia informa que se publican los documentos enviados al correo de la Comisión Primera del Honorable Senado de la República, comisión. primera@senado.gov.co y los radicados en el transcurso de la audiencia y se envían los documentos a los honorables senadores miembros de la Comisión Primera de Senado.

ASOCIACIÓN
INTERAMERICANA
DE EMPRESAS DE
TELECOMUNICACIONES



Comentarios Proyecto de Ley de Internet Solidario de Colombia

Introducción

- En Colombia las telecomunicaciones tienen carácter de servicio público, bajo responsabilidad del Estado. Esta visión se fortaleció durante la pandemia, que evidenció que el acceso a internet es esencial para derechos como educación, salud y trabajo.
- La Ley 1341 permitió ofrecer servicios convergentes (voz, datos, video) en una misma red, impulsando la innovación. El enfoque que propone el Proyecto de Ley supone dar marcha en este enfoque y desconocer la realidad económica y comercial del sector. Cabe señalar que la Ley 1341 de 2009, sirvió de precedente e “inspiró” a otros gobiernos de la región seguir sus pasos para contar con un régimen de habilitación general.
- Además, la Ley 2108 de 2021 ya declaró el acceso a internet como servicio público esencial, lo que obliga al Estado a garantizar su prestación continua, eficiente y universal, reconociéndolo como indispensable para la vida en sociedad.
- Esto dos ajustes ya evidencian la relevancia que se le da al acceso de internet desde la normativa de mayor nivel reconociendo también la responsabilidad del Estado.
- Colombia ha logrado avances muy importantes en la extensión de la conectividad gracias a una enorme inversión privada. 79% de los colombianos ya acceden a Internet (ENTIC Hogares), lo que ha supuesto una inversión de COP\$ 51 billones en los últimos 9 años por los operadores (Postdata, CRC). Sin embargo, como la mayoría de los países en América Latina, el cierre de la brecha restante es compleja y no se solucionará solo con más infraestructura de conectividad, pues una gran parte del problema radica en otros aspectos como la falta de habilidades digitales o la disponibilidad de dispositivos.
- En Colombia, aún 10.2 millones de personas (21%) siguen desconectadas: 5.9 millones en zonas urbanas y 4.3 millones en zonas rurales. El 59% de estas personas desconectadas no saben usar internet y 41% no tiene cobertura según el DANE.
- El origen de esta brecha es doble: 6 millones de personas no saben usar Internet (apropiación), mientras que 3.5 millones no tienen cobertura (acceso), según el DANE.

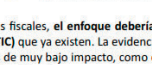
Precaria sostenibilidad financiera de la industria:

- De conformidad con la información del Ministerio de Hacienda de Colombia, el sector TIC es el único sector deflacionario de la economía colombiana. El sector viene experimentando una contracción que se profundizó durante la pandemia.
- Según el DANE, el valor agregado por actividad económica para información y telecomunicaciones cayó un -1.9% entre el segundo semestre de 2023 y el segundo semestre de 2024.

ASOCIACIÓN
INTERAMERICANA
DE EMPRESAS DE
TELECOMUNICACIONES



- A nivel regional, de acuerdo con el estudio “Contribución del Conjunto del Ecosistema Digital al Desarrollo Sostenible de Infraestructura de Telecomunicaciones” publicado por la consultora Nera y el cet.La, en mayo de 2025, la sostenibilidad de la inversión se ve enfrentada a menores ingresos, altos costos de cumplimiento regulatorio, altos precios de espectro y elevados impuestos y tasas sectoriales lo que ha deteriorado la rentabilidad de los operadores latinoamericanos desde el 2010.
- El sector en Colombia atraviesa una grave crisis de sostenibilidad financiera, con pérdidas acumuladas de casi COP\$ 3 billones en los últimos 3 años (Superintendencia de Sociedades).
- A pesar de la situación financiera de la industria y del impacto positivo en la productividad y competitividad, el internet es tratado fiscalmente como un bien de lujo.
- Para atender esto, se requiere un replanteamiento desde sus cimientos de la regulación y la fiscalidad sectorial.
- Sin embargo, el proyecto que nos convoca equipara el internet fijo residencial con servicios como acueducto y energía, dentro de un marco regulatorio más rígido, antiguo y con mayores cargas para los operadores que no se adapta a las características de un servicio prestado en competencia y a la situación de una industria con problemas de sostenibilidad financiera.
- Asimismo faculta a la CRC para regular estas tarifas, incluyendo la fijación de topes máximos y mínimos, lo que representa una intervención directa en la estructura de precios de un mercado abierto a la competencia que como ya vimos ha funcionado correctamente.
- Regular las tarifas en el contexto financiero antes descrito amenaza directamente la sostenibilidad de las inversiones privadas, indispensables para cerrar la brecha.
- Fijar topes tarifarios desincentiva la inversión, especialmente en las zonas rurales o menos atractivas. Los principales afectados serán los pequeños ISP que atienden a comunidades de bajos ingresos.
- El proyecto pretende establecer un sistema de subsidios cruzados para financiar la “tarifa de equidad”, lo cual en el pasado no funcionó y además hay que añadir a la mala experiencia que las circunstancias actuales son más críticas que las que prevalecían hace algunos años como ya se mencionó.
- La contribución planteada del 30% sobre la facturación a usuarios residenciales de altos ingresos, y sobre empresas medianas y grandes afectará la demanda y puede ser complejo de implementar y auditar en un mercado en fuerte competencia con variabilidad de precios. Para las empresas, internet es una herramienta fundamental para la productividad, la innovación y la transformación digital y se vería penalizado con un sobrecoste.
- La propuesta, además de ineficaz, generaría daños directos a los ISP regionales, los actores más vulnerables del mercado, y a la competitividad del país, imponiendo un impuesto directo a la productividad en un momento clave para la transformación digital.
- La contribución solidaria del 30% se aplicaría también a empresas, representando un impuesto directo a la productividad que resta competitividad a la industria colombiana.

ASOCIACIÓN INTERAMERICANA DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES  - En lugar de crear nuevas cargas fiscales, el enfoque debería ser optimizar el uso e impacto de los recursos del Fondo de TIC (FUTIC) que ya existen. La evidencia muestra que los recursos del FUTIC se están invirtiendo en programas de muy bajo impacto, como es el caso de las zonas wifi de alto costo y bajo uso (solo el 5% de los colombianos). - El objetivo de la nueva "contribución solidaria" para recaudar COP\$ 451 mil millones anuales es redundante e ineficiente: el FUTIC tiene un presupuesto anual de más de COP\$ 2 billones. Otras alternativas – Optimización de la administración del Fondo FUTIC - Resultado fundamental priorizar la corrección de las ineficiencias estructurales que el FUTIC tiene desde su concepción. - El estudio realizado recientemente por el Centro de Investigaciones para el Desarrollo (CID) de la Universidad Nacional de Colombia, reveló que el 76% de los recursos del fondo se destinan a transferencias y subvenciones lo que representa un incremento en dicho rubro de 37 p.p, respecto al 2022, dejando una proporción limitada para proyectos de inversión enfocados en cerrar la brecha digital. Sumado a que los niveles de ejecución de los proyectos financiados con estos recursos no superan, en promedio, el 78%, reflejando una gestión subóptima de los fondos. - El FUTIC enfrenta múltiples dificultades estructurales, como su dependencia de fuentes de ingreso inestables, exoneraciones que afectan sus recursos, inflexibilidades presupuestales, un déficit proyectado preocupante, el desempeño subóptimo en el uso de recursos, la contracción del mercado TIC, la falta de certidumbre en fuentes alternas y una carga fiscal desigual para los operadores de telecomunicaciones. - Resultado fundamental priorizar la corrección de las ineficiencias estructurales que el FUTIC tiene desde su concepción. Iniciando con la focalización en la aplicación de los recursos. - El estudio realizado en el 2024 por el Centro de Investigaciones para el Desarrollo (CID) de la Universidad Nacional de Colombia, reveló que el 76% de los recursos del fondo se destinan a transferencias y subvenciones lo que representa un incremento en dicho rubro de 37 p.p, respecto al 2022, dejando una proporción limitada para proyectos de inversión enfocados en cerrar la brecha digital. Es muy clara la necesidad de focalizar los recursos del FUTIC para que efectivamente se haga diferencia en el cierre de brecha digital. - Por otra parte el proyecto no toma en consideración a otros actores del ecosistema como lo son las grandes plataformas tecnológicas sobre las cuales debe recaer una corresponsabilidad sobre el cierre de la brecha digital, pues son beneficiarios directos del desarrollo de la infraestructura de conectividad. - Adicionalmente, este proyecto incrementaría las ya regresivas asimetrías regulatorias entre operadores de telecomunicaciones y grandes plataformas.	ASOCIACIÓN INTERAMERICANA DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES  Conclusión El desafío de cerrar la brecha digital no radica en el mercado, sino en la ausencia de políticas públicas eficaces que permitan garantizar la conectividad de la población más vulnerable. Superar esta brecha exige una estrategia integral que utilice de manera eficiente el FUTIC para otorgar subsidios, genere incentivos a la inversión en infraestructura en áreas rurales o marginadas y promueva programas de formación en competencias digitales, en vez de centrarse en regular tarifas en un sector competitivo que enfrenta serias dificultades de sostenibilidad financiera. En la región existen experiencias valiosas, como la de Costa Rica, donde el Estado ha empleado los recursos del Fondo de Servicio Universal para otorgar subsidios directos a los usuarios con mayor vulnerabilidad.
 COMISIÓN PRIMERA  Bogotá, 12 de septiembre de 2025 Honorables Senadores de la República Julio Elias Chagui, Alejandro Carlos Chacón Coordinador, León Fredy Muñoz, Juan Carlos García, Maria José Pizarro, Julian Gallo, Paloma Valencia, Jorge E. Benedetti. Asunto: Carta con comentarios jurídicos y técnicos sobre el Proyecto de Ley "Internet Solidario". El 21 de agosto de 2025, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC) radió en el Senado de la República el Proyecto de Ley 193/2025 "Internet Solidario". Según su exposición de motivos, la iniciativa busca: consagrar el acceso a Internet como derecho fundamental, declarar el Internet fijo como servicio público esencial y establecer mecanismos de tarifas solidarias para promover la conectividad universal. El propósito de reducir la brecha digital y universalizar el acceso es, sin duda, loable y compartido. No obstante, un análisis jurídico detallado revela que el texto excede con amplitud su objeto declarado y, en lugar de limitarse a cuestiones tarifarias y de acceso, introduce un rediseño institucional y regulatorio con consecuencias negativas para el ecosistema digital colombiano. En particular: (i) Amplía de manera amplia y sin fundamentación técnica las competencias del MinTIC y de la CRC, extendiéndose hacia sectores que no forman parte de su jurisdicción original y que poseen naturaleza diferente a los servicios de telecomunicaciones. Incluso, en algunos casos, revive esquemas regulatorios que habían sido superados y derogados hace más de una década. (ii) Impone nuevas obligaciones a los intermediarios digitales, en abierta contradicción con la jurisprudencia constitucional sobre responsabilidad limitada y neutralidad de la red, sin justificación normativa ni técnica que lo sustente. (iii) Establece un registro obligatorio en el RUTIC, con redacción amplia y ambigua, que genera riesgos de aplicación extraterritorial y la posibilidad de que, mediante su simple	 COMISIÓN PRIMERA  incorporación, se entienda surtida la habilitación general con todas las cargas que ello implica, lo cual consideramos que no debería ser la intención pero genera muchos riesgos e incertidumbre. (iv) Genera impactos negativos en la libertad de expresión, la innovación, la seguridad jurídica y la competitividad del país, afectando derechos fundamentales y debilitando la arquitectura abierta de Internet. Por estas razones, estimamos respetuosamente que el Proyecto trasciende la lógica de un instrumento de política social orientado únicamente a garantizar tarifas asequibles. En los hechos, configura una reforma amplia del régimen digital colombiano, introduciendo disposiciones que conllevan riesgos significativos y que carecen, hasta el momento, de un sustento técnico y jurídico suficiente que las respalde. Análisis jurídico: 1. Artículo 2 – Naturaleza y contenido del derecho fundamental al acceso a Internet. El proyecto define el derecho fundamental al acceso a Internet como un derecho autónomo e irrenunciable de todas las personas y comunidades a acceder, usar y beneficiarse de la red de manera oportuna, eficaz y con calidad, para el ejercicio de derechos humanos y la inclusión en igualdad de condiciones en la sociedad de la información y el conocimiento. Comentarios: Los derechos fundamentales están consagrados en la Constitución Política. Una ley ordinaria no tiene la capacidad de crear un derecho fundamental autónomo. Para ello se requiere un acto legislativo de reforma constitucional. De hecho, en la legislatura actual ya se ha presentado un proyecto de acto legislativo con ese objeto. Estos elementos ya hacen parte del marco jurídico vigente, en tanto, la Ley 1341 de 2009 consagra el acceso universal y el servicio universal como fin último del Estado. Más aún, este servicio ya cuenta con la definición legal de servicio público esencial. Por lo que declarar por ley lo que ya existe en el marco normativo y jurisprudencial genera redundancia, inseguridad jurídica y confusión respecto del rango normativo adecuado para definir derechos fundamentales. 2. Artículo 4 – Protección al acceso a Internet fijo residencial como servicio público domiciliario esencial. El artículo establece que el acceso al Internet fijo residencial es un servicio público domiciliario esencial de atención prioritaria, cuyo acceso básico deberá estar garantizado en los términos de los artículos 365 y 367 de la Constitución y de la Ley 142 de 1994.

 <i>Comentarios:</i> La Ley 1341 de 2009 ya consagra el acceso universal y el servicio universal como fines esenciales, y reconoce al servicio de telecomunicaciones como un servicio público esencial. Desde la expedición de la Ley 1341 de 2009, los servicios de telecomunicaciones dejaron de estar sometidos al régimen de servicios públicos domiciliarios de la Ley 142. El legislador de entonces reconoció que las telecomunicaciones tienen una naturaleza distinta, marcada por la constante innovación tecnológica y la evolución de patrones de consumo, lo que hace inaplicable el marco rígido de la Ley 142. Pretender que el Internet fijo quede sometido nuevamente al régimen de servicios públicos domiciliarios contradice más de 15 años de evolución normativa, genera confusión regulatoria y puede afectar negativamente el dinamismo competitivo del sector. Los servicios públicos domiciliarios (agua, energía, gas) responden a lógicas de monopolio natural y estabilidad tecnológica, lo cual no es equiparable al acceso a Internet. Introducir esta equiparación podría resultar inadecuado y regresivo. 3. Artículo 5 – Planes especiales de Internet para la equidad El artículo dispone que los operadores de Internet fijo residencial deberán ofrecer planes especiales destinados a facilitar el acceso a la población de menores ingresos, cuyas condiciones técnicas, económicas y de calidad serán definidas por la CRC. <i>Comentarios:</i> El marco legal vigente ya prevé este tipo de instrumentos. Tanto la Ley 1341 de 2009 como la Ley 1978 de 2019 establecen los principios de universalidad y mecanismos de servicio universal que permiten destinar recursos y diseñar planes focalizados para población vulnerable, zonas rurales y apartadas. Además, el MinTIC ya cuenta con programas de última milla, subsidios y proyectos de conectividad para hogares de estratos 1 y 2, sin que sea necesario introducir nuevas obligaciones legales. En esta línea, consideramos que el desafío no es la ausencia de norma, sino la focalización, ejecución y eficiencia en el uso de recursos administrados por el MinTIC. El país requiere una mejor gestión de proyectos de acceso y servicio universal, más que la expedición de nuevas leyes que duplican lo existente. Asimismo, reflexionamos que imponer por ley planes específicos puede generar rigideces que limitan la flexibilidad de los operadores y del regulador para diseñar soluciones innovadoras y adaptadas a la evolución tecnológica y a la realidad de los mercados locales.	 4. Artículo 6 – Tarifa de equidad para usuarios de estrato 1. El artículo establece que los operadores del servicio de Internet deberán ofrecer una tarifa especial para nuevos usuarios de estrato 1. La definición de las condiciones técnicas y económicas queda en manos conjuntas de la CRC y el MinTIC, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14 y 15 del Proyecto de Ley. <i>Comentarios:</i> Desde la expedición de la Ley 1341 de 2009, los servicios públicos de telecomunicaciones se apartaron expresamente del régimen de los servicios públicos domiciliarios. Por tanto, entendemos que no sería jurídicamente apropiado imponer a los operadores esquemas tarifarios rígidos que se inspiran en ese modelo. Asimismo, establecer tarifas especiales obligatorias, sin tomar en consideración las condiciones de mercado, los costos de provisión ni la sostenibilidad financiera, puede generar distorsiones en la oferta e incluso tener efectos contrarios al objetivo declarado de masificación y asequibilidad. Por otra parte, las zonas actualmente no cubiertas suelen presentar dificultades de acceso físico, carencia de infraestructura energética y altos costos de despliegue. Estas condiciones estructurales afectan más la asequibilidad del servicio que la propia tarifa. Imponer descuentos obligatorios no resuelve estas barreras, sino que puede agravar el desincentivo a invertir en esas áreas. Vale subrayar, que la exposición de motivos no incluye un estudio o diagnóstico que justifique la imposición de una tarifa de equidad. Se desconoce, por tanto, el impacto potencial en sostenibilidad, calidad del servicio e incentivos de inversión. En conclusión, creemos que la medida propuesta carece de fundamento técnico y jurídico, y puede derivar en un resultado opuesto al buscado: menos cobertura, menor calidad y reducción de incentivos para llegar a la población de menores ingresos, desconociendo la importancia del complemento de tecnologías y las nuevas soluciones que habilitan a llegar con servicios innovadores a las poblaciones rurales y remotas que generalmente son más difíciles de llegar. 5. Artículo 7 – Subsidio de solidaridad digital. El artículo establece que la tarifa de equidad del artículo 6 contará con un subsidio sobre el valor total de la factura. Dicho subsidio estará focalizado en hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad registrados en el Sisbén A o su equivalente. El MinTIC será el encargado de reglamentar las condiciones de priorización. <i>Comentarios:</i>
Se busca aplicar a los servicios de telecomunicaciones un modelo propio de los servicios públicos domiciliarios (Ley 142 de 1994). No obstante, el legislador en 2009 estableció un régimen jurídico diverso (Ley 1341 de 2009, art. 73), precisamente para responder a la naturaleza distinta de las telecomunicaciones, sujetas a la innovación tecnológica constante y a la dinámica competitiva de los mercados digitales. Intentar modificar ese esquema para insertar al Internet fijo residencial dentro de la lógica de los servicios públicos domiciliarios genera inseguridad jurídica. Esta inseguridad afecta tanto a inversionistas como a operadores, pues introduce reglas contradictorias que no se corresponden con la evolución regulatoria del sector. El ordenamiento vigente ya prevé mecanismos para apoyar a los hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad a través de programas de acceso y servicio universal (Ley 1341/2009 y Ley 1978/2019). Estos instrumentos pueden buscar formas eficientes de facilitar el acceso en estratos 1 y 2, en zonas urbanas y rurales apartadas, sin que se establezcan cargas adicionales. La experiencia ha demostrado que la verdadera dificultad no es la ausencia de normas, sino la focalización y ejecución eficiente de los recursos ya disponibles. El MinTIC administra cuantiosos fondos de servicio universal que, bien dirigidos, podrían atender con mayor eficacia el acceso de los hogares vulnerables sin necesidad de crear un nuevo esquema legal de subsidios. Igualmente grave, el proyecto de ley no considera las complejidades operativas de su implementación, que se espera que sea resuelto vía regulación administrativa. No obstante, no se consideran mecanismos para verificar que usuarios estrato 1 cumplen criterios de Sisbén A, acceso a energía y son estudiantes activos. La ausencia de sistemas integrados entre MinTIC, DPS, operadores de energía y Ministerio de Educación impide la implementación efectiva de este subsidio. En conclusión, el artículo 7 reproduce un esquema que resulta ajeno al marco legal aplicable a las telecomunicaciones, genera inseguridad jurídica y duplica instrumentos ya existentes. Más que nuevas disposiciones, respetuosamente consideramos que lo que se requiere es una mejor gestión de los recursos de acceso y servicio universal, con mayor transparencia y focalización hacia las poblaciones más necesitadas. 6. Artículo 8 – Financiamiento del subsidio. El artículo dispone que el subsidio de equidad digital (previsto en el artículo 7) será financiado mediante un aporte solidario equivalente al 30% adicional sobre el valor del plan tarifario contratado (antes de impuestos) por usuarios de inmuebles residenciales de estratos 5 y 6, y por usuarios industriales y comerciales que no sean micro o pequeñas empresas y que contraten el servicio de Internet fijo. <i>Comentarios:</i>	No surge un diagnóstico de la exposición de motivos del proyecto de ley ni un análisis que justifique técnica o económicamente esta medida. No se presenta una estimación de sostenibilidad del subsidio ni de sus efectos sobre la demanda y la oferta. Es importante considerar que una medida como la propuesta podría generar una contracción de la demanda. El sobre costo del 30% puede incentivar que hogares de estratos 5 y 6 cancelen sus servicios de Internet fijo y migren al uso exclusivo de servicios móviles. En estos hogares suele haber múltiples terminales móviles disponibles, lo que hace viable reemplazar el Internet fijo por planes móviles familiares, reduciendo la base de contribuyentes al subsidio, generando una desfinanciación estructural del mecanismo. Al mismo tiempo, el mercado de Internet fijo se contraería, debilitando inversiones en infraestructura y calidad de servicio, afectando a todo el ecosistema y socavando el propio objetivo del subsidio. Más aún, este modelo, conocido como “subsidios cruzados”, no ha sido exitoso, según la experiencia internacional. De hecho, no existe evidencia empírica que demuestre que este tipo de subsidio cruzado obligatorio genere mayor acceso sin distorsionar gravemente la competencia. La regulación directa de precios y los subsidios cruzados obligatorios representan un riesgo significativo para la sostenibilidad a largo plazo del ecosistema de conectividad. La experiencia reciente de Argentina con su Decreto 690/2020, y el análisis teórico de los subsidios cruzados, sugieren que estas medidas pueden desincentivar la inversión privada, reducir los márgenes de los operadores y estancar la innovación, lo que a la larga perpetúa la brecha de calidad y el déficit de infraestructura Al contrario, la teoría económica y experiencias internacionales sugieren efectos adversos significativos a la competencia que el MinTIC pareciera ignorar deliberadamente, amén de que el proyecto carece también de un análisis regulatorio y genera altas dudas de cómo ejecutarlo y supervisar efectivamente. Algunas distorsiones que pueden señalarse a primera vista son: • Afecta a los competidores pequeños. Los subsidios cruzados favorecen sistemáticamente a operadores dominantes o de mayor tamaño que pueden sostener pérdidas en segmentos subsidiados financiándose con ganancias extraordinarias en segmentos contributivos. Competidores pequeños sin escala suficiente podrán ser expulsados del mercado, concentrando aún más un sector ya oligopolizado. • Genera barreras de entrada artificiales. Nuevos entrantes podrán enfrentar la imposibilidad estructural de competir porque deben ofrecer servicios subsidiados desde el primer día sin base de clientes de estratos altos que los financien. Esto perpetúa el statu quo y elimina la presión competitiva, contrario a los objetivos de cualquier política pública moderna. • Crea precios desalineados de costos reales. El estrato 1 pagará por debajo del costo real (\$35,000 vs. costo estimado \$50,000) mientras estratos altos pagarán sobrecargos que no se justifican en mejoras del servicio o valor agregado. Esto

genera señales de mercado distorsionadas que reducen la eficiencia económica general. • Riesgo de colusión. El esquema propuesto induce a que operadores de mayor tamaño y cuota de mercado desarrollen acuerdos tácitos para mantener precios altos en estratos subsidiados y coordinar barreras a nuevos entrantes, afectando la competencia efectiva. En suma, el artículo 8 plantea un mecanismo de financiamiento que podría ser regresivo e ineficaz, en tanto no garantiza sostenibilidad y puede afectar la calidad y cobertura del servicio fijo de Internet. 7. Artículo 9 – Adición a la Ley 2108 de 2021 El artículo adiciona un artículo 7° bis a la Ley 2108 de 2021, disponiendo que el Estado garantizará la prestación universal del Internet fijo domiciliario como servicio público domiciliario esencial, aplicando el régimen tarifario y de subsidios de la Ley 142 de 1994. <i>Comentarios:</i> Tal como se comentó anteriormente, desde la Ley 1341 de 2009 los servicios de telecomunicaciones se apartaron expresamente del régimen de la Ley 142 de 1994, por su naturaleza distinta y por estar sujetos a la innovación tecnológica constante. Reintroducir el Internet fijo en este régimen rompe la coherencia jurídica vigente desde hace más de 15 años. La aplicación de subsidios y tarifas diferenciadas a través de la estratificación residencial se ajusta a servicios domiciliarios tradicionales, pero no refleja la naturaleza de los servicios TIC. En telecomunicaciones, especialmente en el acceso a Internet, la división por estratos no aplica a servicios móviles, que son de cobertura nacional y no están asociados a un lugar geográfico específico, excluye a poblaciones rurales y apartadas, y deja por fuera a población más vulnerable que no necesariamente reside en estratos 1 o 2, pero que igualmente necesita acceso. Al encasillar el Internet fijo en la lógica de la Ley 142, se impide diseñar mecanismos innovadores y flexibles de inclusión digital, como subsidios focalizados a usuarios móviles, bonos de conectividad, vales tecnológicos o apoyos directos en zonas rurales. Un aspecto adicional que merece destacarse es el rol estratégico de los pequeños ISP. Estos operadores, muchos comunitarios y regionales, suelen ser quienes efectivamente atienden a las poblaciones más remotas y alejadas, ofreciendo servicios en lugares donde los grandes operadores no llegan. Su cercanía a los usuarios y su capacidad de adaptación a las necesidades locales los convierten en actores esenciales para el cierre de la brecha digital. Imponerles un régimen rígido de servicios públicos domiciliarios, diseñado para sectores tradicionales y urbanos, podría debilitar su sostenibilidad e incluso desincentivar su	expansión. Al tiempo que puede derivar en una mayor concentración en aquellos prestadores que tienen usuarios de los estratos 5 y 6. Finalmente, la política de conectividad en Colombia debe reconocer la complementariedad tecnológica: redes fijas, móviles, satelitales y comunitarias cumplen un papel conjunto y articulado. Apostar exclusivamente por el Internet fijo como servicio público domiciliario esencial implica desconocer la diversidad de soluciones necesarias para lograr la universalización del acceso, en particular en zonas rurales, dispersas y de difícil acceso. Respetuosamente consideramos que el artículo 9 desconoce la naturaleza propia de los servicios de Internet, impone un régimen inadecuado y excluye segmentos importantes de la población vulnerable. Además, ignora el papel central de los pequeños ISP y la importancia de combinar distintas tecnologías para cerrar efectivamente la brecha digital. En consecuencia, lejos de fortalecer la política pública, esta disposición puede comprometer la efectividad y sostenibilidad de los esfuerzos de inclusión digital en el país. 8. Artículo 10 – Fortalecimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control del Ministerio El proyecto modifica el artículo 18 de la Ley 1341 de 2009 para otorgar al MinTIC: (i) Facultades de policía administrativa y de toma de posesión en el sector TIC, siguiendo procedimientos aplicables en la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. (ii) Competencia para reglamentar e inspeccionar todo tipo de infraestructuras susceptibles de ser utilizadas como soporte físico para el despliegue de redes o la prestación de servicios de telecomunicaciones. <i>Comentarios:</i> Los servicios de telecomunicaciones no son servicios públicos domiciliarios. Por tanto, resulta jurídicamente improcedente trasladar al MinTIC las facultades de inspección, vigilancia y control propias de la Superintendencia de Servicios Públicos. La introducción de figuras como la "policía administrativa" o la "toma de posesión" en el ámbito TIC genera un grave riesgo de discrecionalidad y ausencia de límites claros. Vale subrayar que el Proyecto no justifica la necesidad, procedencia ni fundamento de esta ampliación de facultades. No existe diagnóstico técnico o jurídico que respalde la medida. Por otra parte, la cláusula "infraestructuras susceptibles de ser utilizadas" es muy vaga e ilimitada, al punto que incluiría postes, ductos, torres de terceros, mobiliario urbano o edificaciones privadas. Esto desborda el principio de legalidad y genera riesgo de colisión con competencias de otras autoridades (energía, transporte, vivienda, construcción). Esta disposición podría abrir la puerta a esquemas de tipo <i>fair share</i> o <i>level playing field</i>, rechazados en la Unión Europea recientemente y muy criticados por BERECE y por múltiples asociados de la comunidad técnica y de la sociedad civil, justamente para evitar distorsiones en el ecosistema digital y en la arquitectura de Internet.
Corresponde destacar que facultades de policía administrativa y toma de posesión pueden tener sentido en sectores como agua, energía o gas, caracterizados por monopolios naturales. El sector TIC, en cambio, es dinámico, competitivo y plural. Trasladar esas figuras mecánicamente parecería descontextualizado y riesgoso. Una facultad inédita de "toma de posesión" sobre empresas TIC y en actores del ecosistema digital podría derivar en intervenciones arbitrarias, generando inseguridad jurídica e incertidumbre regulatoria que desincentive la inversión. En definitiva, el artículo 10 constituye una expansión que parece desproporcionada y carente de fundamento, que introduce riesgos regulatorios, duplicidad de competencias y distorsiones institucionales en un sector clave para la economía digital. 9. Artículo 11 – Obligaciones para los intermediarios digitales. El proyecto impone a los proveedores de servicios intermediarios digitales las siguientes obligaciones: Cooperar con autoridades judiciales y administrativas en el suministro de información. Ejecutar órdenes judiciales de bloqueo, retiro o deshabilitación de contenidos ilegales. (iii) Adoptar medidas para proteger a los usuarios, especialmente menores de edad, frente a contenidos ilegales o perjudiciales. (iv) Combatir la desinformación, en la medida de sus capacidades técnicas. <i>Comentarios:</i> El objeto del proyecto se centra en declarar el acceso a Internet como derecho fundamental y crear subsidios para estratos 1 y 2. La inclusión de obligaciones para intermediarios digitales desborda el objeto de la ley, contradice el principio de unidad de materia y carece de justificación en la exposición de motivos. La obligación de cooperación con autoridades ya existe en el ordenamiento jurídico colombiano. La Corte Constitucional ha establecido en múltiples ocasiones los supuestos en los cuales las plataformas deben proceder con remoción de contenidos (v. gr. Sentencia SU-420 de 2019). Además se podría considerar que hay una vulneración del debido proceso, en tanto el artículo habilita la colaboración con autoridades administrativas para orden de bloqueos y remociones, lo cual contradice la jurisprudencia que exige orden judicial debidamente notificada. Esto vulnera el derecho al debido proceso, la libertad de expresión y la protección de datos. La imposición de deberes genéricos como "combatir la desinformación", sin criterios claros, objetivos ni parámetros de aplicación previamente definidos, genera riesgos significativos. En la práctica, este tipo de mandatos incentiva la remoción preventiva de contenidos lícitos, lo que puede derivar en un efecto inhibitorio sobre el discurso político, periodístico y social.	Ello no solo afecta de manera directa la libertad de expresión —derecho fundamental protegido por la Constitución y por instrumentos internacionales de derechos humanos—, sino también la participación ciudadana y la calidad del debate democrático. Al mismo tiempo, traslada a los actores del ecosistema digital responsabilidades complejas y desproporcionadas, que no corresponden con su rol de meros intermediarios y que, de aplicarse sin salvaguardas adecuadas, podrían convertirlos en censores privados del flujo de información en línea. En consecuencia, este tipo de disposiciones puede producir una afectación indirecta de derechos fundamentales, sin que exista un marco legal que garantice proporcionalidad, debido proceso y control judicial previo, principios indispensables para que cualquier limitación a la libertad de expresión sea legítima en un Estado democrático de derecho. Al respecto, vale recordar la jurisprudencia constitucional. La Corte Constitucional a través de la decisión SU-420 de 2019 reiteró la responsabilidad limitada de los Intermediarios respecto del contenido de los usuarios: <i>"los intermediarios de Internet no son responsables por el contenido que publican sus usuarios, ya que establecer esta responsabilidad llevaría a limitar la difusión de ideas y les daría el poder para regular el flujo de información en la red"</i>. Esta posición ha sido adoptada en reiteradas ocasiones por la Corte Constitucional. Recientemente, mediante Sentencia T-245 de 2021, la Corte Constitucional reiteró esta posición y afirmó que: <i>"los intermediarios de Internet no son responsables por el contenido que publican sus usuarios"</i>. Lo anterior, debido a que atribuir responsabilidad a los privados que prestan estos servicios <i>"podría afectar la neutralidad de Internet y sus principios de no discriminación y acceso en condiciones de igualdad"</i> y, además, convertiría a estos actores en <i>"censores que controlarían el contenido y tipo de información que comparten los usuarios"</i>. Según lo dispuesto por el Proyecto de Ley, las plataformas cuyo rol es únicamente de intermediación estarían llamadas a asumir cargas que no corresponden con la naturaleza de la intermediación que desempeñan, y que no deberían estar llamadas a soportar. El artículo es indeterminado respecto de su ámbito de aplicación. No define con precisión qué debe entenderse por "proveedores de servicios intermediarios digitales". La ausencia de una delimitación conceptual clara genera incertidumbre regulatoria, abre la puerta a interpretaciones discrecionales y arbitrarias, y podría abarcar a un espectro excesivamente amplio de actores. Esta indeterminación no solo afecta la seguridad jurídica, sino que también incrementa el riesgo de imponer cargas desproporcionadas e incompatibles con la naturaleza de los diversos servicios. La vaguedad deliberada sugiere un intento de controlar a todo el vasto ecosistema de empresas de servicios digitales bajo el pretexto de subsidiar internet, expandiendo el poder regulatorio ministerial más allá de telecomunicaciones tradicionales. Los elementos previstos en el Capítulo II del proyecto, que no guardan relación directa con lo dispuesto en el Capítulo I sobre subsidios, parecen reintroducir aspectos que ya habían

sido objeto de cuestionamiento en el borrador del proyecto que había circulado anteriormente denominado “<i>Internet para la Equidad</i>”. En particular, el intento de modificar el artículo 18 de la Ley 1341 de 2009, ampliando las competencias del Ministerio, genera preocupación sobre la posibilidad de trasladar al ecosistema digital prácticas regulatorias que no han demostrado eficacia en el ámbito de las telecomunicaciones. Al respecto, la Mesa Colombiana de Gobernanza de Internet, que reúne a múltiples sectores desde hace más de 11 años, manifestó el pasado 5 de agosto mediante carta su preocupación por la falta de socialización previa de esta iniciativa, y subrayó la necesidad de abrir espacios de diálogo multiactor. La ausencia de esta práctica se aparta de los estándares internacionales de gobernanza digital que el propio país afirma promover. En conclusión, respetuosamente consideramos que el artículo 11 introduce obligaciones innecesarias, desproporcionadas y contrarias a la jurisprudencia constitucional, que ponen en riesgo la libertad de expresión, la neutralidad de la red y la seguridad jurídica del ecosistema digital. 10. Artículo 12 – Registro de Proveedores de Servicios Intermediarios Digitales. El artículo 12 dispone que todos los proveedores de servicios intermediarios digitales (transmisión, alojamiento/hosting, almacenamiento, caching y plataformas en línea) deberán registrarse ante el MinTIC o la entidad que este designe. Este registro será de carácter informativo y se integrará al Registro Único de TIC (RUTIC) o a un registro análogo que se cree para tal fin. El Ministerio definirá los plazos, procedimientos, actualizaciones y datos mínimos a reportar, de acuerdo con el tamaño y tipo de servicio. El incumplimiento acarreará sanciones según el régimen previsto en la Ley 1341 de 2009. <i>Comentarios:</i> Debe señalarse que en la exposición de motivos del Proyecto no se presenta una justificación específica sobre la necesidad de crear este registro. Como ya hemos señalado anteriormente, el objeto declarado de la iniciativa se limita al reconocimiento del acceso a Internet como derecho fundamental y a la creación de subsidios para estratos 1 y 2. En este sentido, la inclusión de disposiciones regulatorias dirigidas a diversos actores del ecosistema digital parece apartarse de dicho propósito, lo que puede entrar en tensión con el principio de unidad de materia y con el deber de motivación normativa. Adicionalmente, el proyecto no define qué debe entenderse por “proveedor de servicios intermediarios digitales”. Esta ausencia de precisión abre la posibilidad de interpretaciones extensivas que incluya a diversos actores del ecosistema digital, sin diferenciar adecuadamente su naturaleza, función y rol. En este contexto, resulta relevante distinguir que las plataformas OTT (over the top), en caso de considerarse dentro de esta categoría, presentan una naturaleza distinta a los operadores de telecomunicaciones porque las plataformas OTT corresponden a	aplicaciones y programas de software que permiten acceder a contenidos o interactuar en el entorno digital (mensajería, video, música, educación en línea, telemedicina, servicios financieros, marketplaces, entre otros). Esta diferencia de naturaleza justifica la necesidad de un tratamiento regulatorio diferenciado. Es de resaltar que la disposición no delimita con claridad el ámbito de aplicación territorial de la obligación de registro. En su redacción actual, podría interpretarse que toda plataforma accesible desde Colombia —aún sin presencia local— debería registrarse, lo que genera un riesgo de aplicación extraterritorial y de efectos prácticos adversos. Este vacío normativo podría traducirse en que actores globales limiten o suspendan servicios en el país, afectando a usuarios y emprendimientos locales. La amplitud del concepto es tal que, en principio, podría abarcar redes sociales, servicios de mensajería, foros, marketplaces, servicios en la nube, CDNs, motores de búsqueda, app stores, repositorios de código, agregadores de noticias, proveedores de comentarios o incluso servicios de acortamiento de URLs. Una interpretación expansiva podría desincentivar la innovación y generar un impacto negativo sobre la competitividad digital del país. Finalmente, aunque se plantea que el registro sería “informativo”, debe recordarse que el Decreto de telecomunicaciones vigente establecía que con la incorporación en el RUTIC se entendiía surtida la habilitación general. Extender este efecto a intermediarios digitales sería una interpretación indebida, pues equivaldría a imponerles obligaciones propias de operadores de telecomunicaciones. En caso de mantenerse la propuesta de registro, el Congreso debe definir con claridad los sujetos obligados, el nexo territorial aplicable y las finalidades específicas de la medida, de forma proporcional y diferenciada. 11. El artículo 13 modifica el numeral 19 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009. Amplía las facultades de la CRC para que pueda requerir información amplia, exacta, veraz y oportuna a (...) proveedores de servicios intermediarios digitales, y a aquellos agentes que a cualquier título ejerzan derechos sobre infraestructuras y redes de otros servicios susceptibles de ser utilizadas en el despliegue de redes o la prestación de servicios de telecomunicaciones. El incumplimiento de estas obligaciones generará sanciones previstas en la normativa vigente sobre no remisión de información. <i>Comentarios:</i> El Proyecto no ofrece una justificación clara sobre la necesidad de ampliar las funciones de la CRC. Reiteramos que el objeto formal de la ley se circunscribe a reconocer el acceso a Internet como derecho fundamental y a crear subsidios sociales, por lo que esta disposición se aparta de dicho marco, contradiciendo el principio de unidad de materia y careciendo de motivación técnica y jurídica suficiente.
Conforme a los artículos 19 y 22 de la Ley 1341 de 2009, la CRC tiene como finalidad regular exclusivamente los servicios de telecomunicaciones, postales y televisión. Ello supone que sus intervenciones deben centrarse en estas materias específicas —consideradas como servicios públicos— y no en regular o supervisar en general los servicios TIC, ya que no todos los servicios del sector comparten la naturaleza de servicio público. En este sentido, resulta cuestionable que la CRC incorpore a su agenda temáticas relacionadas con plataformas digitales u OTT, las cuales no son servicios públicos que justifiquen una intervención de esta naturaleza y que se encuentran completamente por fuera del ámbito de sus competencias en tanto no se trata de un sector regulado. En este sentido, la pretensión de la CRC de obtener información no tiene un soporte o sustento en la provisión de servicios regulados y pareciera entonces una postura subjetiva que vulnera la libertad de empresa y la seguridad jurídica. Además, una intervención de este tipo puede impactar derechos fundamentales: al establecer cargas amplias de supervisión a intermediarios se corre el riesgo de afectar la neutralidad de la red y la libertad de expresión. Conceptos como licencias, registros obligatorios o requerimientos masivos de información podrían derivar, en la práctica, en herramientas indirectas de control o de censura. El principio de proporcionalidad exige que toda intervención estatal sea necesaria, idónea y la menos restrictiva posible para alcanzar un fin legítimo. En el caso de los OTT, no existe un riesgo sistémico que justifique medidas de esta magnitud. Por ello, extender estas facultades a la CRC no superaría dicho test y podría convertirse en un obstáculo injustificado para la innovación digital y el ejercicio de derechos fundamentales. La ampliación de competencias prevista en el artículo 13 desdibuja el rol institucional de la CRC, asignándole facultades que exceden su ámbito natural y jurídico. Aunque puede ser razonable y necesario en el marco de servicios públicos esenciales, trasladar este enfoque al ecosistema digital y de plataformas resulta excesivo y potencialmente contraproducente. En consecuencia, la disposición introduce riesgos de sobreregulación, inseguridad jurídica y afectación de derechos fundamentales, lo que aconseja replantear su inclusión en el texto legislativo. 12. Artículo 15 – Reglamentación por parte del MinTIC. El artículo 15 establece que el MinTIC tendrá un plazo de seis (6) meses, contados desde la promulgación de la ley, para expedir su reglamentación. <i>Comentarios:</i> El proyecto introduce expresiones indeterminadas como “otros servicios susceptibles”, “combatir la desinformación” o “registro de intermediarios digitales”, sin parámetros claros de aplicación. La reglamentación, en consecuencia, no será un simple desarrollo técnico de	lo aprobado, sino que quedará abierta a un amplio margen de discrecionalidad administrativa, con capacidad de transformar radicalmente el alcance de la ley. Como se ha manifestado, mientras la exposición de motivos se centra en la universalización del acceso y la creación de tarifas solidarias, el texto normativo incorpora nuevas obligaciones, registros y facultades de inspección y control que exceden por completo ese objeto declarado, sin fundamentación técnica ni jurídica. La reglamentación podría consolidar esta contradicción y extender aún más los efectos indeseados de la norma. Queremos destacar que el proceso de elaboración del proyecto solo consultó a una parte limitada de los actores del ecosistema. Quedaron fuera organizaciones de la sociedad civil, asociaciones de consumidores, actores del ecosistema digital y expertos en derechos humanos y derechos digitales. Esta exclusión genera dudas sobre la legitimidad del proceso y anticipa que la reglamentación tampoco incorpore principios de transparencia, diálogo social y participación efectiva, en contravía de los estándares de buena regulación. Por otra parte, al no estar claramente definidos los límites en la ley, la reglamentación del MinTIC podrá, en la práctica, crear obligaciones nuevas no previstas ni debatidas en el Congreso. Esto podría constituir un problema de delegación excesiva de potestades al Ejecutivo, contrario al principio de reserva de ley en materias que afectan derechos fundamentales como la libertad de expresión, la privacidad y la neutralidad de la red. En este sentido, la reglamentación en lugar de aportar claridad, abre un nuevo nivel de incertidumbre, dependiente de la discrecionalidad del MinTIC, sin garantías de control parlamentario ni de participación multisectorial equilibrada, lo que podría debilitar la legitimidad de la norma, comprometer la seguridad jurídica y erosionar principios democráticos esenciales en la elaboración de políticas públicas. Conclusión: El Proyecto de Ley 193 de 2025: “<i>Internet Solidario</i>” se presenta como una iniciativa orientada a consagrar el acceso a Internet como derecho fundamental y a promover tarifas solidarias para poblaciones vulnerables. No obstante, su articulado excede ese objeto inicial e introduce disposiciones que plantean riesgos jurídicos, regulatorios e institucionales con posibles impactos sobre la libertad de expresión, la neutralidad de la red, la seguridad jurídica y la competitividad digital de Colombia. En particular: • Amplia de manera significativa las competencias del MinTIC y de la CRC, introduciendo figuras como la policía administrativa y la toma de posesión, lo que genera legítimas preocupaciones en términos de seguridad jurídica y alcance institucional. • Impone obligaciones genéricas a intermediarios digitales, que se apartan de la jurisprudencia constitucional sobre responsabilidad limitada y cuyo alcance resulta

excesivamente amplio, alcanzando a sectores que no deberían quedar comprendidos en la norma. • Establece un registro obligatorio poco definido y riesgoso, con posibles efectos extraterritoriales y con la incertidumbre de que pueda interpretarse como una habilitación general para la prestación de servicios, lo cual desincentiva la innovación y la inversión. • Debilita derechos fundamentales al introducir disposiciones imprecisas respecto de la desinformación y el control de contenidos, sin parámetros objetivos ni salvaguardas adecuadas. • Incorpora medidas económicas potencialmente distorsivas, con riesgos de ineffecticia y con efectos contrarios al propósito de masificación del acceso. • Otorga una delegación normativa excesiva al Ejecutivo, habilitando la creación de obligaciones no debatidas en el Congreso y sin garantizar procesos de participación multisectorial. Por estas razones, y con el mayor respeto institucional, se recomienda que el Proyecto sea objeto de una discusión amplia, técnica y participativa, sustentada en diagnósticos y análisis jurídicos y económicos sólidos, que incluya a todos los actores relevantes: sociedad civil, comunidad técnica, sector privado y academia. Solo a través de un proceso inclusivo y con pleno respeto a los principios de proporcionalidad, seguridad jurídica y derechos fundamentales será posible avanzar en políticas sostenibles que promuevan efectivamente la universalización del acceso a Internet. Agradecemos su atención y solicitamos amablemente la realización de un proceso de diálogo multiactor en beneficio de la ciudadanía, en las diversas regiones. Sin otro en particular, reciban un cordial saludo. Atentamente, Mercedes Aramendia Directora Ejecutiva – Alianza por una Internet Abierta para ALC (AIA-LAC) +59894222333 www.internetabierta.lat	 Bogotá, 12 de septiembre de 2025 Honorables Senadores JULIO ELÍAS CHAGUI Presidente Comisión Primera Constitucional Permanente ALEJANDRO CARLOS CHACÓN Senador de la República LEÓN FREDY MUÑOZ Senador de la República JUAN CARLOSA GARCÍA Senador de la República MARIA JOSÉ PIZARRO Senadora de la República JULIÁN GALLO Senador de la República PALOMA VALENCIA Senadora de la República JORGE BENEDETTI Senador de la República La ciudad Asunto: Comentarios al Proyecto de Ley 193/2025 Senado “Por medio de la cual se desarrolla el derecho fundamental al acceso al internet, se establecen herramientas para su protección y universalización, se consagra el internet fijo como servicio público esencial y se dictan otras disposiciones”. Honorables Senadores,. Les saludamos en nombre de la Asociación Latinoamericana de Internet (ALAI), organización regional sin fines de lucro que trabaja por el desarrollo digital de América Latina, representando la perspectiva de la industria de Internet. ALAI promueve el desarrollo inclusivo de la economía digital mediante el fortalecimiento del Internet abierto y respalda políticas que favorezcan el respeto y ejercicio de los derechos humanos, el emprendimiento y la innovación. En ALAI reunimos a las principales empresas globales de Internet con presencia en América Latina así como las principales empresas de Internet nacidas en la región. Estamos presentes en las discusiones sobre políticas públicas digitales a lo largo de América Latina, aportando importantes insumos que sirven para la toma de decisiones informadas en lo que respecta al funcionamiento del ecosistema de Internet. En esta ocasión, y considerando su rol como ponentes del proyecto de ley mencionado en el asunto, nos permitimos compartirles nuestros comentarios, elaborados a partir del análisis técnico y de la experiencia acumulada por nuestra Asociación en esta materia
Si bien compartimos el objetivo de universalizar la conectividad, advertimos que varias disposiciones exceden esa finalidad y generan riesgos innecesarios tanto para la protección de derechos como para el diseño institucional del sector. En particular, preocupa la ampliación de las facultades de inspección, vigilancia y control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC) a infraestructuras ajenas al ámbito de las telecomunicaciones, los servicios postales y televisión; el registro obligatorio para “proveedores de servicios intermediarios digitales”; y las obligaciones genéricas de remoción o bloqueo de contenidos, sin una delimitación clara del ámbito de aplicación, del nexo territorial ni de salvaguardas suficientes. Estas medidas, al ser imprecisas y desproporcionadas, pueden afectar principios esenciales como la neutralidad de la red, la libertad de expresión, la innovación y la seguridad jurídica. El proyecto introduce, además, cambios regulatorios con un fuerte impacto sobre las plataformas digitales, al incorporarlas como proveedores de servicios intermediarios dentro del régimen TIC y someterlas a obligaciones propias de operadores de red y proveedores del servicio de internet, definidos en el artículo 2.2.26.1.3 del Decreto 1079 de 2023. Este enfoque desconoce la verdadera naturaleza de las plataformas, que son usuarias del servicio de internet y no proveedoras del mismo. Al hacerlo, se vulnera el principio de neutralidad de red vigente en Colombia, diseñado para garantizar competencia, transparencia y libre elección de los usuarios, evitando privilegios regulatorios a tecnologías específicas o restricciones injustificadas al flujo de contenidos lícitos. A lo anterior se suma una posible vulneración del principio de unidad de materia, establecido en el artículo 158 de la Constitución, al incluir en un proyecto cuyo objeto es garantizar el acceso al internet a sujetos —como las plataformas digitales— que no hacen parte de los proveedores de ese servicio. El proyecto, además, carece de definiciones claras sobre su alcance y sujetos obligados, lo que genera inseguridad jurídica y puede desconocer las normas vigentes que ya regulan a los prestadores del servicio de internet. La inclusión de plataformas que en realidad son usuarias y no operadoras de red, junto con cargas como el registro en el Registro Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (RUTIC), la obligación de reportes periódicos y la ejecución de bloqueos de contenido, no solo desconoce la naturaleza de los servicios que prestan, sino que también puede derivar en futuras cargas económicas y en una distorsión del equilibrio regulatorio. Este tipo de exigencias puede convertirse en una barrera de entrada para actores emergentes, startups y pequeñas empresas que no son proveedores de servicios de internet, al imponerles costos jurídicos y operativos que dificulten el inicio o continuidad de sus actividades. Con ello, se favorece la concentración del mercado y se afecta la inversión, la innovación y la libre competencia que la Ley 1341 de 2009 busca precisamente promover. Finalmente, la imposición de estas cargas a las plataformas —en su condición de usuarias y no de proveedoras de internet— entra en tensión con el principio de libertad	de empresa, consagrado en el artículo 333 de la Constitución Política, que garantiza la libre iniciativa privada dentro de los límites del bien común. Asimismo, desconoce el principio de confianza legítima, desarrollado en la Sentencia T-499 de 2019, que protege a los ciudadanos frente a cambios normativos intempestivos y desproporcionados. Al modificar de manera radical el régimen legal aplicable a las plataformas digitales, el proyecto genera un escenario de incertidumbre que afecta tanto a la actividad empresarial como al ecosistema digital en su conjunto. En atención a lo expuesto, consideramos indispensable detallar nuestras observaciones sobre los artículos de mayor impacto, con el fin de evidenciar las serias implicaciones y riesgos que acarrearán para el sector y para los derechos de los usuarios. Estas disposiciones, lejos de contribuir al objetivo de universalizar la conectividad, pueden distorsionar el marco regulatorio vigente y generar retrocesos significativos, razón por la cual es fundamental revisarlas a profundidad en el proceso de discusión del proyecto de ley. I. Comentarios específicos: - Sobre el artículo 3. Principios rectores del derecho fundamental al acceso al internet. El numeral 5 del artículo, indica: * (...) <i>5. Seguridad y protección de datos. Se procurará que la información personal de los usuarios esté resguardada contra accesos no autorizados, pérdidas o usos indebidos, y que el uso de sus datos respete su privacidad y consentimiento.*</i> Al respecto, se sugiere respetuosamente eliminar en su totalidad el numeral, en la medida en que, de acuerdo con el propio texto de la propuesta en su artículo 13, los datos personales quedarán exceptuados de la información que pueda ser solicitada por la Comisión de Regulación de Comunicaciones para, con el fin de garantizar la reserva, anonimización, confidencialidad y seguridad de la información. En todo caso, las obligaciones de protección de datos personales en Colombia, para cualquier ámbito de aplicación, ya se encuentran contenidas en la Ley 1581 de 2012 y decretos regulatorios, en cuyas normas ya se desarrollan principios legales en materia de seguridad y protección de datos. Por lo que incluir nuevos principios rectores en este campo generaría una doble regulación y necesidad de depuración legal. - Sobre el artículo 10. Fortalecimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control del ministerio. Estimamos atentamente que la cláusula propuesta, que pretende extender las facultades del MinTIC hacia “todo tipo de infraestructuras susceptibles de ser utilizadas de manera compartida como soporte físico.”, pone en riesgo la seguridad jurídica, además,

es excesivamente amplia, a tal punto que abarcaría desde postes, ductos y torres de terceros hasta mobiliario urbano y edificaciones, por el solo hecho de ser “susceptibles” de alojar redes, lo que desborda la precisión que exige el principio de legalidad y seguridad jurídica en materia de potestades administrativas y sancionatorias. La propuesta permitiría que el MinTIC tuviera facultades respecto de otros sectores, como el de energía, transporte, vivienda, construcción, lo que resulta en una colisión con respecto a competencias de otras autoridades. Convertiría al MinTIC en supervisor transversal de activos físicos que no son telecomunicaciones, por el solo hecho de poder albergar redes. Las definiciones actuales ya contemplan el acceso a estos elementos, sin necesidad de someter a sus titulares a estas facultades indeterminadas. - Sobre el artículo 11. Obligaciones de los proveedores de servicios intermediarios digitales. El artículo 11 impone una serie de obligaciones a los “proveedores de servicios intermediarios” incluidas las plataformas digitales, las cuales estarían encaminadas a cooperar con las autoridades judiciales y administrativas colombianas en el suministro de la información requerida para adelantar las averiguaciones e investigaciones de actividades que se valgan de sus servicios, de conformidad con la ley y las órdenes judiciales administrativas . En particular, el artículo, contempla las siguientes obligaciones: - Deber de colaboración con autoridades judiciales y administrativas para el suministro de información en procesos investigativos. - Ejecución diligente de órdenes judiciales o administrativas que dispongan el bloqueo, retiro o deshabilitación de contenidos ilícitos. - Implementación de medidas para proteger a los usuarios de contenido ilegal o perjudicial y combatir la desinformación en la medida de sus posibilidades técnicas y operativas. En todo caso, indica el deber de eliminar de sus sitios información que impliquen actividades sexuales que involucren contenidos con menores de edad. - Sujetarse a requerimientos de información de la CRC, con posibilidad de sanciones por omisión o imprecisión En primer lugar, debe señalarse que la norma no brinda una definición de “proveedores de servicios intermediarios digitales”, lo cual genera una grave indeterminación respecto de los sujetos obligados. Esta omisión vulnera el principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, al impedir que los participantes del ecosistema digital tengan certeza sobre si están sujetos a estas obligaciones. La falta de precisión puede dar lugar a arbitrariedades en su aplicación o a interpretaciones contradictorias, lo	que resulta incompatible con el mandato constitucional de que las normas que restringen derechos deben estar previamente definidas, claras y predecibles (Sentencias C-818 de 2005 y C-538 de 2016). A lo anterior se suma que varias de las obligaciones contempladas en el proyecto ya se encuentran reguladas en el ordenamiento jurídico colombiano. Por ejemplo, el deber de colaboración con autoridades judiciales y administrativas ya recae sobre todos los sujetos de derecho (art. 12 de la Ley 153 de 1887), y su incumplimiento puede configurar delitos como fraude a resolución judicial (art. 454 del Código Penal). Asimismo, el Código Penal tipifica conductas relacionadas con la protección de menores y la prevención de delitos en línea, lo que hace innecesaria la reiteración de estas obligaciones en el proyecto. Por otro lado, la obligación según la cual los “intermediarios de internet” deben “combatir la desinformación.. en la medida de sus posibilidades” sin criterios claros abre margen para retirar contenidos lícitos en aras de evitar sanciones, afectando discurso político y periodístico. El proyecto de ley debe focalizarse en órdenes judiciales específicas, debidamente notificadas, y en el debido proceso, no en deberes genéricos. La Corte Constitucional a través de la decisión SU-420 de 2019 reiteró la responsabilidad limitada de los intermediarios respecto del contenido de los usuarios: <i>“los intermediarios de Internet no son responsables por el contenido que publican sus usuarios, ya que establecer esta responsabilidad llevaría a limitar la difusión de ideas y les daría el poder para regular el flujo de información en la red”</i>. Esta posición ha sido adoptada en reiteradas ocasiones por la Corte Constitucional. Recientemente, mediante Sentencia T-245 de 2021, la Corte Constitucional reiteró esta posición y afirmó que: “los intermediarios de Internet no son responsables por el contenido que publican sus usuarios”. Lo anterior, debido a que atribuir responsabilidad a los privados que prestan estos servicios “podría afectar la neutralidad de Internet y sus principios de no discriminación y acceso en condiciones de igualdad” y, además, convertiría a estos actores en “censores que controlarían el contenido y tipo de información que comparten los usuarios” (negrita fuera del texto). Según lo dispuesto por el Proyecto de Ley, las plataformas cuyo rol es únicamente de intermediación estarían llamadas a asumir cargas que no corresponden con la naturaleza de la intermediación que desempeñan, y que no deberían estar llamadas a soportar. En cuanto al deber de reporte de información a la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), el proyecto no precisa el alcance, naturaleza o tipo de información que deberían entregar los supuestos intermediarios digitales. Esta ambigüedad no solo genera inseguridad jurídica, sino que además constituye una extensión indebida de las competencias de la CRC hacia agentes que no forman parte del régimen de telecomunicaciones, los postales y la televisión. Plataformas digitales, que en realidad son usuarias del internet y no proveedoras de redes o servicios de telecomunicaciones (art. 2.226.13 del Decreto 1079 de 2023), quedarían sujetas a obligaciones de registro, reporte y fiscalización técnica que no corresponden a la
naturaleza de su actividad. Esto implicaría cargas administrativas desproporcionadas, posibles obligaciones económicas futuras y distorsiones regulatorias. Finalmente, la inclusión de las plataformas digitales en un proyecto cuyo objeto es garantizar el acceso al internet rompe el principio de unidad de materia establecido en el artículo 158 de la Constitución, dado que dichas plataformas no proveen el servicio público esencial de internet, sino que lo utilizan. Su incorporación en este régimen, además de ser contraria a la Constitución, vulnera principios como la libertad de empresa (art. 333) y la confianza legítima (Sentencia T-499 de 2019), al introducir cambios abruptos en el marco regulatorio aplicable a estos actores. En conclusión, el proyecto, en su redacción actual, introduce obligaciones innecesarias, imprecisas y contrarias al marco constitucional y legal vigente, con riesgos severos para la seguridad jurídica, la neutralidad de la red, la innovación y la libertad de expresión. Por lo tanto, se recomienda revisar integralmente estas disposiciones, precisando su alcance y sujetos obligados, y respetando los límites constitucionales previamente definidos por la jurisprudencia. - Sobre el artículo 12. Obligaciones de los proveedores de servicios intermediarios digitales. Aunado al hecho de que el proyecto de ley en comento no incluye una definición respecto de los llamados “proveedores de servicios intermediarios digitales”, se estima relevante indicar que las plataformas OTT (over the top, es decir, por encima de la infraestructura de red de telecomunicaciones), en la medida en que sean abarcados dentro del concepto “proveedores de servicios intermediarios digitales”, son diferentes a los operadores de telecomunicaciones. La diferencia en su naturaleza justifica su diferencia en regulación. Mientras que los servicios de telecomunicaciones son los que permiten que los celulares, computadores y teléfonos se conecten, los servicios de plataforma digital OTT son programas de software que permiten que las personas accedan a contenidos digitales o intercambios de información. Los servicios digitales prestados por plataformas o proveedores de contenidos digitales incluyen los de mensajería, llamadas de voz y video, el acceso a contenidos de video o de música, plataformas donde la gente comparte sus creaciones digitales de cualquier tipo, y otros menos evidentes como las plataformas OTT para la prestación de servicios médicos remotos (videoconferencias con médicos o análisis remoto de exámenes médicos), plataformas de servicios financieros, plataformas de marketplace donde pequeños productores venden sus productos a consumidores finales e intercambian información, plataformas de educación remota o virtual como cursos de inglés y cursos en línea, entre muchas otras. Todas estas son actividades over the top que se realizan en una capa de internet diferente a aquella en la que operan los proveedores de servicios de telecomunicaciones. A diferencia de los servicios OTT, los servicios de telecomunicaciones:	• Son servicios públicos. Como prestadores de servicios públicos, las empresas de telecomunicaciones tienen una gran responsabilidad para garantizar su calidad y accesibilidad. La regulación de estas empresas y de estos servicios busca asegurar que las empresas cumplan con ciertos estándares y requisitos como la calidad del servicio y la transparencia en la facturación. • Como usuarios del espectro radioeléctrico, las empresas de telecomunicaciones están obligadas a hacer el uso eficiente de ese espectro y a cumplir con estándares y obligaciones técnicas específicas. Las empresas de telecomunicaciones necesitan acceso al espectro radioeléctrico para proporcionar sus servicios pues las señales que emiten para la transmisión de las comunicaciones se transmiten a través del espectro. El espectro es un recurso escaso que además es un bien público, por lo que su uso es regulado para evitar interferencias y maximizar su eficiencia. Así las cosas, cargas desproporcionadas como las de registrarse con el fin de operar en Colombia resulta contrario a la naturaleza misma de las plataformas digitales y servicios OTT. Por otro lado, el proyecto de ley no especifica el ámbito de aplicación respecto de esta obligación de registro, con precisión a quiénes alcanza, queda abierta una ambigüedad sustantiva con efectos jurídicos y prácticos serios. La cobertura mediática oficial del PL 193/2025 señala que las plataformas en línea, y en general los intermediarios (transmisión, alojamiento/hosting, almacenamiento, copia temporal), deberían registrarse ante MinTIC para su inclusión en el RUTIC y “cooperar” con órdenes de bloqueo o retiro de contenidos. Pero no se explica que nexo territorial activa esa carga (domicilio en Colombia, establecimiento permanente, volumen de usuarios locales, ingresos, “targeting” del mercado colombiano, etc.). ¿Se pretende, entonces, que toda plataforma accesible desde Colombia—sin presencia local—deba registrarse? La redacción, tal como se conoce, permite esa lectura expansiva. Ese vacío convierte una herramienta administrativa en un mandato extraterritorial de cumplimiento imposible o, peor, en una palanca para bloqueos generalizados si un actor global no se registra. Piénsese en la variedad de servicios “intermediarios” potenciales: redes sociales, mensajería, foros, marketplaces, nubes de almacenamiento, CDNs, motores de búsqueda, app stores, repositorios de código, agregadores de noticias, proveedores de comentarios embebidos, hasta servicios de acortamiento de URLs. Si todos ellos “son susceptibles” de usarse en Colombia, todos quedarían sujetos a registro. El incentivo racional de muchos sería no operar o limitar funciones en el país para evitar riesgos, con pérdida directa para usuarios y emprendimientos locales. - Sobre el artículo 13. Funciones de la comisión de regulación de comunicaciones. Estimamos respetuosamente que las facultades planteadas para la CRC en el proyecto de ley no se ajustan a la naturaleza de la CRC y de las funciones que le han sido

asignadas por la Ley 1341 de 2009, cuyos artículos 19 y 22 disponen, respectivamente, que: <i>"La Comisión de Regulación de Comunicaciones es el órgano encargado de promover la competencia en los mercados, promover el pluralismo informativo, evitar el abuso de posición dominante, regular los mercados de las redes y los servicios de comunicaciones y garantizar la protección de los derechos de los usuarios, con el fin que la prestación de los servicios sea económicamente eficiente, y refleje altos niveles de calidad, de las redes y los servicios de comunicaciones, incluidos los servicios de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora".</i> (.) <i>"Son funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, respecto de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de televisión abierta radiodifundida y todas las demás modalidades del servicio de televisión y el servicio de radiodifusión sonora: (...) (negrita fuera de texto).</i> En virtud de lo anteriormente citado, es claro que <u>la CRC, por naturaleza, tiene como finalidad regular exclusivamente los servicios de telecomunicaciones, postales y televisión, lo cual supone que sus propuestas regulatorias deben estar únicamente enfocadas a los temas relacionados con dichas materias del sector de telecomunicaciones -considerados como servicios públicos-, dejando claro que no se encuentra facultada para regular ni estudiar los servicios TIC en general, pues finalmente no todos los servicios del sector son servicios públicos.</u> Así las cosas, no se estima pertinente que la CRC integre temáticas sobre las que no tiene competencia a su agenda. La intervención de esta autoridad respecto de las plataformas digitales y servicios OTT no está ajustada, pues estos no son proveedores de servicios públicos a quienes se les justifique esta intervención estatal. La intervención estatal tiene una justificación sólida en servicios públicos esenciales como la electricidad, el agua o la provisión básica de internet, porque estos sectores presentan características de monopolio natural, alta inversión inicial y una importancia crítica para la vida y el bienestar de la población. En estos casos, la ausencia de regulación podría derivar en abusos de posición dominante, tarifas excesivas o exclusión de usuarios vulnerables. La intervención, por tanto, busca garantizar el acceso universal, la continuidad, la calidad y la asequibilidad, asegurando que nadie quede desconectado o privado de un recurso vital. En cambio, las plataformas y servicios OTT operan en un mercado fundamentalmente distinto. No controlan la infraestructura física ni poseen el carácter de bien esencial que si tienen las redes de acceso. Su naturaleza es competitiva y global, con barreras de	entrada relativamente bajas y un dinamismo que permite la aparición constante de nuevos actores y modelos de negocio. Intervenir aquí como si fueran un servicio público introduce riesgos de distorsión de mercado: se limita la innovación, se imponen cargas desproporcionadas y se crean barreras que pueden favorecer a incumbentes frente a nuevos competidores. En plataformas y servicios OTT, el riesgo de intervención estatal amplia es la afectación del derecho mismo: al regularlos se generan incentivos para limitar, priorizar o bloquear expresiones y servicios, debilitando la neutralidad de la red. Esto impacta directamente en la libertad de expresión y en el principio de neutralidad de la red, que exige tratar todo el tráfico de datos de manera igualitaria, sin discriminación por origen, destino o tipo de aplicación. Cobros diferenciados, licencias obligatorias o registros especiales para plataformas no sólo rompen esa neutralidad, sino que pueden convertirse en herramientas indirectas de censura o de control del flujo informativo. Por último, el principio de proporcionalidad obliga a que cualquier intervención estatal sea necesaria, idónea y la menos restrictiva posible para alcanzar un fin legítimo. En el caso de las plataformas digitales y servicios OTT, no existe un riesgo sistémico. Por eso, medidas severas como las que ejercería la CRC no superan el test de proporcionalidad y pueden convertirse en un obstáculo injustificado al ejercicio de derechos y a la innovación digital. Lo que es razonable y necesario para un servicio público esencial es excesivo, contraproducente e incluso lesivo para la democracia digital cuando se aplica a las plataformas digitales y servicios OTT. En estos términos, planteamos respetuosamente nuestros comentarios al proyecto de ley, señalando que, en su formulación actual, resulta inconveniente al introducir cargas adicionales y disposiciones que exceden el marco jurídico vigente. Ello podría generar incertidumbre jurídica y, con ello, un riesgo de menor inversión en el sector, lo cual repercutiría negativamente en los esfuerzos por cerrar la brecha digital en el país. Agradecemos de antemano la atención a nuestro criterio en el análisis de esta importante iniciativa. Atentamente,  PABLO NIETO D. Gerente Regional de Políticas Públicas Zona Andina Asociación Latinoamericana de Internet (ALAI) pablo@alaiat.net
Asotic Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2025 Señores Honorables Senadores Alejandro Carlos Chacón Julio Elías Chagui León Fredy Muñoz Juan Carlos García María José Pizarro Julián Gallo Felipe Valencia Jorge E. Benedetti Senado de la República CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Dirección: Carrera 7 No. 8 - 68 Oficina 611B, Edificio Nuevo del Congreso comision_primera@senado.gov.co Congreso de la República de Colombia REF: Comentarios Proyecto de Ley 193 de 2025 (Senado) <i>"por medio de la cual se desarrolla el derecho fundamental al acceso al internet, se establecen herramientas para su protección y universalización, se consagra el internet fijo como servicio público esencial, y se dictan otras disposiciones"</i> Respetados Senadores, La Asociación de Operadores de Tecnologías de Información y Comunicaciones de Colombia- ASOTIC, agremiación que agrupa a pequeñas y medianas empresas prestadoras del servicio de internet fijo y de televisión por suscripción en nuestro país, presenta para consideración del Honorable Senado de la República de Colombia, los comentarios al Proyecto de Ley 193 de 2025 (Senado) <i>"por medio de la cual se desarrolla el derecho fundamental al acceso al internet, se establecen herramientas para su protección y universalización, se consagra el internet fijo como servicio público esencial, y se dictan otras disposiciones"</i> I. COMENTARIOS GENERALES: En primer lugar, queremos resaltar que desde ASOTIC, estamos comprometidos con el cierre de la brecha digital, creemos que nuestro país necesita tener ciudadanos no sólo conectados, sino alfabetizados frente a los beneficios que trae la tecnología. Así y como prestadores de servicios en las regiones más apartadas del país, conocemos las necesidades de la población rural, vulnerable y alejada de las capitales. Igualmente reconocemos la importancia del servicio de internet fijo en la vida diaria de las personas y por tanto, desde nuestra agremiación trabajamos constantemente por garantizar este derecho en las mejores condiciones. Compartimos por tanto, la necesidad de avanzar en el cierre de la brecha; sin embargo, consideramos que el mecanismo propuesto mediante el presente proyecto legislativo, del cual se cuestiona si presentaría un vicio de	Asotic trámite al tratarse como una Ley Ordinaria, en lugar de brindar soluciones, agrava y genera impactos negativos a los actores del sector, e inclusive a los mismos usuarios de los servicios. Así, debemos manifestar que el proyecto de ley, aunque bien intencionado en su objetivo de cerrar la brecha digital, genera múltiples preocupaciones, especialmente por el retroceso que se generaría en el sector y particularmente frente a medianos y pequeños prestadores de servicios, en razón a las obligaciones adicionales que podrían erosionar su sostenibilidad financiera sin mecanismos de apoyo diferenciado para empresas de menor escala y por los impactos de sustitubilidad de servicios que podría presentarse en detrimento de los ISP. Si bien compartimos el objetivo de la universalización, los mecanismos propuestos significan un retroceso para la industria que desde el año 2009, dio un avance importante con la expedición de la Ley 1341 de 2009. La propuesta de subsidios impone cargas financieras, operativas y legales sobre los operadores, transformando el rol de proveedores de servicios en un mercado competitivo, a administradores de un servicio público con tarifas intervenidas, situación que desde nuestro criterio desincentivaría la inversión en infraestructura, ralentizar la innovación y, paradójicamente, afecta la calidad del servicio para todos los usuarios. Adicionalmente el proyecto generaría una carga fiscal de consideración, así como la preocupación de sumarle una nueva entidad de vigilancia y control para los prestadores de servicios de internet, aspectos que fueron evaluados en su momento y arrojaron como resultado un nuevo marco jurídico por fuera del que traía en su momento la Ley 142 de 1994 para el sector TIC. En conclusión, si bien compartimos la necesidad de cerrar la brecha digital, consideramos que este mecanismo que busca obtener recursos para favorecer únicamente a unos pocos usuarios de estrato 1 Sisben A, conlleva graves implicaciones para el sector, las cuales serán presentadas en este documento. - El acceso a internet no debe ser catalogado como servicio público domiciliario. Nos unimos a las voces de todo el sector y especialmente recogemos lo afirmado por la Comisión de Regulación de comunicaciones-CRC, que con ocasión del documento denominado "Comentarios frente al Proyecto de Ley No. 193/25 - Internet Solidario", Rad. 2025528756, 5 de septiembre de 2025, manifestó sus preocupaciones por esta iniciativa, al explicar las razones por las cuales el acceso a internet no debe ser catalogado como un servicio público domiciliario por considerar que: (i) actualmente se cuenta con un régimen especial propio del sector TIC dado mediante las Leyes 1341 de 2009 y 1978 de 2019, (ii) desde 2009 ningún servicio de telecomunicaciones se clasifica como domiciliario; el acceso a Internet -fijo o móvil- "nunca ha tenido, ni debe tener" esa connotación, (iii) Al tratar al Internet como domiciliario y a otros servicios como no domiciliarios rompe la lógica de convergencia, genera asimetrías regulatorias, mayores costos de prestación y afecta el bienestar del usuario, desincentivando los paquetes (triple/quadruple play), (iv) Se genera una doble ventanilla de protección del usuario y más costos de transacción. En paquetes, el usuario tendría que acudir a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios-SSPD por Internet (domiciliario) y a la SIC por los demás servicios, con los efectos adversos en las PQRs y elevando costos para todos, (v) Se generaría un régimen tarifario incongruente, dado que la Ley 1341 parte de la formación de precios por competencia y solo interviene cuando hay fallas de mercado

o problemas de calidad; por su parte la Ley 142 privilegia intervención tarifaria. Trasladar Internet fijo a la Ley 142, introduciría rigideces y dificultades prácticas de fijación de precios.

En conclusión, catalogar el Internet fijo como servicio público domiciliario, no genera eficiencias ni mejores condiciones de prestación; impone cargas innecesarias y afecta usuarios y competencia.

- El acceso a internet no ha sido definido como derecho fundamental.

Adicional a lo anterior, también compartimos las preocupaciones planteadas por la CRC y la industria frente a las limitaciones y riesgos de reconocer el acceso a internet como derecho fundamental autónomo, soportado en razones como (i) el acceso a Internet es medio para ejercer otros derechos (expresión, información, educación, etc). Para erigirlo en derecho autónomo se requeriría reforma constitucional, (ii) La sentencia T-372/23 no tiene la vocación de declarar el servicio de internet como derecho fundamental, (iii) la propia CRC recuerda la dependencia material del Internet respecto de la energía eléctrica, que no es derecho fundamental; sería incoherente exigir como fundamental un servicio soportado en otro que no posee esa categoría, lo que configuraría una contradicción con servicios habilitantes. (iv) al ser tutelable de forma directa, se abren reconexiones y órdenes individuales sobre niveles de servicio y cobertura, con impactos institucionales y económicos.

- Implicaciones fiscales.

Preocupan igualmente las implicaciones fiscales y los efectos sobre la inversión privada que traería el reconocimiento del internet como un derecho fundamental y como un servicio público domiciliario, esto pues se trasladaría al Estado la responsabilidad de asegurar el acceso efectivo con la correspondiente obligación de provisión o subsidio directo y se incorporaría como nueva entidad a la SSPD.

Frente a la obligación de asegurar el acceso efectivo, debe recordarse que el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en Colombia -FUTIC tiene restricciones presupuestales y se nutre de las contraprestaciones de los PRST, sin embargo, éste se convertiría en el instrumento natural de financiación, debiendo responder por el acceso universal efectivo.

Sobre el particular establece el proyecto en su parte motiva que *“Para asegurar la sostenibilidad de la política sin recurrir a fuentes fiscales adicionales, el proyecto establece un esquema de financiación basado en el principio de solidaridad, consagrado en el artículo 367 de la Constitución Política, que permite aplicar tarifas diferenciales en los servicios públicos en función de la capacidad de pago de los usuarios”. Y continúa señalando que: “En ese sentido, se propone una sobretasa del 30% sobre el valor del servicio de internet fijo residencial para los usuarios de estratos 5 y 6 y una sobretasa del 30% para los accesos corporativos de medianas y grandes empresas...”*

Frente al impacto fiscal determina que *“El presente proyecto de ley no ordena apropiaciones presupuestales adicionales ni reduce ingresos del Presupuesto General de la Nación. En consecuencia, no genera impacto fiscal directo en los términos del artículo 7 de la Ley 819 de 2003”*.

Consideramos que no es acertado dicho entendimiento y antes de avanzar con la presente iniciativa es necesario evaluar los posibles efectos fiscales que traería el proyecto, en razón a la declaratoria como derecho fundamental, a la atribución de nuevas funciones a la SSPD frente a los prestadores del servicio de internet fijo y demás servicios TIC que acarrearía entre otros los siguientes aspectos: (i) **Mayor carga administrativa:** la SSPD tendría que ampliar su estructura para atender el sector TIC (personal especializado, tecnología, sistemas de información, logística de control, entre otros), (ii) **Gasto público adicional:** estos costos son **carga directa al presupuesto nacional** (funcionamiento) o se trasladan vía **contribución de vigilancia** a los vigilados, (iii) **Requerimiento de fuente de financiación:** conforme al **art. 7 de la Ley 819 de 2003**, todo proyecto que asigne nuevas funciones debe indicar **cómo se financian**. La norma expresamente señala:

“Artículo 7

Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivos los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

(...)”

Observamos que dentro de la exposición de motivos, expresamente se señala que la presente iniciativa **“...no genera impacto fiscal directo en los términos del artículo 7 de la Ley 819 de 2003”**, por lo que respetuosamente consideramos que no se hace un análisis riguroso del tema, pues no se estaría considerando el impacto a los recursos del FUTIC y el impacto en las funciones y recursos que actualmente maneja la SSPD, no sólo por la planta de personal especializado que requeriría, sino por las oficinas regionales o sistemas de información que deben establecerse; costos que generan un gasto permanente impactando el Presupuesto General de la Nación para el caso de las nuevas funciones a cargo de la SSPD. En conclusión, se considera necesario **cuantificar ese costo** y que el Ministerio de Hacienda conceptúe sobre su **sostenibilidad**; tal y como lo establece la citada Ley 819.

Finalmente consideramos que **se generaría un desincentivo a la inversión**, que se traduciría en la reducción de competencia y sostenibilidad del sector, al incrementarse los costos de vigilancia, se enfrentarían menores **inversiones** y más cargas de cumplimiento, lo que puede reducir la capacidad de inversión en infraestructura y expansión de redes, además que podría

aumentar la asimetría con operadores informales o no vigilados, incentivando la informalidad.

- Necesidad de fortalecer los recursos del FUTIC

Desde ASOTIC compartimos plenamente el objetivo nacional de **cerrar la brecha digital** y coincidimos en que la conectividad significativa debe llegar a todos los hogares y territorios del país. No obstante, consideramos que para lograrlo de manera **eficiente, progresiva y sostenible** es necesario **ampliar la base de financiación** del ecosistema digital, incorporando a los **OTT, plataformas y demás actores digitales** que capturan valor en la cadena —publicidad, datos, suscripciones y comercio electrónico— para que **contribuyan solidariamente al FUTIC** mediante un esquema claro, proporcionado y técnicamente viable.

Este enfoque no solo reduce la presión sobre los usuarios actuales que financian el sistema, sino que **alinea incentivos** para que todos quienes se benefician del tráfico, la infraestructura y el mercado digital **aporten a su sostenibilidad** y a las metas de cobertura, calidad y asequibilidad.

Adicionalmente, preocupa la inconsistencia fiscal-regulatoria que se genera cuando, por una parte, el presente proyecto pretende obtener nuevos recursos mediante un incremento de tarifas a usuarios de estratos 5 y 6 y usuarios industriales/comerciales (excluyendo micro/pequeñas empresas) por otra, el propio Congreso —a través de la **Ley 2485 de 2025 “Por medio de la cual se establecen medidas de protección al usuario en los procesos de reconexión de servicios de telecomunicaciones”**, facultando a la CRC para determinar costos a cobrar por reconexión cuando el usuario NO paga el servicio, lo que conlleva de acuerdo con la reciente propuesta presentada por la CRC, a eliminar fuentes de ingreso que hoy nutren al Fondo, mermando así su capacidad de inversión.

Desde ASOTIC hemos manifestado a la CRC que el proyecto presentado por la Comisión busca reducir drásticamente las tarifas de reconexión, olvidando todos los costos involucrados en este proceso, lo que, por definición, reduce los ingresos brutos totales de los operadores. Al disminuir esta base gravable, el monto final que los operadores deben pagar al FUTIC también disminuye.

En fórmula simple: *(Ingresos por tarifas mensuales + Ingresos por reconexión + Otros) * 1.9% = Aporte al FUTIC*. Si los “Ingresos por reconexión” se reducen masivamente, el “Aporte al FUTIC” también lo hace.

Basado en los propios documentos de la CRC, podemos estimar el impacto financiero:

Ingresos por Reconexión en 2023 (según la CRC):

- Servicios Fijos: \$175.650 millones
- Servicios Móviles: \$82.000 millones
- Total Ingresos Brutos por Reconexión: \$257.650 millones
- Aporte al FUTIC Derivado de la Reconexión (con la tarifa actual del 1.9%):
⇒ \$257.650.000.000 * 0.019 = \$4.895.350.000

Esto significa que, bajo el esquema actual, los cobros por reconexión generan cerca de \$4.9 mil millones de pesos anuales para el Fondo Único de TIC. Una reducción drástica en las tarifas de reconexión, como la que

propone la CRC, podría eliminar casi por completo esta fuente de financiación para los proyectos de conectividad social del país.

La Resolución 05635 de 2024 expone con gran detalle la difícil situación financiera del FUTIC. Menciona un “faltante cercano a los \$1,6 billones”, una “caída en los ingresos de los operadores” y una “ralentización de la actividad del sector”. Por estas razones, el Ministerio concluye que es imposible reducir la contraprestación del 1.9% y que debe mantenerse para no desfinanciar los proyectos de cierre de brecha digital.

Mientras el MinTIC lucha por mantener a flote la financiación del FUTIC y así mismo el congreso busca mediante iniciativas como las que nos compete buscar recursos para cerrar la brecha digital, la CRC promueve un proyecto que deliberadamente reduce la base de ingresos sobre la cual se calcula esa financiación. Es una política pública que trabaja en contra de sí misma. En este caso NO puede olvidarse que estamos buscando eliminar un cobro de reconexión para favorecer a unos pocos usuarios que han incumplido con el pago del servicio, situación que lamentablemente afectará los proyectos de conectividad.

Esta situación debería **revisarse integralmente** para evitar que, mientras se crean **nuevas cargas** sobre un segmento de usuarios, se **debiliten recursos existentes** indispensables para financiar programas de conectividad social. En esa línea, proponemos una articulación de las autoridades y una **arquitectura de financiación más amplia y equilibrada**, con reglas de aporte para actores digitales, **trazabilidad y evaluación de impacto**, de manera que el cierre de brecha no dependa de **sobrecargar tarifas** sino de un **esfuerzo corresponsable** de todo el ecosistema.

Para brindar más elementos sobre el estado del sector, a continuación, presentamos el siguiente análisis sobre el servicio de internet y el porcentaje de participación por estratos:

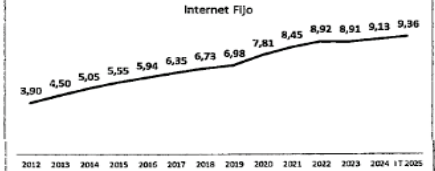
II. DINÁMICA DEL SERVICIO DE INTERNET

Cifras relevantes:

• Internet Fijo:

Colombia mantiene una tendencia creciente en el número de usuarios de internet fijo, alcanzando 9,36 millones de suscriptores en el I trimestre de 2025, es decir, 5,4 millones de accesos más que los registrados en 2012.

Suscriptores Internet Fijo -2012- I T 2025 (millones)



Fuente: CRC -Postdata y MINTIC -Boletines Trimestrales TIC

Es de precisar que en Colombia más del 65% de los suscriptores de Internet fijo son de estratos 1, 2 y 3. En este sentido el 5,67% de los suscriptores de estratos 5 y 6 y comercial deberán realizar el <i>"aporte solidario"</i> lo que puede hacer insostenible fiscalmente el <i>"subsidio de solidaridad digital"</i>. Se aprecia con preocupación que tan sólo el 5,67% de los suscriptores estarían soportando un porcentaje mayor al 50% de usuarios de E1, por lo que adicional a las preocupaciones anteriores se resaltan las siguientes: - La propuesta genera una sobretasa (subsídios) que no ingresa al Presupuesto General, pero si alteraría la estructura de costos del servicio e indefectiblemente termina trasladándose a tarifas de E 5- E6 e Industrial y Comercial (excluyendo micro/pequeñas empresas). - Cómo se controlaría el recaudo y su redistribución? - Quién controlaría las posibles desconexiones de usuarios actuales de E1 para pasarse a otras empresas que asignen el subsidio. Efecto Carrusel. - Aquellas empresas que presten servicio en poblaciones rurales y apartadas que no cuentan con usuarios de E5- E6, e Industrial y Comercial, cómo podrán otorgar el subsidio a sus usuarios de E1? Incremento de informalidad/ilegalidad y desconexión de usuarios de E5- E6, Industrial y Comercial (excluyendo micro/pequeñas empresas), por incremento de sus tarifas en operaciones formales. - La remisión de los PRST a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, introduce una nueva supervisión adicional a la que ya se tiene por parte de MINTIC, CRC y SIC, lo que se traduce en nuevas cargas de reporte y una contribución de vigilancia adicional con mayores costos de cumplimiento. Si bien cuestionamos el impacto y retroceso para el sector que nos generaría la propuesta legislativa, reiteramos que desde ASOTIC estamos comprometidos en apoyar los proyectos que busquen cerrar la brecha en nuestro país. Sabemos que la última Encuesta de Tecnología de la Información y las Comunicaciones en Hogares (2024) del DANE¹, establece que la población de las zonas apartadas aún tiene bajo acceso a Internet: - En 2024 el 65,6% del total nacional de hogares poseían conexión a Internet, 72,5% en cabeceras y 41,9% en centros poblados y rural disperso. El departamento con mayor proporción de conectados a este servicio es Bogotá D.C. con el 82,7%, y el departamento con menor proporción es Vichada con el 15,4%. - Por tipo de conexión, de los hogares con acceso a Internet el 73,6% poseían conexión a Internet fijo en el total nacional, registrándose una mayor proporción en las cabeceras (78,8%); sin embargo, en centros poblados y rural disperso el principal tipo de conexión a Internet fue el móvil con 74,6%. - Para los hogares que no poseían conexión a Internet en 2024, la principal razón que adujeron por la no tenencia fue el costo con el 45,0% para el total nacional, mientras que en cabeceras la proporción fue de 50,0%. La segunda principal razón fue no considerarlo necesario con el 27,7% en el total nacional y el 31,6% en cabeceras. Por su parte, en los centros poblados y rural disperso el costo también fue la principal razón para no tener conexión a Internet con el 36,3%, seguido también por no considerarlo necesario, con 21,0%. ¹ https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/tecnologia-e-innovacion/tecnologias-de-la-informacion-y-las-comunicaciones/di/encuesta-de-tecnologias-de-la-informacion-y-las-comunicaciones-en.	Por lo anterior, es necesario trabajar en proyectos que garanticen el cierre de la brecha digital pero no sólo brindando conectividad, sino suministrando alfabetización para el mundo digital, que le permita a la población vulnerable, acceder a nuevas oportunidades, comprendiendo los beneficios de la conexión. Lamentablemente hoy observamos que desde el Ministerio se establecen proyectos únicamente de conectividad y que además no garantizan la continuidad en la prestación del servicio, pues una vez se termina el proyecto, son miles de suscriptores quienes vuelven a quedar desconectados. Aspectos que deben ser revisados desde el MINTIC y que reiteramos estamos totalmente dispuestos a contribuir desde nuestra experiencia en las regiones para lograr el cierre de la brecha digital. III. COMENTARIOS PARTICULARES AL ARTICULADO - ARTÍCULO 1: OBJETO Desde ASOTIC, compartimos la necesidad de trabajar en proyectos que permitan el cierre de la brecha digital; sin embargo, se reitera que no se comparten los argumentos que soportan el presente Proyecto de Ley para considerar el acceso a Internet como un derecho fundamental autónomo. - ARTÍCULO 2. NATURALEZA Y CONTENIDO DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO AL INTERNET. De acuerdo con lo propuesto en este artículo, el Proyecto de Ley busca reconocer el acceso a internet como "Derecho Fundamental". Particularmente, en la exposición de motivos se plantea reconocer el acceso a Internet como derecho fundamental implícito: <i>"Finalmente, este reconocimiento se justifica a la luz del artículo 94 de la Constitución, que permite proteger derechos no expresamente enumerados siempre que sean inherentes a la persona humana. En este marco, el acceso a internet puede ser elevado a la categoría de derecho fundamental por su estrecha relación con la dignidad humana, la igualdad de oportunidades y la inclusión social, consolidando su lugar dentro del bloque de constitucionalidad."</i> Pág. 13 Al respecto y como ha sido señalado, es de precisar que este tipo de reconocimiento "Derecho Fundamental", debe realizarse mediante una modificación a la Constitución Política, por lo que debe tramitarse mediante Proyecto de Acto Legislativo. Adicionalmente, la declaratoria del acceso a Internet como derecho fundamental autónomo supone su tutelabilidad inmediata y la imposición de obligaciones con fuertes impactos fiscales, riesgos de judicialización y posibles efectos adversos sobre la sostenibilidad del sector TIC y la inversión privada. La exposición de motivos cita a la Corte Constitucional en la sentencia T-372 de 2023 para legitimar el proyecto. Sin embargo, se recuerda que no se cumple con el requisito de modificación constitucional al no existir el trámite del Acto Legislativo. Así, se observa que la sentencia se enfoca en las obligaciones del Estado de <i>no interrumpir arbitrariamente</i> el acceso (deber de respeto) y de <i>promoverlo</i>. No prescribe un modelo específico de servicio
público esencial con precios controlados y subsidios cruzados. Se está utilizando una decisión judicial sobre derechos fundamentales para justificar una política económica muy específica y altamente discutible. Es por lo anterior que se cuestiona jurídicamente, el reconocimiento que se pretende dar mediante el presente proyecto de Ley al acceso a Internet como derecho fundamental. No puede desconocerse que el marco vigente ya reconoce al Internet como servicio público esencial y universal (Ley 2108 de 2021) y ofrece herramientas suficientes de tipo legal, regulatorio y jurisprudencial, para proteger los derechos involucrados, sin requerir una reforma constitucional. La ruta eficiente es fortalecer la implementación y la articulación institucional, no constitucionalizar el servicio. La Ley 2108/2021 declara Internet "servicio público esencial", con deberes de continuidad y universalidad; su desarrollo se integra al régimen TIC (Leyes 1341/2009 y 1978/2019), que han garantizado la prestación de los servicios, la entrada de competidores y la inversión. Las autoridades del sector (MINTIC, CRC) han expedido igualmente iniciativas protectoras de los derechos de los usuarios, que buscan cerrar la brecha digital, garantizando la prestación continua del servicio de internet fijo con calidad y promoviendo la competencia. Observamos que la sección del "Contexto Internacional y Derecho Comparado" realiza un ejercicio selectivo con omisión de contextos cruciales que darían mayor claridad sobre la forma como se financian los subsidios para la población vulnerable. - La exposición de motivos menciona el DNU 690 de Argentina, que declaró a las TIC como servicio público. Sin embargo, omite hacer referencia al desastroso resultado: una década de litigios, congelamiento de la inversión, deterioro masivo de la calidad del servicio y, finalmente, la anulación judicial de la medida. Argentina es el principal ejemplo de lo que no se debe hacer, y el proyecto de ley colombiano parece querer replicar ese fracaso. - Se menciona igualmente a Finlandia, Francia y España. Es cierto que garantizan el acceso a internet, pero lo hacen principalmente a través de Fondos de Servicio Universal, financiados con aportes del sector o del presupuesto nacional, que se utilizan para compensar a los operadores por cubrir zonas no rentables. No imponen un recargo del 30% en la factura de otros clientes. El proyecto colombiano confunde el "qué" (garantizar el acceso) con un "cómo" (el subsidio cruzado) que estos países exitosos evitan. - Brasil en su "Marco Civil" se centra en principios (neutralidad, privacidad) y sus programas de conectividad social (Wifi Brasil, Internet Brasil) son iniciativas financiadas por el Estado, no por otros usuarios. - Chile con la nueva ley permite subsidios directos a la factura, pero financiados por el Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones (FDT), un fondo público. Es un subsidio a la demanda, transparente y financiado por el Estado, no un subsidio cruzado que distorsiona el mercado.	Adicional a lo anterior, a nivel internacional se observa que la Unión Europea garantiza el servicio universal y acceso abierto a Internet mediante el Código Europeo de Comunicaciones Electrónicas; no se consagra como un derecho fundamental autónomo. Así mismo, la ONU ha exhortado a proteger los derechos en línea evitando apagones, pero sin imponer un modelo constitucional único. La experiencia internacional ha demostrado que la clave está en la implementación regulatoria y de competencia efectiva, no en el establecimiento de un rango formal. Lo anterior evita efectos económicos regresivos, pues si la fundamentalidad deriva en subsidios cruzados o "planes obligatorios" mal focalizados, se erosiona la inversión, se incentiva la informalidad y se reduce la base de financiación para el cierre de la brecha digital. En conclusión, preocupa la connotación que pretende darse al servicio de internet como derecho fundamental implícito y su clasificación como servicio público domiciliario. - ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS RECTORES DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO AL INTERNET. Compartimos los principios rectores que deben aplicarse y de hecho se aplican actualmente en la prestación del servicio de internet; sin embargo, reiteramos que no se comparten los argumentos que soportan el presente Proyecto de Ley para considerar el acceso a Internet como un derecho fundamental autónomo. - ARTÍCULO 4. PROTECCIÓN AL ACCESO AL INTERNET FIJO RESIDENCIAL COMO SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO ESENCIAL No puede olvidarse que actualmente el sector TIC, cuenta con un marco normativo que vela por el acceso universal del servicio y la reducción de la brecha digital, establecido mediante la Ley 2108 de 2021 que decretó el acceso a Internet como servicio público esencial y universal, y esta Ley estuvo en armonía con el marco legal establecido para el sector (Ley 1341 de 2009 y la Ley 1978 de 2019). Por lo que pretender sujetar nuevamente el servicio de Internet Fijo Residencial a la Ley 142 de 1994 es retroceder más de 16 años, con las implicaciones que este hecho traería. Clasificar el internet fijo esencial como servicio público domiciliario (bajo la Ley 142 de 1994) impone un régimen regulatorio estricto, incluyendo principios tarifarios como eficiencia económica y solidaridad, que obligaría entre otros, a pequeños proveedores a garantizar cobertura universal y asequibilidad sin diferenciar su tamaño. Esto podría forzar inversiones en expansión de redes (reglamentadas por el MinTIC y CRC) que nuestros asociados no podrían asumir, arriesgándose a ser sancionados con multas o incluso llevarlos al cierre de sus operaciones. Además, la "atención prioritaria" podría exponerlos a sanciones por interrupciones inevitables en áreas rurales. Por tanto, sujetar el servicio de Internet a la Ley 142, es desconocer la forma como se prestan los servicios TIC, lo que fragmentaría la convergencia tecnológica del sector.

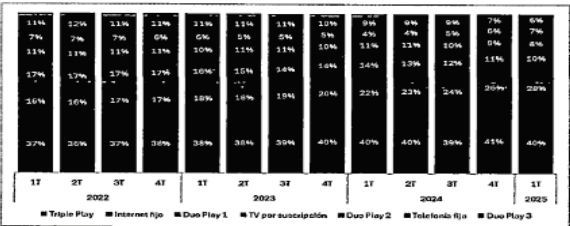
Valga la pena recordar que en su momento con la discusión de la Ley 1341 uno de los puntos principales fue la necesidad de modernizar los fundamentos de la política pública del sector, tal y como lo señalaban Guerra & Oviedo (2011)²:

"Uno de los aspectos trascendentales que refleja la modernización de los fundamentos de la política pública es el planteamiento de que las telecomunicaciones son servicios públicos, mas no de carácter domiciliario. La evolución sectorial de los últimos años, así como las perspectivas futuras, centran en las tecnologías móviles e inalámbricas el desarrollo de las telecomunicaciones. En este contexto, seguir concibiendo que estas últimas son ante todo servicios domiciliarios, significaría desconocer una realidad tecnológica y de mercado y obstaculizar el desarrollo sectorial, la inversión en nuevas tecnologías y, como consecuencia de ello, el bienestar de los usuarios".

Así, la discusión que se llevó a cabo con la expedición de la Ley 1341 sobre la convergencia tecnológica y la modernización del marco normativo del sector, con el PL en discusión se retrocede, desconociendo la convergencia y fragmentando el marco normativo, impactando negativamente el sector y generando una incertidumbre jurídica.

De acuerdo con las cifras de la CRC, al primer trimestre de 2025, el 40% (4,33 millones de accesos) de los accesos totales de los servicios fijos tenían servicios empaquetados triples (Internet, Tv Suscripción y Telefonía Fija), siendo el de mayor participación desde 2022; por su parte el 17% tenía alguna combinación de dos servicios incluyendo Internet. Mientras que el 28% de los accesos contaron con Internet fijo de manera individual.³

Gráfica 2. Acceso de servicios fijos 2022- 1T 2025



Fuente: Elaboración propia, con información de Postdata – CRC

Así mismo, el 86% de los accesos correspondían al segmento residencial, de los cuales el 72% son de estratos 1, 2 y 3. El triple play en los estratos 1, 2 y 3 representan el 78% del total de accesos del país.

Gráfica 3. Acceso de servicios fijos por estratos 1T 2025

² <https://repositorio.cepal.org/entidades/publication/9b6e30ec-9110-4ac6-b161-a4410ea4ffa>
³ Duo Play 1: Telefonía fija e Internet fijo. Duo Play 2: Internet fijo y Tv por suscripción. Duo Play 3: Telefonía fija

corporativo que no se encuentren clasificados como micro o pequeñas empresas, que contraten el servicio de acceso a internet fijo, realizan contribuciones por una sobretasa impartida en su facturación. (Pág. 27)

Y en el articulado se indica:

ARTÍCULO 5. PLANES ESPECIALES DE INTERNET PARA LA EQUITAD. Con el fin de contribuir de manera efectiva al cierre de la brecha digital, los operadores de servicios de internet que presten el servicio público de internet fijo residencial deberán ofrecer planes especiales destinados a la prestación de este servicio, orientados a facilitar el acceso de la población con menos recursos económicos.

Las condiciones técnicas, económicas y de calidad de estos planes especiales serán definidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones en concordancia con lo establecido en el artículo 13 de la presente ley.

Así las cosas, se observa que lo propuesto en este artículo no guarda correspondencia ni justificación alguna, con lo manifestado en la exposición de motivos, dado que lo indicado es un plan especial y no un plan subsidiado.

De otra parte, este artículo es inconveniente ya que obliga a todos los operadores (incluyendo pequeños) a ofrecer planes especiales para "...la población con menores recursos", de acuerdo con las condiciones que defina la CRC.

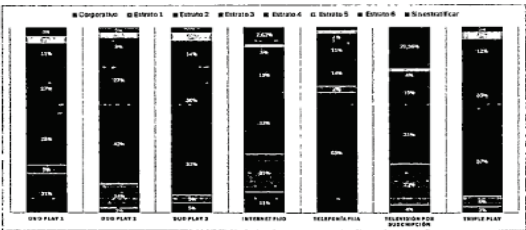
Sobre el particular es de resaltar la posición del regulador, quien es el directo responsable de la fijación de las condiciones de dichos planes:

"...los artículos del Proyecto de Ley, respecto de los planes especiales, difieren sustancialmente de la propuesta de la CRC. Aunque mantienen la obligación de la Comisión de definir las condiciones técnicas, económicas y de calidad de los planes especiales a costos eficientes, así como su focalización, omiten establecer un mecanismo que cierre la brecha entre el valor costo eficiente y la capacidad de pago de los beneficiarios. Esta omisión vuelve inviable en la práctica el acceso de la población objetivo —población vulnerable y de bajos recursos— al servicio de Internet fijo, lo que frustra el propósito de la medida. En síntesis, sin un mecanismo de financiación explícito y un ajuste efectivo entre el costo eficiente y capacidad de pago, el objetivo de universalización y cierre de la brecha digital queda incompleto".

Para ASOTIC esta obligación implicaría costos administrativos y operativos elevados sin compensación directa, adicionalmente con riesgos financieros dado que al ser "población con menores recursos" es decir con baja capacidad de pago no se garantizaría la recuperación de los costos que deben asumir los PRST.

- **ARTÍCULO 6. TARIFA DE EQUITAD PARA USUARIOS DE ESTRATO 1.**
- **ARTÍCULO 7. SUBSIDIO DE SOLIDARIDAD DIGITAL**
- **ARTÍCULO 8. FINANCIAMIENTO DEL SUBSIDIO**

Es conocido que usar la **estratificación socioeconómica** para asignar tarifas especiales y subsidios **no es eficiente** porque: (i) **No focaliza por ingreso real del hogar**. Si bien el "estrato" sirve para identificar el entorno



Fuente: Elaboración propia, con información de Postdata – CRC

En este contexto, teniendo en cuenta que el 40% de los accesos son de servicios empaquetados triple play y que de este el 86% son del segmento residencial, con la presente propuesta legislativa, se fragmentarían las competencias de vigilancia y control considerablemente, será una carga mayor para los operadores al tener que cumplir los mandatos de dos autoridades diferentes, por un lado, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para lo que tenga que ver con el servicio de Internet Fijo Domiciliario Residencial, y la Superintendencia de Industria y Comercio para los demás servicios.

En este mismo sentido, como ha sido señalado anteriormente, se genera un conflicto para los usuarios que tendrían que recurrir a dos Autoridades para ejercer sus derechos, igualmente para los PRST existirá fragmentación y duplicidad normativa, puesto que serían dos regímenes y autoridades administrativas competentes, conllevando aumento de costos regulatorios y administrativos que deben asumir los PRST.

Finalmente, y no menos importante, es evidente que mediante el presente artículo se busca la **"PROTECCIÓN AL ACCESO AL INTERNET FIJO RESIDENCIAL COMO SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO ESENCIAL"**, sin embargo, la forma como está planteado el proyecto al imponer una carga para los E5 y 6 e industrial y comercial (excluyendo micro/pequeñas empresas), desconoce la dinámica del sector y la forma como se ofrecen y prestan servicios. Así, **la gran preocupación es que al imponerse un cargo adicional del 30% para estos usuarios, ellos podrían buscar opciones diferentes que no afecten sus condiciones financieras, sea disminuyendo el plan contratado, bajando servicios o peor aún, sustituyendo el servicio de internet fijo por el servicio móvil**, lo que representaría una clara afectación para los pequeños y medianos ISP que no cuentan dentro de su portafolio con la prestación de servicios de datos móviles.

ARTÍCULO 5. PLANES ESPECIALES DE INTERNET PARA LA EQUITAD.

En la exposición de motivos del PL en comento, se encuentra el mecanismo de "Subsidio al Internet", en donde se señala que:

"La operación de dicho beneficio se sustenta mediante una implementación de subsidio cruzado, en donde hogares con una mayor capacidad de pago y establecimientos de carácter comercial, industrial y

físico, no es eficiente para identificar el nivel de ingresos. Por lo tanto, si lo pretendido es subsidiar a hogares de **menores ingresos**, la estratificación es un instrumento **inadecuado**, (ii) La estratificación podría generar errores llevando a subsidiar hogares (E-1) que no son pobres, dejando por fuera del beneficio a hogares que realmente requerirían de un subsidio, (iii) Dado que la estratificación no es el medio adecuado para focalizar los recursos, se terminarán malgastando los escasos recursos del FUTIC.

Particularmente para pequeñas y medianas empresas, el subsidio (reglamentado por MinTIC) podría no cubrir las pérdidas, y estas empresas con márgenes estrechos, podrían verse forzadas a subsidiar internamente, afectando su viabilidad y continuidad en la prestación de los servicios.

Adicional a lo anterior debe señalarse que el modelo ignora por completo los costos que este esquema impone a los operadores. No somos simples recaudadores pasivos. Se debe incurrir en gastos significativos para modificar los sistemas de facturación que permita identificar correctamente a los clientes por estrato y tipo de empresa, aplicar el recargo, gestionarlo contablemente y reportarlo al gobierno. Lo anterior se traduce en un proyecto de TI complejo y costoso. Se necesitará igualmente más personal y recursos para manejar volumen de quejas, para clasificar a las empresas y estratos. Esto nos expone a disputas legales con clientes que no estén de acuerdo con su clasificación y a una mayor carga de fiscalización por parte de los entes de control.

De acuerdo con la propuesta se propone un "aporte solidario" del 30%, sin embargo, este porcentaje no tiene justificación alguna dentro de la exposición de motivos. Situación que preocupa al asumir que E5 y E6 cuentan con grandes recursos por su estratificación, gran error.

El aporte solidario del 30% adicional sobre planes de estratos 5-6 y usuarios industriales/comerciales (excluyendo micro/pequeñas empresas) recae en los usuarios finales, pero los proveedores deben recaudarlo y transferirlo, generando cargas administrativas e incrementando tarifas en contra de dichos usuarios, lo que podría inducir igualmente al retiro de clientes y a la informalidad.

Para pequeños operadores, esto implica operaciones sin generar ingresos adicionales, y podrían perder clientes de estratos altos cuando las tarifas suben. Además, como nuestros asociados a menudo sirven a estratos mixtos en áreas locales, no se benefician proporcionalmente del subsidio.

Considerar un esquema de estratificación es tan perjudicial para el sector que, para evitar perjuicios adicionales a los ya indicados, se necesitaría igualmente diferenciar por tamaño de proveedor. Grandes empresas (con millones de suscriptores) pueden diluir los costos administrativos en un volumen mayor, mientras que los pequeños no podrán hacerlo. Esto acentúa la asimetría de mercado, donde los operadores pequeños (como los asociados de ASOTIC) podrían perder cuota en áreas locales a favor de operadores nacionales que ofrecen descuentos o paquetes integrados para mitigar el impacto del 30%. Económicamente, podría resultar en una concentración del mercado, reduciendo la diversidad y aumentando precios a largo plazo.

Se observa que en la exposición de motivos se presentan la siguiente proyección de montos a recaudar:

De acuerdo con cifras de la CRC, a 2024 existen en Colombia 505.423 accesos de Internet fijo en estratos 5 y 6 y 35.193 accesos corporativos correspondientes a medianas y grandes empresas. Con base en estos volúmenes y los valores promedio del servicio, se estima que este esquema de contribución solidaria permitiría recaudar mensualmente alrededor de \$37.593 millones de pesos, lo que es suficiente para subsidiar más de un millón de accesos.

A continuación, se presentan las estimaciones de recaudo por facturación mensual diferenciada por accesos residenciales e industriales y corporativos:

Segmento	Accesos Individuales y empagquetados al por mayor	Monto facturado por acceso por mes	Valor mensual de la contribución por acceso	Monto contribución a recaudar		No. Accesos subsidiados	
				Mensual	Anual		
Solo Internet	Estrato 5	45.815	\$64.335	\$19.300	\$684.265.830	\$ 19.639.962.031	45.507,29
	Estrato 6	33.261	\$74.814	\$ 22.444	\$636.742.583	\$ 19.304.915.790	44.612,34
Empaquetamiento	Estrato 5	247.793	\$45.094	\$13.510	\$3.347.763.064	\$40.172.586.762	173.918,08
	Estrato 6	173.554	\$52.370	\$ 15.711	\$2.726.713.776	\$32.720.545.270	141.054,83
	Mediana	27.246	\$1.207.743	\$362.323	\$ 9.871.849.779	\$ 118.462.197.340	912.689,01
	Grandes	7.847	\$8.348.815	\$2.504.645	\$19.904.410.081	\$239.652.925.969	1.034.049,05
Totales		540.816	\$9.793.113	\$ 3.977.933	\$39.593.712.518	\$481.124.360.399	1.953.021,59

Fuente: CRC (2024). Datos de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD).

Este modelo de financiación progresiva responde a criterios de equidad distributiva, eficiencia y sostenibilidad. Al mismo tiempo, permite que quienes cuentan con mayor capacidad económica contribuyan a reducir la brecha digital que afecta a millones de colombianos, sin afectar significativamente sus condiciones de acceso.

La sección de sostenibilidad financiera es la prueba más clara de la desconexión del proyecto con la realidad económica. Es un modelo que castiga a unos clientes, ignora los costos operativos que se imponen y se basa en proyecciones de ingresos que no se sostienen ante el más mínimo análisis de comportamiento del consumidor. **Este no es un esquema "sostenible". Es una fórmula para la desinversión, la precarización del servicio y la creación de un problema fiscal futuro.**

La proyección que se presenta se soporta en el incremento de un 30% adicional sobre el valor del plan tarifario contratado, pero no toma en consideración las cargas adicionales que deben asumir los operadores, ni la posible reducción en las tarifas que seguramente debe realizarse para evitar la desconexión de los usuarios, lo que finalmente termina afectando por vía de contraprestación los ingresos del FUTIC.

La justificación presenta un cálculo simple para llegar a una cobertura del 55% del valor del servicio, con una foto que pareciera estarse inmóvil en el tiempo. Este cálculo es peligrosamente ingenuo. Asume que la base de clientes de estratos 5-6 y usuarios industriales/comerciales (excluyendo micro/pequeñas empresas) que pagarán el 30% extra es estática y no reaccionará. Nuestro conocimiento del sector frente al incremento de tarifas nos permite considerar los siguientes escenarios:

1. Solicitudo de cancelación del servicio por parte de los usuarios.

2. Frente al punto anterior se dará la reacción de los PRST de rebajar el valor de la tarifa para lograr retenerlos y que el supuesto incremento del 30% no se perciba por parte del usuario.

3. Los clientes corporativos y residenciales buscarán alternativas que los lleve a migrarán a planes más económicos para evitar el sobre costo.

4. Se sustituirá el servicio de datos móviles por el de internet fijo.

5. Se incentivarán los subsidios cruzados entre servicios para aquellas empresas que cuentan con un portafolio amplio de servicios.

Consideramos que lo pretendido mediante el presente artículo es una imprecisión en razón a que en el régimen colombiano, la **toma de posesión de bienes, haberes y negocios** de los servicios públicos domiciliarios se realiza por parte de la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD)**. Lo anterior en línea con los principios constitucionales y legales correspondientes.

Al respecto se tiene que el artículo 365 de la Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado; siempre bajo regulación, control y vigilancia estatales, así mismo el artículo 370 de la Carta Magna establece que **“Corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y ejercer por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten”**, haciendo referencia dicho artículo a la Ley 142 de 1994 que establece las reglas específicas para el efecto.

Así, la toma de posesión de empresas de servicios públicos domiciliarios es una medida de inspección, vigilancia y control reservada constitucionalmente a la SSPD; por tanto, no puede trasladarse al MinTIC esta función por ley ordinaria sin reforma constitucional. Es evidente que el artículo 370 de la Constitución Política dispone la función en cabeza de la SSPD, y no de un Ministerio, como pretende realizarse mediante el presente artículo.

De otra parte, respecto a la adición del numeral 32, aunque desde ASOTIC en diversas ocasiones hemos resaltado la necesidad de revisar las condiciones de compartición de infraestructura, no hay relación directa entre este numeral y el objetivo del PL que se refiere exclusivamente al servicio de “Internet”, por lo que no se evidencia unidad de materia.

- ARTÍCULO 11. OBLIGACIONES DE LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS INTERMEDIARIOS DIGITALES

ARTÍCULO 12. REGISTRO DE PROVEEDORES SERVICIOS INTERMEDIARIOS DIGITALES.

ARTÍCULO 13. FUNCIONES DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En primer lugar, respecto de estas disposiciones, es necesario que se precise que son los “proveedores de servicios intermediarios digitales”, dado que el contenido no es claro, lo que genera un riesgo evidente de inseguridad jurídica que lleva a incertidumbre e imprecisiones en su aplicación y en las facultades regulatorias.

Ahora bien, en el entendido de que estos proveedores incorporan las “plataformas en línea”, debe señalarse que desde ASOTIC en diversas ocasiones hemos llamado la atención sobre la necesidad de adoptar medidas respecto de los prestadores de servicios OTT, con el fin de generar escenarios de sana competencia e ingresos para el sector, por lo que es de suma importancia tener claridad sobre estas disposiciones y la incorporación de los OTT como actores del sector con aportes para el FUTIC, recursos que seguramente ayudarán al cierre de la brecha digital.

- ARTÍCULO 14. REGULACIÓN POR PARTE DE LA CRC

Esto destruirá la base de financiamiento del subsidio y/o afectará los ingresos del FUTIC, que se verán reducidos por los ajustes en tarifas que realizarán las empresas para evitar la deserción o reducción de planes, lo que nos llevará a un ciclo de pérdidas y desinversión.

Se considera que una forma verdaderamente sostenible y eficiente de subsidiar la demanda es a través de subsidios directos y focalizados, financiados por el presupuesto general de la nación, o el FUTIC de manera transparente y sin distorsionar un mercado que es vital para la competitividad del país. Es por lo anterior que entendiendo la necesidad de obtener ingresos con este fin, se propone la incorporación de otros actores al sector como lo son los OTT y demás intermediarios digitales.

Finalmente y en el evento en que el proyecto de ley tenga vocación de permanencia, pese a los efectos adversos señalados, se considera necesario precisar el alcance de la medida pues se aprecia que se están imponiendo a los operadores dos esquemas diferentes, por un lado “Plan especial” con focalización “población con menores recursos”, por otro lado “tarifa de equidad” con focalización a “usuarios de estrato 1”, que generan unas cargas excesivas administrativas y operativas para los PRST. Estos dos esquemas probablemente generarán un “carrusel” de subsidios dado que la focalización es la misma, sin que se cumpla cabalmente con el objetivo buscado, pues como se ha indicado **el esquema de estratificación se ha demostrado que no es eficiente**

- ARTÍCULO 9. ADICIÓN. Adiciónese un artículo 7° bis a la Ley 2108 de 2021

Este artículo es inconveniente, ya que refuerza el régimen de la Ley 142 de 1994 para internet fijo, aplicando subsidios y tarifas reguladas, que como hemos señalado no es compartido por ASOTIC.

- ARTÍCULO 10. FORTALECIMIENTO DE LAS FUNCIONES DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL MINISTERIO.

La modificación del numeral 10, pretende incluir en las funciones de inspección, vigilancia y control a cargo del MinTIC, aquellas de “policía Administrativa y de toma de posesión” según los procedimientos establecidos en la normativa de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Esto es de suma preocupación para el sector de acuerdo con las siguientes razones:

1. No hay claridad sobre las funciones, dado que el numeral 10 aplica a todo el sector, y de acuerdo con el objetivo del PL este sería de aplicación solo para internet fijo. Se genera por tanto una duda respecto de las facultades que tendría el Ministerio frente a otros servicios.

2. En ningún momento se sustentan y justifican estas nuevas funciones, la exposición de motivos no hace referencia a esta propuesta, sólo aparece en la redacción del artículo.

3. Es preocupante, que, bajo esta modificación, el MinTIC tenga la potestad sin ninguna justificación de toma de posesión de las empresas, lo que genera una inseguridad jurídica en el sector.

4. Aumento del riesgo de intervenciones.

En el artículo 14, se propone que **“La Comisión podrá, además, establecer diferenciaciones en la tarifa, considerando como mínimo las características socioeconómicas y geográficas de los municipios del país, de forma que se garantice una mayor equidad y efectividad de la medida”**. Sobre el particular debe señalarse que la CRC ya cuenta con facultad para establecer medidas diferenciales en virtud de las facultades otorgadas mediante el artículo 6 de la Ley 2108 de 2021 que estableció en cabeza de la Comisión la obligación de adoptar medidas diferenciales dirigidas a los proveedores del servicio de internet fijo residencial minorista que prestan sus servicios en zonas rurales, apartadas y de difícil acceso y cuentan con menos de 30 mil suscriptores.

Asimismo, mediante el Decreto 1079 de 2023, se creó la figura del servicio de Internet Comunitario Fijo (ICF) y la del Proveedor del Servicio de Internet Comunitario Fijo (PSICF), con el fin de promover esquemas comunitarios de provisión de conectividad en zonas rurales y de difícil acceso.

- ARTÍCULO 15. REGLAMENTACIÓN POR PARTE DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Se observa que en el artículo 15 se establece que **“Hasta la expedición de la reglamentación, el subsidio se priorizará en usuarios nuevos, hogares clasificados en el estrato 1, registrados en el Sisbén A y con acceso a servicios de energía y con estudiantes registrados activos”**, no obstante, el artículo 6 define que la tarifa a la cual se le aplicará el subsidio es a usuarios nuevos de estrato 1, por lo que con el art. 15 se estarían incluyendo variables diferentes.

Es importante tomar en consideración como ha sido expuesto, que este tipo de subsidios genera un efecto carrusel, que lleva a la desconexión de usuarios de E1 de un operador y generándose la contratación como nuevo usuario en otro PRST con el fin de obtener el subsidio.

Al respecto es necesario que en el evento en que se decida continuar con el proyecto, se determinen con claridad las condiciones que impidan este efecto carrusel y se establezca con claridad el área responsable de la vigilancia y control en la asignación de los subsidios, así como en el recaudo.

- ARTÍCULO 16. VIGENCIA Y DEROGATORIAS

En razón a la complejidad del tema y con el fin de dar claridad sobre las normas que permanecen vigentes y las que serán derogadas, respetuosamente solicitamos que en el evento en que se continúe con la presente iniciativa, se establezcan puntualmente las normas derogadas.

De no realizar este ejercicio se generaría confusión en nada beneficia al sector.

Finalmente, y de forma respetuosamente sugerimos que en el evento de continuar con el presente Proyecto de Ley en los términos en que fue radicado, pese a todas las falencias e impactos adversos señalados, solicitamos se tenga en cuenta:

1. Focalizar iniciativas para el cierre de la brecha sin retroceder los 16 años avanzados del sector desde el año 2009 en que fue expedida la Ley 1341.
2. Considerar la clasificación de los PRST según tamaño y ubicación, con el fin de no generar perjuicio en sus operaciones.
3. Establecer esquemas de subsidios que puedan ser entregados por los PRST a la población objetivo, sin que tengan que provenir de sus propios usuarios de E-5, E6 e Industrial y comercial (excluyendo micro/pequeñas empresas), que como se ha manifestado, muchos PRST no cuentan con este tipo de usuarios en razón al lugar donde prestan sus servicios.
4. Establecer con claridad las funciones de vigilancia e inspección y toma de control, describiendo la metodología que aplicaría para el efecto y los servicios que abarcaría
5. Determinar la forma como se debe realizar el recaudo y asignación de subsidios, precisando con claridad, las condiciones de vigilancia y control, en especial en la verificación de nuevos usuarios.

Agradecemos su atención y quedamos atentos para atender cualquier inquietud o complemento que se requiera. Recibiremos **notificaciones** en nuestro correo electrónico: admin@asotic.com.co

Cordialmente,

GALE MALLOL AGUDELO
PRESIDENTA ASOTIC

En el mismo sentido, señalamos que si bien la jurisprudencia constitucional ha mencionado este tema en la sentencia T-372 de 2023, al tratarse de una decisión sobre una acción de tutela, esta decisión solo tiene un efecto *inter pares* (entre las partes involucradas en el caso concreto) y no *erga omnes* (respecto a todas las personas sujetas al sistema jurídico colombiano). Así las cosas, no consideramos que dicha sentencia pueda ser entendida como una modificación directa a la Constitución Política, que tenga vocación de crear un nuevo derecho fundamental.

De igual manera, esto implica un cambio fundamental en la manera en la cual se ha entendido la prestación del servicio público de acceso a Internet, lo que afecta el marco normativo que regula el sector (por ejemplo, la Ley 1341 de 2009, la Ley 1978 de 2019 y la Ley 2108 de 2021), generando gran incertidumbre jurídica y distorsiones en las condiciones de los mercados del sector TIC.

2. Sobre la esencialidad del servicio público de acceso a Internet

Llamamos la atención que el artículo 4 de la Ley 2108 de 2024 estableció que, el servicio de acceso a Internet es un servicio público esencial, lo cual implica que los proveedores de redes y servicios de telecomunicación (PRST) no puedan suspender las labores de instalación, mantenimiento y adecuación de las redes requeridas para la operación de este. Esta declaratoria ha consolidado que todos los agentes del mercado sigan realizando esfuerzos significativos en torno al cierre de la brecha digital. A su vez, esto ha conseguido que dicha Ley sea una herramienta normativa positiva que ha procurado generar incentivos para la disminución de las brechas de acceso y uso de Internet.

No obstante, consideramos que el Proyecto de Ley desafortunadamente desconoce dichos esfuerzos, y con ello desconoce la realidad colombiana y los retos e impactos con los que hoy cuenta el sector. Particularmente, señalamos que establecer que el acceso a Internet es un derecho fundamental confunde el rol de este como herramienta para garantizar otros derechos constitucionales, con un derecho por sí mismo. En ese sentido, llamamos la atención que más allá de las implicaciones legales y constitucionales de esta confusión, esta decisión implica un impacto económico directo para las empresas prestadoras de este servicio y el ecosistema digital en su conjunto. Esto se ve agravando en el contexto de crisis de los diferentes agentes que lo componen.

Lo anterior, requiere que la financiación del Proyecto de Ley sea analizada cuidadosamente, con el fin de evitar no solo la eventual desfinanciación del Fondo Único de las TIC (FUTIC), sino también la imposición de nuevas cargas que serían desproporcionales para los operadores y que carecerían de un sustento jurídico y constitucional adecuado, en el marco de economía social de mercado.

3. Respecto a los principios constitucionales de progresividad y no regresividad en la prestación del servicio de acceso a Internet



Bogotá D.C., 2 de octubre de 2025

Honorables Senadores	
JULIO ELIAS CHAGUI	ALEJANDRO CARLOS CHACON
LEON FREDY MUÑOZ	JUAN CARLOS GARCIA
MARIA JOSE PIZARRO	JULIAN GALLO
PALOMA VALENCIA	JORGE BENEDETTI

Comisión Primera
SENADO DE LA REPUBLICA
La Ciudad

Asunto: Comentarios al Proyecto de Ley 193 de 2025 S “Por medio del cual se desarrolla el derecho fundamental al acceso a Internet, se establecen herramientas para su protección y universalización, se consagra el Internet fijo como servicio público esencial y se dictan otras disposiciones – Internet Solidario”.

Honorables Senadores,

Comienzo por extenderle nuestros más cordiales saludos de parte de la Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones – CCIT, organización gremial que agrupa a las más importantes empresas del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia. En ese sentido, hemos venido trabajando en el país por más de 32 años contribuyendo activamente desde el Sector TIC a la eliminación de barreras para la evolución tecnológica, promoviendo el cierre de la brecha digital, la democratización y la masificación de las TIC, así como el acceso de todos los ciudadanos a la sociedad y economía del conocimiento.

En esta ocasión nos dirigimos a Ustedes con el fin de presentar nuestros comentarios al Proyecto de Ley 193 de 2025 S "Por medio del cual se desarrolla el derecho fundamental al acceso a Internet, se establecen herramientas para su protección y universalización, se consagra el Internet fijo como servicio público esencial y se dictan otras disposiciones – Internet Solidario". En ese sentido, presentamos las siguientes observaciones.

1. Respecto a la declaración del acceso a Internet como derecho fundamental

Comenzamos señalando que compartimos los objetivos del MinTIC en la materialización del acceso universal de todos los colombianos al Internet y los demás servicios de comunicaciones. Sin embargo, llamamos la atención sobre la pertinencia y los efectos de la declaración del acceso a Internet como un derecho fundamental. En primera instancia, destacamos que los derechos fundamentales son de origen constitucional y no legal. En ese sentido, sería necesaria una modificación a la Constitución Política a través de un Proyecto de Acto Legislativo para realizar dicha declaración.

Junto a lo anterior, destamos lo manifestado por la Corte Constitucional en la sentencia T-303 de 2019: "Teniendo en cuenta que la prestación del servicio público de internet requiere de una asignación de recursos públicos, esta Sala de Revisión concluye que se encuentra dentro de la faceta prestacional del derecho a la educación y, por tanto, su garantía es progresiva. Ello quiere decir que está supeditada a la existencia de una política pública mediante la cual gradualmente se haga extensiva a la totalidad de la población, atendiendo a las condiciones propias de cada ente regional. Por ende, no se trata de una exigencia inmediata al Estado colombiano".

Ante estas consideraciones, y en relación con la regla de no regresividad, conforme a la jurisprudencia constitucional, también destaca: *“[L]a no regresividad es una manifestación del principio e implica una obligación de no hacer para el Estado, pero sobre todo se desprende del principio de interdicción de la arbitrariedad. Por otro lado, el principio de progresividad supone obligaciones de hacer con miras a garantizar, gradual y sucesivamente la plena efectividad de los derechos, en el contexto de las capacidades económicas e institucionales del Estado.”*

Con esto en mente, decíamos que el principio de progresividad se ha satisfecho en el marco del cumplimiento de las obligaciones de hacer, conforme al Decreto MinTIC 1064 de 2020 y la Resolución MinTIC 2715 de 2020, que establecen los procedimientos y criterios para la autorización, verificación y cuantificación de las inversiones asociadas a estas, como alternativa de pago de contraprestaciones económicas por el uso del espectro radioeléctrico. Así las cosas, los distintos actores del ecosistema digital despliegan con el apoyo de sus colaboradores las acciones dirigidas al cierre de la brecha digital, atendiendo a su objetivo prestacional y misional, acorde a las condiciones de seguridad y en atención a los retos geográficos que implica conectar la totalidad de un país como Colombia.

Precisamente, la creación y finalidad del Fondo de Servicio Universal, el FUTIC, tiene justamente el objetivo de asegurar el progresivo cierre de la brecha digital, con el uso de recursos derivados de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, como dineros con destinación específica.

Por otra parte, de conformidad con la regla de no regresividad, la Corte Constitucional ha determinado: Primero, que no es absoluta, "pues se entiende que existen situaciones que de conformidad con determinaciones de racionalización de recursos y con el momento histórico del caso Estado admiten el retroceso de la efectividad de algunas garantías, sin que ello suponga necesariamente una arbitrariedad, lo cual se verifica mediante el análisis de *razonabilidad y proporcionalidad de la medida*." Segundo, que es aplicable tanto al Legislador como a la Administración, pues no basta que las entidades territoriales justifiquen el retroceso con las crisis o restricciones financieras, pues dichas autoridades en la ejecución de las políticas públicas deben responder a criterios de planeación; lo contrario, sería trasladarle a los administrados la carga de soportar avernos propios de la administración. Tercero, que "en virtud de este principio, no es posible avalar la inactividad del Estado en su tarea de implementar acciones para lograr la

protección integral de los derechos". Por último, que, en relación con las facetas prestacionales de los derechos, es exigible por la vía judicial "la existencia de una política pública, orientada a garantizar el goce efectivo del derecho y que contemple mecanismos de participación de los interesados."

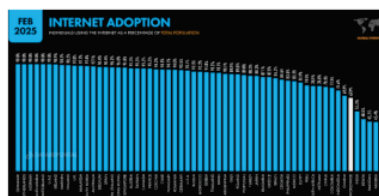
En este orden de ideas, el carácter prestacional esencial del acceso al servicio de Internet se viene materializando con los esfuerzos hechos por los PRST y el Gobierno Nacional. Contrario a esto, la modificación propuesta para elevar el servicio a derecho fundamental termina siendo una decisión que no tiene en cuenta el contexto de la industria, que desconoce los esfuerzos del propio Gobierno Nacional y del sector privado, que han avanzado para conseguir conectividad móvil en el 100% de los municipios del país.

Con esto en mente, insistimos en reconocer que la prestación del servicio de acceso a Internet ya está sometido a reglas de progresividad y no regresividad. Al respecto, la Corte Constitucional indicó “no puede interpretarse como una declaración de que el acceso al servicio de internet es un derecho fundamental en el contexto de la educación. De ningún modo. Afirmar ello sería convertir el medio con el que se garantiza un derecho, en el derecho mismo”

En ese sentido, respecto a la sentencia T-373 de 2023 de la Corte Constitucional, que se menciona en la parte motiva del Proyecto de Ley, recordamos que por ser una decisión de una acción de tutela solo tiene un efecto entre las partes involucradas (*inter pares*) y no efectos generales para todos los sujetos del sistema legal colombiano (*erga omnes*).

4. Respecto a experiencias internacionales en la masificación del servicio de acceso a Internet

El Digital Report 2025, realizado por *We Are Social*, ubica a Colombia en la posición número 51 sobre el índice de penetración digital, con el 77,3%. Paralelamente, las regiones y países con mayor penetración de Internet en la actualidad son el norte de Europa (97,7%), seguido por Europa occidental (95,1%). Precisamente, estos han actuado de manera progresiva conforme a los establecido en el principio 20 del Pilar Europeo de Derechos Sociales (PEDS) al considerarse a las telecomunicaciones como un servicio de interés general con prestación en régimen de libre competencia.



Por tanto, en atención a la experiencia internacional, el enfoque del Gobierno Nacional debería centrarse en la progresividad y no regresividad del servicio público, en cambios de una declaratoria del servicio de acceso a internet como derecho fundamental.

Al respecto, señalamos que esto implicaría imponer cargas desequilibradas a algunos actores del ecosistema digital, que deberían responder materialmente por las implicaciones jurídicas que implica la declaratoria. Esta situación se agrava teniendo en cuenta la realidad presupuestal, social y de seguridad que enfrenta el país, que traslada una carga desproporcional al sector privado, desatendiendo la razonabilidad para configurar esta nueva situación jurídica.

Precisamente, por medio del MinTIC y la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), el Estado colombiano ya cuenta con herramientas legales para apalancar una política gubernamental focalizada en la protección de grupos poblacionales de especial protección. Por lo que respetuosamente sugerimos validar las experiencias internacionales en las que se han calificado el servicio público de acceso a Internet de manera progresiva, sin hacerlo como un derecho fundamental.

Por las razones expuestas, consideramos que el Proyecto de Ley debería ser archivado por la Honorable Comisión Primera, toda vez que puede tener efectos contrarios a los deseados, al desbalancear las reglas de inversión en el sector, lo que puede traducirse en menor inversión y una ampliación de la brecha digital. Lo anterior, pues el Proyecto de Ley desconoce la compleja realidad macroeconómica del país, y desconoce el marco normativo, que permite que se impulse y promueva de forma progresiva, el servicio de acceso a Internet, propendiendo por el cierre de la brecha digital y de uso de las comunicaciones.

5. Respecto a las plataformas digitales

El Proyecto de Ley introduce cambios regulatorios que preocupan por su impacto sobre las plataformas digitales, al incorporarlas como proveedores de servicios intermediarios dentro del régimen TIC desconociendo su naturaleza como usuarios del servicio de Internet más no como

proveedores. Esto desconoce el principio de neutralidad de red vigente en Colombia, que busca garantizar competencia, transparencia y libre elección de los usuarios, sin privilegiar tecnologías específicas, ni imponer restricciones injustificadas al flujo de contenidos lícitos.

Además, el Proyecto de Ley rompe el principio de unidad de materia establecido en el artículo 158 de la Constitución, al incluir a las plataformas digitales en un proyecto que pretende garantizar el acceso al internet por parte de proveedores de ese servicio (del cual las plataformas no hacen parte). Adicionalmente, este no define suficientemente su alcance o ámbito de aplicación, generando inseguridad jurídica por su carencia de certeza y manifiesta ambigüedad en sus disposiciones y en los sujetos obligados, lo que a su vez desconoce o puede dejar sin efectos las normas que definen a los prestadores de servicios de Internet.

La inclusión de plataformas digitales, junto con cargas como registro en el Registro Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (RUTIC), reportes periódicos y ejecución de bloques de contenido, además de desconocer la naturaleza de los servicios que prestan, puede derivar en futuras obligaciones económicas y distorsionar el mercado.

Adicionalmente, estas exigencias pueden convertirse en barreras de entrada para actores emergentes startups y pequeñas empresas, al implicar costos operativos y jurídicos que limiten el inicio o la continuidad de sus actividades económicas, y afecten la inversión, innovación y libre competencia que la Ley 1341 de 2009 busca promover. Igualmente, la imposición de estas barreras y cargas a las plataformas usuarias del internet irrumpe con el principio de libertad de empresa, consagrado en el artículo 333 de la Constitución Política, la cual establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común.

Por ende, la exigencia de nuevos permisos extralimitados y excesivos obstaculiza esa actividad de las plataformas usuarias del Internet, y vulnera el principio de confianza legítima, cuya finalidad según la Sentencia T-499 de 2019 es proteger a los ciudadanos frente a cambios bruscos e intempestivos de las autoridades, al cambiar por completo el régimen legal que gobierna a las plataformas usuarias del Internet.

Esperando haber aportado de manera positiva con nuestros aportes, nos ponemos a sus órdenes en caso de tener alguna duda o inquietud sobre los mismos.

Agradeciendo la atención prestada, me suscribo de Usted con sentimientos de consideración y aprecio.

Cordialmente

ALBERTO SAMUEL YOHAI
Presidente
Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones – CCIT



Rad. 2025528756
Cod. 2000
Bogotá, D.C.

Honorables Senadores
Alejandro Carlos Chacón
Julio Elías Chagui
León Fredy Muñoz
Juan Carlos García
María José Pizarro
Julián Gallo
Paloma Valencia
Jorge E. Benedetti
Senado de la República

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
Dirección: Carrera 7 No. 8 – 68 Oficina 611B, Edificio Nuevo del Congreso
Correos electrónicos: alejandror.chacon@senado.gov.co, julio.chaguigui@senado.gov.co,
maria.pizarro@senado.gov.co, leon.munoz@senado.gov.co, coleccion.munoz@senado.gov.co,
julian.gallo@senado.gov.co, cojilian.gallo@senado.gov.co, paloma.valencia@senado.gov.co,
juan.garcia@senado.gov.co, jorge.benedetti@senado.gov.co, comision.primer@senado.gov.co

REF: Comentarios frente al Proyecto de Ley No. 193/25 «Por medio del cual se desarrolla el derecho fundamental al acceso al Internet, se establecen herramientas para su protección y universalización, se consagra el internet fijo como servicio público esencial, y se dictan otras disposiciones».

Honorables Senadores:

Reciban un atento saludo de parte de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC). Esta entidad tuvo conocimiento del Proyecto de Ley No. 193/25 Senado «Por medio del cual se desarrolla el derecho fundamental al acceso al Internet, se establecen herramientas para su protección y universalización, se consagra el internet free como servicio público esencial, y se dictan otras disposiciones – INTERNET SOLIDARIO» (en adelante, Proyecto de Ley), que actualmente se adelanta en esa instancia legislativa.

Revisado el contenido del Proyecto de Ley, se identifica que su propósito principal es garantizar y desarrollar el denominado "derecho fundamental de acceso al internet". Para ello, el mencionado proyecto propone, entre otros aspectos: (i) definir la naturaleza y el contenido de dicho derecho como un derecho fundamental autónomo; (ii) rediseñar el servicio de acceso a Internet como servicio público domiciliario; (iii) crear planes especiales para facilitar el acceso al servicio de internet fijo en el ámbito residencial; (iv) establecer una tarifa especial dirigida a los usuarios del estrato I; y (v) financiar dicha tarifa a través de un esquema de subsidios cruzados.

Informazioni Recupero

Radicado: 2025528756

Fecha: 5/09/2025 03:09:43 P. M.

Proceso: 2000 DISEÑO REGULATORIO

Destino: CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Asunto: COMENTARIOS FRENTE AL PROYECTO DE LEY No. 193/25

Continuación: Comentarios frente al Proyecto de Ley «Por medio del cual se desarrolla el derecho fundamental al acceso al Internet, se establecen herramientas para su protección y universalización, se consagra el Internet fijo como servicio público esencial, y se dictan otras disposiciones – Internet Solidario» Antes de presentar los comentarios al Proyecto de Ley, la CRC considera fundamental reiterar su compromiso con el cierre de la brecha digital y resaltar la importancia del acceso a Internet como condición indispensable para el desarrollo económico, social, educativo, cultural y democrático del país. Organismos internacionales han destacado la relevancia estratégica de Internet en el desarrollo global. La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) ha resaltado el rol que desempeña Internet como habilitador clave para aumentar la productividad, mejorar la calidad de vida y reducir desigualdades estructurales¹. Por su parte, la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) lo ha considerado como un catalizador fundamental para el logro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) al facilitar el acceso a la educación, la innovación, la equidad de género y el desarrollo económico². A su vez, la Organización de las Naciones Unidas (ONU), con el apoyo de la UIT, adoptó el concepto de <i>Conectividad Universal Significativa</i> (UMC)³ y elaboró una Hoja de Ruta para la Cooperación Digital, de la cual se destaca la meta global de alcanzar la conectividad universal en 2030.⁴ Considerando la importancia de impulsar medidas que fomenten el acceso a Internet y contribuyan al cierre de la brecha digital, y en respuesta a la solicitud del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC), la CRC contribuyó técnicamente y con base en la información disponible, en la estructuración de una aproximación a las disposiciones relativas a la creación de planes especiales orientados a facilitar el acceso de la población en situación de pobreza y vulnerabilidad. En este sentido, entiende la CRC que es por esta razón que en la motivación del Proyecto de ley se cita a la CRC como fuente de algunos datos e informes; sin embargo, es de advertir que los artículos que sobre la materia fueron incluidos en el Proyecto de Ley difieren sustancialmente de las propuestas técnicas presentadas previamente por esta Comisión al MinTIC, y se edifican sobre premisas normativas y conceptuales que, como tuvo oportunidad de ponerse de presente de antemano, no son compartidas por la CRC, tales como la calificación del servicio de Internet fijo como servicio público domiciliario, la consagración del acceso a Internet como un derecho fundamental autónomo y la adopción de un esquema de subsidios para usuarios «nuevos» de estrato 1⁵. Estas diferencias estructurales serán desarrolladas a continuación, antes de abordar el análisis del articulado propuesto. ¹ OCDE. How's Life in the Digital Age? Opportunities and Risks of the Digital Transformation for People's Well-being. París: OECD Publishing, 2019. Disponible en: https://www.oecd.org/en/publications/how-s-life-in-the-digital-age_9789264311800-en.html ² UIT. Fast-forward progress: Leveraging tech to achieve the global goals. Stories from the front line. Ginebra: UIT, 2017. Disponible en: https://www.uit.int/en/sustainable-world/Pages/report-hlpf-2017.aspx ³ UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (UIT). About UMC. Disponible en <https://www.uit.int/sites/sites/projectum/home/aboutumc/> ⁴ Entendiéndola como la posibilidad de que todas las personas puedan acceder a Internet en condiciones óptimas, a un costo asequible, en cualquier momento y en cualquier lugar. ⁵ NACIONES UNIDAS (ONU). Roadmap for Digital Cooperation, Junio 2020. [En Línea]. Disponible en <https://www.un.org/en/content/digital-cooperation-roadmap/> ⁶ Las tarifas especiales y los subsidios deben focalizarse exclusivamente en hogares de menores ingresos, la estratificación es un instrumento inadecuado para ello. 1. Consideraciones preliminares 1.1 Catalogar al servicio de Internet fijo como servicio público domiciliario desconoce las razones técnicas, legales, sociales y la convergencia de redes y servicios TIC que motivaron la creación de un régimen especial para las telecomunicaciones en la Ley 1341 de 2009 El Proyecto de Ley define el servicio de Internet fijo como servicio público domiciliario, tal premisa ignora los fundamentos que motivaron la expedición de la Ley 1341 de 2009, y con ella la constitución de un régimen especial para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones. En este acápite, se desarrollan los argumentos que permiten concluir que esa aproximación es inadecuada y carente de sustento jurídico y técnico. A tal conclusión se arriba, considerando: (i) el desarrollo normativo del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), bajo la Ley 1341 de 2009, y sus principales diferencias con la Ley 142 de 1994; (ii) el impacto de esta premisa en la dinámica de competencia en el mercado; (iii) los mayores costos de transacción que se generarían para los usuarios, los proveedores y el Estado, y (iv) la repercusión en el bienestar de los usuarios. En atención al desarrollo normativo que ha orientado el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), es viable establecer que el servicio de acceso a Internet (sea fijo o móvil) nunca ha tenido, ni debe tener, la connotación de servicio público domiciliario, como tampoco hoy tienen dicha connotación la telefonía fija pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural. En primer lugar, el Congreso de la República expidió la Ley 1341 de 2009, «Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones», la cual, junto con la Ley 1978 de 2019¹¹, constituyen el marco normativo general del sector TIC. Previo a la entrada en vigor de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, el régimen de telecomunicaciones estaba contenido en el Decreto Ley 1900 de 1990 «Por el cual se reforman las normas y estatutos que regulan las actividades y servicios de telecomunicaciones y afines». De acuerdo con lo previsto en el artículo 27 del Decreto Ley 1900 de 1990, los servicios de telecomunicaciones se clasificaban en básicos, de difusión, telemáticos y de valor agregado, ⁷ En este punto vale la pena recordar que cuando se expidió la Ley 142 de 1994, los servicios de telecomunicaciones no tenían la evolución que tienen a la fecha, siendo el servicio por excelencia el servicio de telefonía local y larga distancia. El panorama de esa época, en nada se parece al actual, donde los servicios de datos (Internet) y móviles, son los servicios de mayor evolución, son dos realidades muy diferentes que deben abordarse con intervenciones legislativas que reconozcan esa evolución y diferencia. ⁸ Por la cual se moderniza el Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC, se distribuyen competencias, se crea un Regulador Único y se dictan otras disposiciones.
--

auxiliares de ayuda y especiales. En atención a lo previsto en el artículo 31 del mencionado Decreto Ley, el servicio de acceso a Internet correspondía a la categoría de servicio de valor agregado.

Así las cosas, la Ley 142 de 1994⁸ otorgó la categoría de «servicios públicos domiciliarios» a los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada y telefonía local móvil en el sector rural. De esta manera, dentro de la clasificación de servicios públicos domiciliarios que inicialmente preveía la Ley 142 de 1994 nunca estuvieron incluidos los servicios de valor agregado y, por ende, tampoco el de acceso a Internet.

De esta manera, y dada la dinámica y funcionamiento de los mercados y servicios de telecomunicaciones, la convergencia de las redes y la evolución tecnológica, a partir del 30 de julio de 2009, fecha de promulgación de la Ley 1341, se creó una categoría genérica que abarca cualquier servicio de telecomunicaciones, independientemente de su denominación técnica o de la tecnología que se emplee para su prestación. Dicha categoría denominada «provisión de redes y servicios de telecomunicaciones» y que, de conformidad con el artículo 10 de la misma Ley, constituye «un servicio público bajo la titularidad del Estado», no se clasifica como domiciliario.

Uno de los principales cambios que introdujo el legislador mediante la Ley 1341 de 2009 consistió en excluir del régimen de los servicios públicos domiciliarios los servicios de telefonía fija pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural⁹, que, hasta ese momento, se regían por la Ley 142 de 1994. Así las cosas, con la Ley 1341 de 2009 se constituyó un régimen normativo especial de telecomunicaciones que excluyó dichos servicios de la aplicación de la Ley 142 de 1994, sin que se inhiba su connotación de servicio público, incluso esencial.

De esta forma, a partir de la entrada en vigor de la Ley 1341 de 2009, ningún servicio de telecomunicaciones tiene la connotación de servicio público domiciliario, con independencia de su denominación técnica o la tecnología que se use para su prestación, sin que ello signifique que no sea un servicio público.

Al respecto, es importante recordar que el inciso 3 del artículo 73 de la Ley 1341 de 2009 dispone:

«[...] **A las telecomunicaciones, y a las empresas que prestan los servicios de telefonía pública básica conmutada, telefonía local móvil en el sector rural y larga distancia no les será aplicable la Ley 142 de 1994 respecto de estos servicios**, salvo en el caso de estas empresas, lo establecido en el artículo 40 sobre carácter esencial, 17 sobre naturaleza jurídica de las empresas, 24 sobre el régimen tributario, y el Título Tercero, artículo 41, 42 y 43 sobre el régimen laboral, garantizando los derechos de asociación y negociación colectiva y los derechos laborales de los trabajadores. En todo caso, se respetará la naturaleza jurídica de las empresas prestatarias de los servicios de telefonía pública básica conmutada y telefonía local móvil en el sector rural, como empresas de servicio público [...]» (negrita fuera del texto)

⁹ «Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones»

¹⁰ Artículo 73 de la Ley 1341 de 2009.

Esto fue así, toda vez que desde los primeros años del presente siglo se hizo evidente el fenómeno de convergencia según el cual los servicios de telefonía fija, Internet fijo y televisión por suscripción migraron a ser prestados a través de un mismo medio físico, lo que facilitó el desarrollo de las ofertas empaquetadas de servicios en las que se aprovechan las economías de alcance, tanto a nivel técnico, como a nivel operativo y comercial, para ofrecer los tres servicios a un menor precio frente al que se obtiene de la suma de los precios cuando se contratan de manera individual.

En este contexto, el tratamiento de unos servicios como domiciliarios y de otros como no domiciliarios generaría asimetrías normativas para los proveedores, desconectadas de la realidad tecnológica y del mercado. Esta diferenciación podría afectar negativamente la competencia, los derechos de los usuarios, y, además imponer costos de operación adicionales al tener que reconocer tales diferencias dentro de la cadena de prestación. Dichos sobre costos, en última instancia, se trasladarían a los precios que pagan los usuarios, lo cual resulta contrario a una de las finalidades centrales del Proyecto de Ley.

Respecto de la fijación de tarifas, se debe tener en cuenta que el mismo legislador en la Ley 1341 reconoció que la formación de precios debía provenir fundamentalmente de la dinámica de competencia en el mercado, y por ello, solo prevé la intervención de precios cuando no haya suficiente competencia, se presenten fallas de mercado, o cuando la calidad de los servicios no se ajuste a los niveles exigidos; mientras que la Ley 142 de 1994 prevé la intervención tarifaria como pauta preferente para la definición de los precios finales al usuario. Así las cosas, esta diferencia en la regulación de precios generaría dificultades en su definición y aplicación, tal como se presentaba con el servicio de telefonía fija antes de la Ley 1341 de 2009. Esta regla de libertad tarifaria se encuentra armonizada con los lineamientos definidos por el legislador en relación con las políticas de acceso y servicio universal a cargo del MinTIC, quien desarrolla y define programas y proyectos para propender por el acceso de los usuarios a los servicios de telecomunicaciones, en aras de cerrar las brechas de acceso que el mercado no logre suplir por sí mismo, teniendo como fin último el servicio universal¹¹.

Adicionalmente, la vigilancia, inspección y control de servicios contratados de manera empaquetada, en los que unos son domiciliarios y otros no lo son, genera una carga adicional para los usuarios en caso de tener que recurrir a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD)¹² si se trata del servicio catalogado como domiciliario y a su vez a la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC)¹³ para los servicios que no tienen esa connotación, lo que a su turno se traduce en una ausencia de coordinación administrativa, aunado a límites difusos en las facultades de cada entidad.

¹¹ En este sentido se encuentra lo dispuesto en el artículo 2, numeral 5 de la Ley 1341 de 2009.

¹² Artículo 370 de la Constitución Política de Colombia: Corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y ejercer por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los prestan.

¹³ Artículo 37. Ley 1978 de 2019, la cual cuenta con una Dirección especializada para garantizar la protección de los derechos de los usuarios de servicios de comunicaciones.

Esto implicaría que, en caso de presentarse problemas con la prestación de los servicios contratados de forma conjunta, el usuario tendría que acudir a la SSPD para los reclamos asociados a Internet fijo -por adquirir la connotación de domiciliario- y, simultáneamente, a la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) para los reclamos relacionados con los demás servicios incluidos en el mismo contrato. Este esquema generaría mayores costos en la prestación del servicio, así como mayores costos de transacción para los usuarios, dilataría la solución de los conflictos y complejizaría sustancialmente la gestión de sus PQR, en contravía del objetivo de protección al consumidor y de simplificación de trámites que han orientado las políticas públicas en materia de TIC. Además, los planes de gestión y resultados que deberían elaborar e informar los operadores a la SSPD para garantizar la prestación del servicio público domiciliario, desconocerían las sinergias y el apalancamiento técnico que tiene el proveedor con los demás servicios de telecomunicaciones, sin contar, como ya se anticipó, con la carga administrativa tanto para el proveedor como para el Estado, al someter una misma operación a la vigilancia de dos autoridades distintas, como consecuencia del Proyecto de Ley propuesto, el servicio de Internet fijo pasa a estar bajo el régimen de la Ley 142 de 1994, se fragmentaría la competencia de autoridades en la atención de peticiones, quejas y recursos (PQR). Resulta importante advertir que la categorización del servicio de acceso a Internet fijo como servicio público domiciliario generaría un impacto negativo directo en el bienestar de los usuarios. En la actualidad, una parte significativa de los hogares contrata los servicios de Internet fijo, televisión por suscripción y telefonía -tanto fija como móvil- bajo un único contrato, aprovechando las ofertas empaquetadas que permiten obtener economías de escala y mejores precios, por lo que, potencialmente podría generarse un desincentivo a la formulación de ofertas empaquetadas, que eventualmente puede acarrear aumentos en los valores de remuneración de cada servicio contratado de manera separada. Por tanto, la intención de catalogar como servicio público domiciliario al servicio de Internet implicaría desconocer las realidades técnicas, legales, sociales y la convergencia de redes y servicios TIC que motivaron el tratamiento diferencial de las telecomunicaciones en la Ley 1341 de 2009¹⁴; así como también, los distintos desarrollos legislativos y de política pública que propenden por garantizar el ejercicio y goce efectivo de los derechos constitucionales a la comunicación, la vida en situaciones de emergencia, la educación, la salud, la seguridad personal y el acceso a la información, al conocimiento, la ciencia y a la cultura, así como el de contribuir a la masificación de los trámites y servicios digitales¹⁵. ¹⁴ Ver Gacetas que contienen la exposición de motivos y los debates realizados en el Congreso de la República No. 426/2007, 233/08, 317/08, 423/08, 424/08, 382/09, 407/09. ¹⁵ Acorde con lo previsto en el numeral 2.10 de la Ley 1341 de 2009, incorporado por el artículo 3 de la Ley 1978 de 2019.	En conclusión, la categorización del acceso fijo de internet como servicio público domiciliario, no lograría eficiencias ni mejoras en su forma de prestación; por el contrario, impondría cargas innecesarias en su gestión en perjuicio de los propios usuarios y del mercado. 1.2 Limitaciones y riesgos de reconocer el acceso a Internet como derecho fundamental autónomo En la exposición de motivos del Proyecto de Ley se plantea reconocer el acceso a Internet como derecho fundamental implícito¹⁶, sosteniendo que el acceso a Internet es condición indispensable para ejercer derechos como la educación, la participación política, la libertad de expresión y el acceso a la justicia, así como para la plena participación en la comunidad digital. Según el Proyecto, su vinculación con la dignidad humana, la igualdad de oportunidades y la inclusión social justificaría su reconocimiento de derecho fundamental autónomo, pues entenderlo únicamente como derecho instrumental limitaría su protección, reduciéndolo a una mera libertad negativa (evitar desconexiones arbitrarias) en lugar de generar obligaciones positivas a cargo del Estado para eliminar barreras económicas, sociales y geográficas que impiden un acceso universal y efectivo. El proyecto apoya asimismo esa tesis en la sentencia T-327 de 2023 de la Corte Constitucional. No obstante, tal planteamiento enfrenta objeciones relevantes. En primer lugar, el acceso a Internet es un medio instrumental para garantizar otros derechos fundamentales (expresión, información, educación, asociación) por lo que su protección ha sido hasta ahora coherentemente abordada desde la teoría de la conexidad y no como derecho fundamental autónomo. En segundo lugar, es impreciso inferir de la sentencia T-327 de 2023 que la Corte Constitucional le haya reconocido ese carácter (a diferencia de lo que sí ocurrió con el derecho fundamental a la salud en la sentencia T-760 de 2008) y, en tal sentido, reconocerlo como derecho fundamental autónomo implicaría, además, una reforma constitucional. Adicionalmente, la declaratoria del acceso a Internet como derecho fundamental autónomo supondría su tutelabilidad inmediata y la imposición de obligaciones estatales directas con fuertes impactos fiscales, riesgos de judicialización y posibles efectos adversos sobre la sostenibilidad del sector TIC y la inversión privada. Frente a ello, debe enfatizarse que el ordenamiento jurídico colombiano ya dispone de un marco robusto de instrumentos legales y de política pública —entre ellos la Ley 1341 de 2009, la Ley 1978 de 2019, la Ley 2108 de 2021, el Plan Nacional de Desarrollo y el Plan de Conectividad del MinTIC— diseñados precisamente para avanzar en la universalización del servicio y en la reducción de la brecha digital. En consecuencia, el camino adecuado no es declarar el acceso a Internet como derecho fundamental autónomo, sino fortalecer y optimizar la implementación de los mecanismos existentes, asegurando que cumplan eficazmente con los objetivos de inclusión digital y equidad social. Estos argumentos se desarrollarán a continuación. ¹⁶ En los términos del artículo 94 de la Constitución política
1.2.1 Respecto al carácter de «derecho fundamental autónomo» En primer lugar, como se expuso previamente, el acceso a Internet es un medio que posibilita el ejercicio efectivo de diversos derechos fundamentales, y contribuye al cumplimiento de cometidos estatales como el cierre de la brecha digital y el desarrollo económico, social y político, maximizando así el bienestar social. Por ello, no debería concebirse como un derecho fundamental autónomo, sino protegerse en los términos en que actualmente se hace, es decir, en virtud de su conexidad con otros derechos fundamentales como la comunicación, libertad de expresión, de opinión y de información. En cuanto al alcance de los derechos fundamentales, la Corte Constitucional ha señalado que su noción se ha consolidado a partir de cuatro enfoques: i) una construcción tradicional derivada de los principios de indivisibilidad, integralidad y universalidad, que ordenan la protección igualitaria de todos los derechos necesarios para preservar la dignidad humana; (ii) la relación de la dignidad humana, como valor y como principio, con los principios de igualdad, libertad y autonomía, orientados a garantizar la eficacia de todos los derechos constitucionales considerados fundamentales; (iii) desde una teoría positivista, según la cual es fundamental toda garantía prevista expresamente en el texto constitucional, específicamente, en el Título II, Capítulo 1 de la Constitución Política; y (iv) la teoría de la conexidad, que permite el amparo de derechos que, en principio, no serían tutelables judicialmente, siempre que su protección sea necesaria para salvaguardar un derecho de carácter indiscutiblemente fundamental¹⁷. Precisamente, a partir de esta última teoría, la Corte Constitucional ha sostenido que, si bien el acceso a Internet no constituye un derecho fundamental, en contextos específicos su provisión es esencial para garantizar otros derechos fundamentales, como el derecho a la educación¹⁸. Así, en la sentencia T-030 de 2020 la Corte expresó que: «[...] El servicio de Internet es una de tantas herramientas con que cuentan las personas dedicadas a la docencia para asegurar el goce efectivo del derecho fundamental a la educación. Las instituciones educativas no pueden dejar de preparar a los niños y a las niñas a ser parte de una sociedad estructurada en tecnologías de la información, hace parte de su desarrollo armónico e integral. Cómo se haga y por qué medio, es una cuestión que compete a las autoridades encargadas en democracia para tomar tales decisiones. Hay muchos casos en los que, por ejemplo, los estudiantes accedan a dicha tecnología de la información desde sus casas o en lugares públicos.» A su vez, al realizar el control de constitucionalidad del Decreto legislativo 540 de 2020 «Por el cual se adoptan las medidas para mitigar el acceso a las telecomunicaciones en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica» la Corte dispuso que: «[...] 121. En este sentido, tal como se expuso en el marco general que soporta este análisis, es claro que en condiciones de vida normal, y por supuesto en situaciones de emergencia, 	<u>prestación de los servicios de telecomunicaciones es imprescindible para la garantía [sic] de una multiplicidad de derechos constitucionales fundamentales, tales como, según lo dispone el mismo artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, a la educación, la salud, la seguridad personal, el acceso a la información, al conocimiento, la ciencia y la cultura</u>, todos estos con especiales demandas de protección en la situación de aislamiento y distanciamiento social. [...]» (subrayado fuera de texto) Ahora bien, en la sentencia T-372 de 2023, la Corte analizó el acceso al servicio de Internet en el contexto de la protesta social. Sin embargo, no lo examinó para concluir que se tratara de un derecho fundamental autónomo, sino únicamente para determinar si una eventual restricción a dicho acceso podía repercutir en el ejercicio de derechos fundamentales. En efecto, los derechos invocados en la acción de tutela (y que fueron amparados) fueron la libertad de expresión, así como los de reunión y asociación, lo que evidencia que el acceso a Internet no se consideró como un derecho fundamental autónomo. En otras palabras, si bien la sentencia en mención indicó que el acceso a Internet es un derecho fundamental¹⁹, lo hizo con el objetivo de remarcar que el mismo se encuentra relacionado con el efectivo ejercicio de otros derechos, como lo son el de libertad de expresión y de información —criterio de conexidad— y, además, delinear su faceta prestacional, lo que implica reconocer la brecha digital existente. Esto significa que no puede entenderse que la Corte Constitucional haya reconocido el acceso a Internet como un derecho fundamental autónomo, a tal punto que ni siquiera este hizo parte de los derechos fundamentales que fueron objeto de amparo en la referida sentencia T-372 de 2023. La referencia efectuada por la Corte al respecto no se constituye como un precedente del que se extraiga, que el acceso a Internet hace parte del catálogo de derechos fundamentales establecido en la Constitución Política, por lo que su reconocimiento como tal solo ¹⁹ Al respecto al Corte indicó que «[...] Si bien esta corporación no es competente para evaluar el cumplimiento de los requerimientos internacionales no vinculantes por parte del Gobierno y del Estado colombiano sobre las actuaciones desplegadas en relación con el acceso a Internet y esclarecimiento de las limitaciones a este servicio en el marco de la protesta social, no se puede desconocer la utilidad del denominado derecho blando como criterio interpretativo en esta materia, en procesos de tutela o de constitucionalidad. En efecto, si bien no son vinculantes en estricto sentido, los pronunciamientos referidos provienen de autoridades de sistemas de protecciones de derechos humanos establecidos para profundizar el entendimiento de estos derechos. Dada la evolución del entorno digital imperante en la sociedad, estos criterios de interpretación sobre el acceso a Internet no solo son útiles, sino que es necesaria su consulta. A partir del anterior recuento jurisprudencial y del bloque de constitucionalidad (CP art. 93) que integra el artículo 13 de la CADH, la Corte puede extraer las siguientes pautas para resolver el caso concreto: 1. El acceso a Internet es un derecho fundamental, que implica unos deberes de abstención y prestación a cargo del Estado. 2. El goce efectivo de la libertad de expresión, que se relaciona estrechamente con los derechos fundamentales a la reunión y de asociación, no admite, en principio, restricciones en el acceso al servicio de Internet, incluso por motivos de orden público. 3. A nivel general no cabe ningún modo de control previo ni de censura en ese entorno digital. Ahora bien, cuando excepcionalmente se invoque la seguridad nacional como limitación al acceso a Internet que repercuta en el ejercicio de la libertad de expresión, la ley debe especificar el alcance de esa restricción. 4. En todo caso, para que una limitación sea conforme a la Constitución y al bloque de constitucionalidad, deberá corresponder a un fin imperioso, legítimo, necesario y proporcional²⁰. 5. Por último, la garantía a cargo del Estado sobre acceso al servicio de Internet conlleva a evitar la perturbación intencional para acceder a información en línea por parte de toda la población o un segmento de ella y, además, un deber reforzado de pronunciarse oportunamente sobre las denuncias de bloqueos, a partir de información técnica, actualizada y accesible. [...]»

podría darse a través de su incorporación expresa en la Norma Superior, acudiendo para ello a cualquiera de los mecanismos allí previstos para llevar a cabo reformas constitucionales. En este punto es importante resaltar que la sentencia de tutela mencionada se aleja sustancialmente, por ejemplo, del precedente que condujo al reconocimiento del derecho a la salud como derecho fundamental autónomo en la sentencia hito T-760 de 2008, posteriormente elevado a rango estatutario mediante el artículo 2 de la Ley 1751 de 2015²⁰. En ese fallo, la Corte acumuló y revisó numerosos casos en los que se invocó expresamente la protección del derecho al acceso a servicios de salud con el propósito de evidenciar y abordar de forma estructural los problemas que originaban el alto volumen de tutelas sobre la materia, así como de examinar sus distintas dimensiones para garantizar su goce universal, equitativo y efectivo. Nada de esto ocurrió en el caso relativo al acceso a Internet, que no fue objeto de un análisis acumulado ni se estudió como derecho fundamental autónomo²¹. Aunado a lo anterior, contrario a lo ocurrido en la sentencia T-372 de 2023, la Corte en sentencia T-760 de 2008 tuvo en cuenta que la jurisprudencia constitucional había reconocido el derecho a la salud como derecho fundamental autónomo: «3.2.1.3. Así pues, considerando que “son fundamentales (i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) <i>todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo</i>”, la Corte señaló en la <i>sentencia T-859 de 2003 que el derecho a la salud es un derecho fundamental, “de manera autónoma”, cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud</i>, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho.»²² (Subrayado fuera de texto) Así mismo, indicó que, aunque la jurisprudencia constitucional inicialmente reconoció a través de la figura de la conexidad casos en que la indivisibilidad e interdependencia de los derechos son manifiestas, a tal punto que el incumplimiento de una obligación derivada de un derecho que no ²⁰ «Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.» ²¹ Sentencia T-760 de 2008 ²² En la sentencia T-859 de 2003 (MP Eduardo Montealegre Lynett) se dice al respecto: “Así las cosas, puede sostenerse que tiene naturaleza de derecho fundamental, de manera autónoma, el derecho a recibir la atención de salud definidas en el Plan Básico de Salud, el Plan Obligatorio de Salud y el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado –Ley 100 de 1993 y sus normas complementarias –, así como respecto de los elementos derivados de las obligaciones básicas definidas en la Observación General N°14. Lo anterior por cuanto se han definido los contenidos precisos del derecho, de manera que existe un derecho subjetivo claro a favor de quienes pertenecen a cada uno de los subsistemas –contributivo, subsidiado, etc.–. La Corte ya se había pronunciado sobre ello al considerar el fenómeno de la transmutación de los derechos prestacionales en derechos subjetivos. [] 13. La naturaleza de derecho fundamental que tiene el derecho a la salud en los términos del fundamento anterior, implica que tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento establecido en el P.O.S., se estaría frente a la violación de un derecho fundamental. No es necesario, en este escenario, que exista amenaza a la vida u otro derecho fundamental, para satisfacer el primer elemento de procedibilidad de tutela: violación o amenaza de un derecho fundamental.” Esta decisión ha sido reiterada, entre otras, en las sentencias T-060 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-148 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto).	era considerado una libertad clásica (como la salud), implicaba, necesariamente, el incumplimiento de la obligación derivada de un derecho que sí es clasificado como esencial (como la vida), la tesis de la conexidad conforme a la cual se tutelaba el derecho a la salud «en conexidad con el derecho a la vida e integridad personal» se había abandonado para pasar a proteger el derecho «fundamental autónomo a la salud»: «Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud “en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal”, para pasar a proteger el derecho “fundamental autónomo a la salud”.²³ Para la jurisprudencia constitucional “[...] no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud.”²⁴ La Corte también había considerado explícitamente que el derecho a la salud es fundamental y tutelable, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional. Así lo ha considerado la jurisprudencia, por ejemplo, con relación a las personas de la tercera edad.²⁵» Contrario a lo aquí expuesto, esto no se desarrolló o consideró en la sentencia T-372 de 2023, en la cual, se reitera, el servicio de acceso a Internet no fue examinado para declarar su fundamentalidad y autonomía, sino para reconocer su relevancia como un derecho que permite la materialización de los derechos fundamentales a la libertad de expresión, de información y de asociación. Por otra parte, resulta pertinente mencionar que la Corte Constitucional también ha reconocido que los servicios públicos, específicamente al referirse a los domiciliarios, no constituyen derechos fundamentales, y por lo tanto solo son amparados vía acción de tutela por medio de la figura de la conexidad, cuando se vulneren o estén en riesgo derechos categorizados como fundamentales. Al respecto, ha señalado que: «se advierte que si bien la Corte ha reconocido la viabilidad de la acción de tutela para proteger los derechos de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios, esa protección se ha supeditado a la conexidad entre tales derechos y derechos fundamentales pues de lo contrario se estaría extendiendo el amparo a situaciones que no implican vulneración de ²³ Así, por ejemplo, en la sentencia T-845 de 2006 (MP Jaime Córdoba Triviño) se resolvió “[...] tutelar la salud como derecho fundamental autónomo [...]”. ²⁴ En la sentencia T-736 de 2004 (MP Clara Inés Vargas Hernández) la Corte consideró que imponer costos económicos no previstos por la ley a una persona para acceder al servicio de salud que requiere “[...] <i>afecta su derecho fundamental a la salud, ya que se le imponen límites no previstos en la ley, para que acceda a su tratamiento, y a la vez la entidad se libra de su obligación de brindar integralmente los tratamientos y medicamentos al paciente.</i>” En esta ocasión la Corte consideró especialmente grave la violación del derecho del accionante, por tratarse de una persona de la tercera edad. Previamente, en la sentencia T-538 de 2004 (MP Clara Inés Vargas Hernández) la Corte consideró violatorio del derecho a la salud de una persona cambiar un servicio incluido dentro del Plan Obligatorio (oxígeno con pipetas) por otro, también incluido dentro del Plan (oxígeno con generador), que resulta más oneroso para el paciente. ²⁵ La Corte Constitucional, siguiendo el artículo 46 de la Constitución, ha considerado el derecho a la salud de las personas de tercera edad es un derecho fundamental, entre otros casos, en las sentencias T-527 de 2006 (MP Rodrigo Escobar Gil), T-935 de 2005 (MP Alfredo Beltrán Sierra), T-441 de 2004 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-1081 de 2001 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-073 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa).
derechos de tal índole y se estarían desconociendo los mecanismos legales y administrativos previstos para protegerlos»²⁶. Específicamente, tratándose del servicio de acceso a energía eléctrica, indicó la Corte: «No existe un derecho fundamental autónomo al acceso a la energía eléctrica, sino que el mismo podrá ser protegido por vía de acción constitucional cuando tenga conexidad con otros derechos fundamentales; situación que deberá ser estudiada de manera exhaustiva por el juez de tutela, con el fin de establecer si del acervo probatorio, se puede inferir que la falta de dicho servicio público causa una efectiva vulneración a un derecho fundamental del accionante»²⁷. En este sentido, resulta indispensable señalar la relación de dependencia existente entre el servicio de acceso a Internet y el servicio público de energía eléctrica. La prestación de los servicios TIC requiere, en todos los casos, de la disponibilidad continua y estable de energía para el funcionamiento de las redes, equipos y terminales. Así, reconocer el acceso a Internet como derecho fundamental autónomo, mientras el acceso a la energía no lo es, generaría una evidente contradicción normativa: sería imposible garantizar de manera efectiva un derecho que se soporta materialmente en otro servicio que carece de esa categoría, desconociendo las condiciones reales de prestación y disponibilidad de los servicios públicos en Colombia. Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, la CRC considera que no es viable, en los términos del Proyecto de Ley, otorgarle el reconocimiento de derecho fundamental autónomo al acceso al Internet. Adicionalmente, como se mencionó en precedencia, el eventual reconocimiento del derecho al acceso a Internet como derecho fundamental autónomo requiere una modificación al texto constitucional, lo que implica la estructuración y trámite de una reforma de dicho orden, por lo que no podría adelantarse en los términos planteados en el Proyecto de Ley bajo estudio. 1.2.2 Implicaciones fiscales y sobre la inversión privada derivados del reconocimiento del acceso a Internet como derecho fundamental autónomo Por otra parte, es necesario poner de presente algunas de las implicaciones jurídicas y prácticas que, tanto para los ciudadanos como para el Estado, conlleva el reconocimiento de un derecho como fundamental: i) Dicho derecho puede ser protegido directamente mediante la acción de tutela, sin necesidad de agotar otros medios judiciales. Esto significa que cualquier persona puede acudir ante un juez para que se proteja ese derecho cuando considere que está siendo vulnerado o amenazado. Es así como la Corte Constitucional en Sentencia T- 406 de 1992²⁸ reconoció que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección inmediata de los derechos fundamentales. ²⁶ Corte Constitucional. Sentencia T 334 de 2001. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño ²⁷ Corte Constitucional. Sentencia T 752 de 2011. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio ²⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-406 de 1992. Magistrado Ponente: Ciro Angarita Barrón	ii) El Estado tiene la obligación directa e inmediata de garantizar, proteger y promover ese derecho. Esto incluye acciones legislativas, administrativas, judiciales y presupuestales para asegurar su goce efectivo. Es así como la Corte Constitucional en sentencia C-581 de 2001 señaló que «las restricciones o limitaciones a los derechos fundamentales deben ser evaluadas con estricta observancia, dada la obligación del Estado de protegerlos». iii) El derecho fundamental tiene aplicación inmediata, lo que significa que no requiere de reglamentación previa para ser exigible. Lo cual implica, según la Corte Constitucional²⁹, que los jueces tienen la responsabilidad de garantizar la eficacia de dicho derecho. Teniendo en cuenta lo anterior, la propuesta de reconocimiento del acceso a Internet como derecho fundamental plantea una serie de tensiones económicas y jurídicas que deben ser cuidadosamente valoradas. Desde la perspectiva del análisis económico del derecho, uno de los riesgos principales es que se genere una desconexión entre el diseño de política pública eficiente y la respuesta institucional frente a la exigibilidad individual del derecho, particularmente mediante acciones de tutela. En este contexto, si se sometieran a examen desde distintos marcos teóricos del análisis de la economía pública y el bienestar social, la confrontación entre la exigibilidad individual de derechos con el diseño de política pública y medidas regulatorias de alcance general, se tendría que, ante la ausencia de evidencia empírica concluyente, relacionada con que la modificación de las condiciones institucionales actuales genere resultados superiores en términos de bienestar social agregado, es posible que cambios abruptos en las condiciones institucionales produzcan efectos regresivos cuando no se acompañan de mecanismos robustos de coordinación entre política pública y garantías constitucionales. No obstante, incluso con estas consideraciones, el problema no se limita a la mera oposición de acciones judiciales individuales al diseño de políticas públicas y regulación estructural en el marco de modelos teóricos, sino que ambos mecanismos operan desde marcos de referencia distintos y por tanto, sus resultados no son plenamente comparables. El verdadero riesgo surge, como podría pasar en este caso, cuando se privilegia únicamente la lógica judicial, pues la agregación de decisiones individuales no garantiza consistencia macroeconómica ni focalización eficiente de recursos. Desde la perspectiva de los agentes privados, la introducción de una obligación constitucional (derivada del eventual reconocimiento del acceso a Internet como derecho fundamental) tendría efectos relevantes sobre las decisiones de formación de capital al afectar las dinámicas de la inversión. En un marco de equilibrio general intertemporal, el óptimo de Ramsey³⁰ describe cómo debe asignarse el capital en el tiempo para maximizar el bienestar social, equilibrando las decisiones de consumo y acumulación. Si dichas decisiones se ven perturbadas por órdenes judiciales que ²⁹ Ibidem. ³⁰ Ramsey, F. P. (1928). A Mathematical Theory of Saving. The Economic Journal, 38(152), 543–559. https://doi.org/10.2307/2224998

imponen de manera exógena niveles de servicio, tarifas o esquemas de cobertura, se generaría una distorsión en los incentivos para el ahorro y la inversión que sostienen la trayectoria eficiente del sector TIC. Lo que se pone en riesgo, es la senda dinámica de acumulación de capital y productividad que asegura el aporte del Sector al crecimiento económico nacional en el largo plazo²⁰. Ahora bien, desde la perspectiva de la CRC, es fundamental advertir que la declaración del acceso a Internet como un derecho fundamental conlleva una serie de obligaciones para el Estado, especialmente a partir del hecho de que dicho derecho se convertirá en tutelable, es decir, susceptible de exigibilidad judicial inmediata. Este cambio en la jerarquía normativa y jurídica del acceso al servicio puede tener consecuencias fiscales directas e indirectas, las cuales no están siendo examinadas en este proyecto. En términos prácticos, una vez reconocido como derecho fundamental, se reforzará la responsabilidad del Estado de asegurar el acceso efectivo a Internet para todos los habitantes del territorio nacional (no solo para los usuarios nuevos de estrato 1) y en todas sus modalidades (fijo o móvil), lo cual puede traducirse en obligaciones de provisión directa o subsidiada del servicio, especialmente para personas o comunidades en condición de vulnerabilidad. En este contexto, el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (FUTIC) sería el principal instrumento de financiación, pero es importante recordar que los recursos de dicho fondo son limitados y dependen en gran parte de las contraprestaciones que pagan los operadores del sector TIC. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que los ingresos y las inversiones del Sector se han venido ralentizando en los últimos años, como resultado de múltiples factores, entre ellos el entorno económico, la transición tecnológica y los retos legales y regulatorios. Incluso, los operadores han solicitado en diversos escenarios una reducción en la carga tributaria y regulatoria que les permita recuperar competitividad e impulsar nuevas inversiones. En este escenario, la eventual exigencia de mayores aportes para cumplir con un mandato constitucional, sin contar con una evaluación técnica y fiscal previa, podría representar un desincentivo adicional a la inversión privada, afectando negativamente la expansión de redes y servicios, la modernización tecnológica y la sostenibilidad del ecosistema TIC. Se advierte, además, que la imposición de cargas crecientes sin una evaluación sistémica puede activar un ciclo que, en el largo plazo, comprometa la sostenibilidad de los prestadores. En particular, el cumplimiento de órdenes individuales (por ejemplo, decisiones de tutela) que desconocen las capacidades y las realidades técnicas y económicas propias de la prestación de servicios TIC obliga a reorientar recursos de mantenimiento, expansión y modernización hacia	atenciones puntuales; ello deteriora calidad y cobertura, incentiva nueva judicialización y genera obligaciones adicionales, restringiendo aún más el margen de inversión. Este patrón distorsiona la toma de decisiones de despliegue de red, dificulta la asignación eficiente de recursos y puede tensionar principios de neutralidad tecnológica y de red al forzar soluciones específicas o tratos diferenciados no sustentados en criterios técnicos. Para ilustrar la heterogeneidad de costos y viabilidad operativa según el territorio, el análisis debería modelar escenarios diferenciados, por ejemplo, a partir de lo señalado en los documentos «Definición de una Canasta Básica TIC para la Inclusión Digital de los Hogares en Colombia 2024»²¹ y «Plan Integral de Expansión de Conectividad Digital 2024»²², los siguientes aspectos: i) Cabeceras y centros poblados con transporte troncal de fibra y suministro eléctrico estable frente a localidades sin fibra troncal que dependen de microondas o carecen de transporte, por ejemplo, Providencia, Inirida, Mitú y zonas similares, donde los costos unitarios se incrementan sustancialmente. ii) Corredores con topologías lineales y vulnerables que en 2023 registraron más de 13.000 fallas en la red PINFO²³ por problemas de suministro eléctrico y roturas, lo que obliga a presupuestar redundancias, refuerzos de anillos y respaldo energético. iii) Zonas periféricas con alta brecha de asequibilidad, como Vichada, Guainía, Vaupés, Amazonas, Chocó y la Guajira, frente a grandes ciudades, lo que condiciona la capacidad de recuperación de costos vía tarifas y demanda apoyos focalizados. iv) Entornos selváticos y de difícil acceso (por ejemplo, Amazonas), donde cerrar la brecha exige no solo soluciones de última milla sino fortalecer el transporte nacional de datos, con impactos claros en CAPEX/OPEX. v) Zonas con cobertura móvil agregada en población, pero no en territorio, que requieren más estaciones, backhaul y energía eléctrica para lograr cobertura efectiva en áreas dispersas. vi) Aprovechamiento (o ausencia) de infraestructura de otros sectores, como eléctrico, vial, oleoductos, para reducir costos de despliegue cuando exista capacidad disponible. vii) Municipios con oferta fija ya desplegada, pero adopción baja por restricciones de ingreso, donde los instrumentos de estímulo a la demanda pueden ser más costo-efectivos que subsidios a la oferta; en zonas rurales y centros poblados la desconexión es marcadamente mayor (67,8%). viii) Territorios atendidos por pequeños ISPs donde la presencia de grandes operadores es limitada																																																																
por altos costos y baja rentabilidad, lo que sugiere esquemas diferenciales de cofinanciación y/o mayorista. Por todo lo anterior, la CRC considera que es indispensable contar con un análisis riguroso, a cargo del MinTIC y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sobre el impacto fiscal que puede derivarse de esta medida. Este análisis debe considerar no solo los costos potenciales de garantizar el acceso universal, sino también la capacidad real de financiamiento del FUTIC, los efectos sobre los incentivos a la inversión y la necesidad de mantener un entorno sostenible para la operación del sector. Es pertinente advertir que, además de lo señalado previamente sobre la necesidad de tramitar su reconocimiento mediante un acto legislativo, la garantía de la sostenibilidad fiscal del reconocimiento del acceso a Internet como un derecho fundamental debería ser abordado con proyecciones claras, criterios de priorización, y estrategias de implementación que aseguren que la realización efectiva del derecho, en todas sus modalidades de prestación, no ponga en riesgo la estabilidad financiera del sistema ni comprometa la calidad y continuidad del servicio. 1.2.3 Dinámica del servicio de Internet y rol complementario de la política pública Es fundamental que cualquier medida legislativa que se proponga en torno al acceso a Internet reconozca el equilibrio entre la dinámica de mercado y la necesidad de una intervención estatal focalizada, así como la forma en que desde la Ley 1341 se viene estructurando e implementando la política pública para avanzar en el cierre de la brecha digital. Mientras el servicio continúa su desarrollo por acción de los operadores y las condiciones del mercado, el papel del Estado debe concentrarse en corregir las problemáticas que impiden el acceso a quienes más lo necesitan, utilizando instrumentos que aseguren la asignación eficiente y efectiva de los recursos públicos. Al respecto, es necesario señalar que el servicio de acceso a Internet (Fijo y Móvil) en Colombia ha mostrado un comportamiento creciente y sostenido en los últimos 12 años (ver Gráfica 1). De acuerdo con la información reportada por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones al sistema Colombia TIC, entre el primer trimestre de 2013 y el cuarto trimestre de 2024, el número de accesos fijos a Internet pasó de 4,1 millones a 9,1 millones, lo que representa una tasa de crecimiento trimestral compuesta (CQGR, por sus siglas en inglés) del 1,7%. Esto se traduce en una tasa de penetración de 49,7 accesos por cada 100 hogares al final de 2024²⁴. En el mismo periodo, los accesos de Internet móvil crecieron de 8,4 millones a 49,4 millones, equivalente a una CQGR del 3,8%. Dentro del total de accesos móviles, los de la modalidad pospago aumentaron de 3,7 millones a 21,5 millones, y los de la modalidad prepago de 4,7 millones	a 27,9 millones. La penetración de Internet móvil también aumentó, al alcanzar a 94 de cada 100 colombianos, consolidándose como la principal forma de acceso en el país²⁵. Gráfica 1. Accesos a Internet fijos y móviles <table><caption>Datos estimados de la Gráfica 1 (Millones de accesos)</caption><tr><th>Trimestre</th><th>Accesos de Internet fijos</th><th>Accesos de Internet móvil - Pospago</th><th>Accesos de Internet móvil - Prepago</th></tr><tr><td>1T-2013</td><td>4.1</td><td>8.4</td><td>0.0</td></tr><tr><td>1T-2014</td><td>4.5</td><td>9.0</td><td>0.0</td></tr><tr><td>1T-2015</td><td>5.0</td><td>9.5</td><td>0.0</td></tr><tr><td>1T-2016</td><td>5.5</td><td>10.0</td><td>0.0</td></tr><tr><td>1T-2017</td><td>6.0</td><td>10.5</td><td>0.0</td></tr><tr><td>1T-2018</td><td>6.5</td><td>11.0</td><td>0.0</td></tr><tr><td>1T-2019</td><td>7.0</td><td>11.5</td><td>0.0</td></tr><tr><td>1T-2020</td><td>7.5</td><td>12.0</td><td>0.0</td></tr><tr><td>1T-2021</td><td>8.0</td><td>12.5</td><td>0.0</td></tr><tr><td>1T-2022</td><td>8.5</td><td>13.0</td><td>0.0</td></tr><tr><td>1T-2023</td><td>9.0</td><td>13.5</td><td>0.0</td></tr><tr><td>1T-2024</td><td>9.1</td><td>14.0</td><td>0.0</td></tr><tr><td>2T-2024</td><td>9.1</td><td>14.5</td><td>0.0</td></tr><tr><td>3T-2024</td><td>9.1</td><td>15.0</td><td>0.0</td></tr><tr><td>4T-2024</td><td>9.1</td><td>15.5</td><td>0.0</td></tr></table> Fuente: Elaboración propia a partir de información reportada por los PRST al Sistema Colombia TIC Disponible en www.postdata.gov.co Sin embargo, aún persiste una brecha significativa en la conectividad a Internet Fijo de los hogares colombianos. Considerando que, para 2025, el país cuenta con 18.777.420 hogares²⁶, se estima que cerca de la mitad de los hogares todavía no cuentan con acceso a este servicio. Una parte de estos hogares podrá ser atendida progresivamente a través del crecimiento propio del mercado, siempre que existan incentivos a la inversión en infraestructura y se promueva la competencia. No obstante, existe también una proporción de hogares que, debido a limitaciones de asequibilidad o ubicación geográfica, requiere la implementación de políticas públicas focalizadas que permitan garantizar su acceso efectivo al servicio. En este punto, es importante tener presente que el desarrollo del servicio de Internet exige una inversión inicial significativa en infraestructura²⁷ y posteriormente elevados gastos de operación y	Trimestre	Accesos de Internet fijos	Accesos de Internet móvil - Pospago	Accesos de Internet móvil - Prepago	1T-2013	4.1	8.4	0.0	1T-2014	4.5	9.0	0.0	1T-2015	5.0	9.5	0.0	1T-2016	5.5	10.0	0.0	1T-2017	6.0	10.5	0.0	1T-2018	6.5	11.0	0.0	1T-2019	7.0	11.5	0.0	1T-2020	7.5	12.0	0.0	1T-2021	8.0	12.5	0.0	1T-2022	8.5	13.0	0.0	1T-2023	9.0	13.5	0.0	1T-2024	9.1	14.0	0.0	2T-2024	9.1	14.5	0.0	3T-2024	9.1	15.0	0.0	4T-2024	9.1	15.5	0.0
Trimestre	Accesos de Internet fijos	Accesos de Internet móvil - Pospago	Accesos de Internet móvil - Prepago																																																														
1T-2013	4.1	8.4	0.0																																																														
1T-2014	4.5	9.0	0.0																																																														
1T-2015	5.0	9.5	0.0																																																														
1T-2016	5.5	10.0	0.0																																																														
1T-2017	6.0	10.5	0.0																																																														
1T-2018	6.5	11.0	0.0																																																														
1T-2019	7.0	11.5	0.0																																																														
1T-2020	7.5	12.0	0.0																																																														
1T-2021	8.0	12.5	0.0																																																														
1T-2022	8.5	13.0	0.0																																																														
1T-2023	9.0	13.5	0.0																																																														
1T-2024	9.1	14.0	0.0																																																														
2T-2024	9.1	14.5	0.0																																																														
3T-2024	9.1	15.0	0.0																																																														
4T-2024	9.1	15.5	0.0																																																														

²⁰ Estimaciones realizadas por la CRC con la información accesos del servicio de Internet Fijo disponible en www.postdata.gov.co

²¹ Estimaciones realizadas por la CRC con la información accesos del servicio de Internet móvil disponible en www.postdata.gov.co

²² Según proyecciones del DANE. <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/proyecciones-de-viviendas-y-hogares>

²³ De acuerdo con la GSMA, entre 2019 y 2023, la inversión de los operadores a nivel mundial en infraestructura de conectividad en los segmentos de infraestructura de acceso (fijo, móvil y satelital) y conectividad a la red troncal de Internet fue de USD \$ 462 mil millones anuales en promedio. Disponible en: <https://www.gsma.com/solutions-and-impact/connectivity-for-good/public-policy/wp-content/uploads/2025/03/Mobile-Infrastructure-Investment-Landscape-1.pdf>

a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Es así como, dentro del objeto de la Ley 1978 de 2019⁴⁰, se contempla la focalización de las inversiones para el cierre efectivo de la brecha digital y la potencialización de la vinculación del sector privado en el desarrollo de los proyectos asociados. En este sentido, dentro de los principios orientadores de la ley marco del sector TIC, se determinó que el Estado promoverá prioritariamente el acceso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para la población pobre y vulnerable, en zonas rurales y apartadas del país. Igualmente, dentro del principio de promoción a la inversión se estableció que la asignación del espectro procurará la maximización del bienestar social⁴¹ y la certidumbre de las condiciones de la inversión y que el Estado debe asegurar que los recursos del FUTIC se destinen de manera específica, entre otros fines, para garantizar el acceso y servicio universal y el uso de las TIC. De igual manera, en la ley se establece que uno de los objetivos del FUTIC es financiar los planes, programas y proyectos para facilitar prioritariamente el acceso universal y el servicio universal de todos los habitantes del territorio nacional a las TIC y se precisa dentro de los principios de este fondo la especialización de su inversión en la masificación del acceso, uso y apropiación de las TIC y el cierre de la brecha digital, así como en la promoción de contenidos multiplataformas. Bajo esta misma línea fue expedida la Ley 2108 de 2021, la cual tiene como objeto «establecer dentro de los servicios públicos de telecomunicaciones, el acceso a Internet como uno de carácter esencial, con el fin de propender por la universalidad para garantizar y asegurar la prestación del servicio de manera eficiente, continua y permanente, permitiendo la conectividad de todos los habitantes del territorio nacional, en especial de la población que, en razón a su condición social o étnica se encuentre en situación de vulnerabilidad o en zonas rurales y apartadas»⁴². Es así como en virtud de la referida ley, se adiciona la <i>Universalidad</i> como un principio orientador de la Ley 1341 de 2009, en virtud del cual «[e]l fin último de intervención del Estado en el sector TIC es propender por el servicio universal a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones». En desarrollo de la inclusión del término <i>Universalidad</i> mediante la Resolución MinTIC 1272 de 2020⁴³ por medio de la cual fue modificada la Resolución MinTIC 202 de 2010⁴⁴, fue incluido el término «Acceso Universal», definido como la «Disponibilidad de servicios de Tecnologías de la ⁴⁰ Por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se crea un regulador único y se dictan otras disposiciones. ⁴¹ De acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1341 de 2009, se entiende como maximización del bienestar social en el acceso y uso del espectro radioeléctrico, principalmente, la reducción de la brecha digital, el acceso universal, la ampliación de la cobertura, el despliegue y uso de redes e infraestructuras y la mejora en la calidad de la prestación de los servicios a los usuarios. ⁴² Ley 2108 de 2021. Artículo 1. ⁴³ «Por la cual se adiciona y modifica el artículo 1 de la Resolución 202 de 2010» ⁴⁴ «Por la cual se expide el glosario de definiciones conforme a lo ordenado por el inciso 2o del artículo 6o de la Ley 1341 de 2009»	Información y las Comunicaciones, de acceso público o comunitario, para los usuarios ubicados en las zonas del territorio nacional que determine el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones». Por otro lado, el término <i>Servicio Universal</i>, según lo previsto en la citada Resolución MinTIC 202 de 2010, fue definido como la «Disponibilidad de un conjunto mínimo de servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, económicamente asequible, para todos los usuarios del territorio nacional». De igual modo, en nuestro país, el acceso y uso de las TIC desde el marco normativo se ha considerado esencial para estimular las inversiones que se requieren en materia de conectividad. Esto se evidencia en la competencia asignada al MinTIC, en el artículo 17.1 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 13 de la Ley 1978 de 2019, según el cual dicha entidad debe «Diseñar, formular, adoptar y promover las políticas, planes, programas y proyectos del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en correspondencia con la Constitución Política y la Ley, con el fin de promover la inversión y el cierre de la brecha digital, contribuir al desarrollo económico, social y político de la Nación, y elevar el bienestar de los colombianos». Bajo este mismo enfoque el Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026 «Colombia Potencia Mundial de Vida» reconoció en su artículo 142 que para efectos de promover la conectividad digital como un generador de oportunidades, riqueza, igualdad y productividad, el MinTIC debe, entre otras tareas, «[i]llevar conectividad digital a zonas vulnerables y apartadas, y mejorar la cobertura y calidad de los servicios de telecomunicaciones, a través de diferentes tecnologías y compartición de infraestructura», así como «[h]acer del Internet y de las tecnologías digitales un instrumento de transformación social», y «[d]esplegar infraestructura para mejorar la conectividad digital del país con redes neutras, cables submarinos, fibra óptica, tecnología satelital, entre otras tecnologías». Asimismo, es de indicar cómo, en aras de promover el acceso a Internet, el artículo 6 de la Ley 2108 de 2021 en mención, consagró la obligación en cabeza de la CRC y del MinTIC de adoptar en un término de 10 meses siguientes a su expedición⁴⁵, medidas diferenciales dirigidas a los proveedores del referido servicio de acceso a Internet fijo residencial minorista en zonas rurales, apartadas, de difícil acceso y que tengan menos de 30.000 usuarios. En cumplimiento de este mandato fue expedida la Resolución CRC 6755 de 2022 «Por la cual se definen condiciones regulatorias diferenciales para promover la conectividad a Internet en zonas rurales, apartadas y de difícil acceso en Colombia y se dictan otras disposiciones». Adicionalmente, es pertinente señalar que el Decreto 1079 de 2023, mediante la adición de la Sección 2.2.26.2 al Decreto 1078 de 2015, creó la figura del servicio de Internet Comunitario Fijo (ICF) y la del Proveedor del Servicio de Internet Comunitario Fijo (PSICF), con el fin de promover esquemas comunitarios de provisión de conectividad en zonas rurales y de difícil acceso. En desarrollo de esta nueva figura, la norma encomendó a la CRC la revisión del marco regulatorio aplicable a estos esquemas, incluyendo la evaluación de la necesidad de establecer condiciones ⁴⁵ 29 de julio de 2021
específicas para la provisión del servicio, tales como calidad, seguridad de la red y protección a los usuarios. En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1079 de 2023, recientemente la CRC expidió la Resolución CRC 7712 de 2025, mediante la cual se estableció un régimen regulatorio simplificado para los PSICF con el fin de facilitar el desarrollo del servicio de ICF. De conformidad con todo lo previamente expuesto en esta sección, en el marco legal existen diferentes herramientas que le han sido asignadas al Gobierno Nacional para promover y facilitar la conectividad a Internet en todo el país y en especial en las zonas apartadas y de la población de menores ingresos. En particular, el Ministerio TIC adoptó el Plan Integral de Expansión de Conectividad Digital («Plan de Conectividad») 2024–2033⁴⁶, cuyo objetivo es establecer acciones específicas para ejecutar la estrategia de «Conectividad digital para cambiar vidas» del PND 2022–2026, articulando proyectos de infraestructura, intervención de la demanda y medidas normativas/regulatorias con priorización de hogares de menores ingresos y territorios apartados. Asimismo, el MinTIC ya ha definido planes y programas para incrementar la cobertura de Internet y facilitar en el corto plazo el acceso a una conexión a Internet de hogares que actualmente no disponen del servicio en razón a su precio. Dentro de estos planes y programas se encuentran, entre otros: i) <i>Conectividad para cambiar vidas</i>⁴⁷: Programa que tiene como objeto llevar Internet de banda ancha a 175 municipios en Antioquia (Región Urbabá), Cauca, Chocó, Nariño, Valle del Cauca y La Guajira, con una inversión de \$270 mil millones en 2023 y \$480 mil millones en 2024⁴⁸ beneficiando a comunidades de estratos 1 y 2, en alianza con InterNexa, con el objetivo de mejorar la penetración de Internet en zonas con menos del 12% de cobertura actual. ii) <i>Juntas De Internet - Comunidades de Conectividad</i>⁴⁹: A través de este programa se busca ofrecer acceso y empoderar a organizaciones sociales y comunidades para gestionar su propio servicio de Internet, fijar tarifas sociales y asegurar la sostenibilidad. iii) <i>Zonas Comunitarias para la Paz</i>⁵⁰: Este proyecto ofrece Internet gratuito a estudiantes y habitantes de zonas apartadas, promoviendo la inclusión digital y mejorando las oportunidades educativas en áreas rurales. ⁴⁶ https://minitc.gov.co/micrositios/PlanConectividadDigital/870/articles-399394_documento.pdf ⁴⁷ https://minitc.gov.co/micrositios/conectividad-para-cambiar-vidas/835/w3-channel.html ⁴⁸ En 2023 y 2024 el programa prevé la instalación del servicio a 384 mil hogares. Para el periodo 2025 a 2033, el programa prevé subsidiar el servicio a los hogares beneficiados. El total de recursos previsto es de \$ 2,2 billones. ⁴⁹ https://minitc.gov.co/micrositios/comunidades-conectividad/846/w3-channel.html ⁵⁰ https://minitc.gov.co/micrositios/zonas-comunitarias-paz/838/w3-channel.html	iv) <i>Conectividad para reducción de la Brecha Digital</i>⁵¹: A través del uso de las distintas tecnologías disponibles este proyecto busca conectar a todos los colombianos, cerrando la brecha digital, y recibiendo la era de 5G. v) <i>Centros Digitales</i>⁵²: Este proyecto contempla la instalación de 14.057 puntos de Internet gratuito para colegios y comunidades aledañas en zonas rurales del país. Estos programas se integran dentro del Plan de Conectividad, que combina proyectos para reforzar la oferta (p. ej., cierre de anillos de fibra, capacidad satelital, redes neutras), impactar la demanda (p. ej., «Bonos de Internet», apropiación y educación digital) y habilitar el entorno (espectro, despliegue e inversión), con visión a 2033. Lo anterior, sumado a los programas para la apropiación de las TIC en la población, evidencia cómo a través de la ejecución de planes y programas para llevar conectividad a la población de menores ingresos y en las zonas apartadas, se ha buscado cumplir con el propósito de garantizar el ejercicio y goce efectivo de los derechos constitucionales a la comunicación, la vida en situaciones de emergencia, la educación, la salud, la seguridad personal y el acceso a la información, al conocimiento, la ciencia y a la cultura, así como el de contribuir a la masificación de los trámites y servicios digitales⁵³ reconociendo la naturaleza de la prestación de este servicio. Esta Comisión considera entonces que, aparte de los efectos expuestos en el numeral 1.2.2 del presente documento (según los cuales elevar a categoría de derecho fundamental el acceso a Internet desconocería la propia naturaleza de la prestación de este servicio, lo cual podría dificultar la materialización de su efectivo ejercicio como un derecho ya reconocido por la Corte Constitucional)⁵⁴, es necesario que dicha decisión esté articulada con la política pública integral que garantice su materialización de forma efectiva. Asimismo, se reitera que resulta indispensable contemplar que la declaración del servicio de Internet como derecho fundamental, conlleva un deber para el Estado de asegurar el acceso efectivo para todos los habitantes del territorio nacional, lo cual implica adelantar un análisis riguroso e integral sobre el impacto fiscal que esto podría tener. 1.3 Inconveniencia del uso de la estratificación socioeconómica en la definición e implementación de políticas sociales o la asignación de subsidios Otro asunto que impone particular atención es que el articulado del Proyecto de Ley utilice la estratificación socioeconómica como el principal mecanismo para la definición e implementación de políticas sociales. Esta sección explica por qué esa aproximación es inadecuada, ineficiente y desalineada con la orientación actual de política pública para la asignación de subsidios en servicios públicos. La conclusión se sustenta en: (i) la orientación del Plan Nacional de Desarrollo 2022–2026 hacia la superación de mecanismos tradicionales de focalización; (ii) evidencia empírica acumulada ⁵¹ https://www.minitc.gov.co/portall/inicio/Sala-de-prensa/Noticias/395698:Plan-de-Expansion-de-Conectividad-del-Ministerio-TIC-avanza-en-su-proposito-de-reducir-la-brecha-digital-del-pais ⁵² https://minitc.gov.co/micrositios/centros_digitales/768/w3-channel.html ⁵³ Acorde con lo previsto en el numeral 2.10 de la Ley 1341 de 2009, incorporado por el artículo 3 de la Ley 1978 de 2019. ⁵⁴ Corte Constitucional. Sentencia T 372 de 2023. Magistrada Sustanciadora: Natalia Ángel Cabo.

-proveniente de estudios académicos, documentos de política pública y evaluaciones sectoriales a nivel nacional e internacional- que documenta errores de inclusión y exclusión, sesgos regresivos y filtraciones de recursos; y (iii) los elevados costos de verificación, seguimiento y control que impone la estratificación, con efectos adversos sobre cobertura y equidad tarifaria. En consecuencia, no se aconseja su uso para sustentar propuestas como la «tarifa de equidad para usuarios de estrato 1» y, en su lugar, se sugiere avanzar hacia esquemas de focalización más precisos y consistentes con la realidad de los hogares. En efecto, el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 «Colombia Potencia Mundial de la Vida» establece la necesidad de superar los mecanismos tradicionales de focalización. En sus bases, el Plan reconoce de manera explícita que instrumentos como la estratificación resultan inadecuados para la asignación de subsidios, al proponer la actualización del «sistema de focalización de subsidios públicos con el fin de disminuir los errores de inclusión de la actual metodología de estratificación y reconocer las características particulares y diferenciales de cada territorio y sus habitantes»⁶¹(Negrilla fuera de texto). Este enfoque busca reflejar con mayor fidelidad la realidad socioeconómica de la población y superar las limitaciones estructurales del sistema de estratificación. Esta no es una discusión nueva; de hecho, la inconveniencia de este mecanismo ha sido señalada consistentemente a lo largo de los años por diversas entidades. A manera de ejemplo, en un estudio sobre subsidios al consumo de los servicios públicos en Colombia, publicado por Fedesarrollo en 2004, se concluyó lo siguiente: «I) la estratificación socioeconómica de las viviendas, tal como se ha puesto en práctica, no refleja adecuadamente el nivel de pobreza de los hogares, II) las características físicas de las viviendas parecen estar adecuadamente correlacionadas con el nivel de pobreza de los hogares, pero no constituyen por sí solas una explicación suficiente de este último, (...) vii) en las áreas rurales hay aún un número significativo de hogares que no tiene acceso a los servicios básicos; lo adecuado sería moverse hacia un esquema en el cual se paguen menos subsidios a la demanda (al consumo) y se concentren las contribuciones de los hogares (y la industria) en más subsidios a la oferta, que lleven el servicio a los hogares desatendidos, y viii) el déficit del actual esquema de subsidios cruzados es costoso tanto para la nación como para las empresas prestadoras del servicio; no tiene sentido asumir este costo para financiar una política social que no resulta efectiva por problemas de focalización.»⁶² (Negrilla fuera de texto) ⁶¹ Documento: Bases del Plan Nacional de Desarrollo - PND. Página 191; y Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026. Página 230. Disponibles en: https://www.dnp.gov.co/plan-nacional-desarrollo/pnd-2022-2026 ⁶² Camila Casas L., Pablo Medina F., Marcela Meléndez A. Subsidios al consumo de los servicios públicos en Colombia: ¿hacia dónde nos movemos? – 2004 – ver página 73. Publicación Fedesarrollo. Disponible en: https://www.repository.fedesarrollo.org.co/bitstream/handle/11445/1085/Co_So_Diciembre_2005_Melendez.pdf?sequence=2&isAllowed=y	Sobre la eficiencia del esquema de subsidios basado en la estratificación socioeconómica, en el documento CONPES 3386 de 2005 se precisa que diferentes estudios⁶³ han inferido que se presentan errores de inclusión y de exclusión en la utilización de la estratificación socioeconómica para la definición de la población objeto de subsidios y contribuciones y, a partir de los análisis desarrollados, concluye lo siguiente: «De acuerdo con lo anterior, se puede inferir que si bien la estratificación ha permitido cumplir con los criterios de solidaridad y redistribución de ingresos entre la población de cada estrato, dicha herramienta puede presentar limitaciones en la focalización de los subsidios para actuar de manera eficiente sobre la población de menores ingresos, debido en parte a la dificultad para diferenciar los hogares, es decir de corregir errores de inclusión. Así mismo, el esquema asume costos al otorgar subsidios a hogares que no los requieren.»⁶⁴ (Negrilla fuera de texto) En un estudio sobre la problemática de la estratificación socioeconómica en Bogotá, adelantado en 2014 por la Universidad del Rosario y la Secretaría Distrital de Planeación, se concluye sobre la estratificación como instrumento para focalizar subsidios a los servicios públicos domiciliarios lo siguiente: «No obstante, visto a un nivel más global, el impacto de esa política no ha generado movimientos importantes hacia una mejor distribución del ingreso. Elo ha sido el resultado de los errores de inclusión que, por su misma naturaleza, son regresivos en el ingreso y de los errores de exclusión, que generan efectos directos de regresividad al no permitir a hogares de bajos ingresos gozar de los subsidios. Por último, no se ha podido, desde el mismo inicio del esquema, mejorar la de inclusión.»⁶⁵ (Negrilla fuera de texto) En un estudio adelantado por el Departamento Nacional de Planeación (DNP) en 2015, en el que se analizaron los esquemas de subsidios aplicados en los sectores de energía, gas, agua y saneamiento y tecnologías de la información y las comunicaciones, se señala que si bien el esquema de subsidios a la telefonía fija que se aplicó en virtud de la Ley 142 de 1994 contribuyó a la expansión de este servicio en el país hacia segmentos de la población de bajos ingresos, este también permitió que una parte de los recursos de los subsidios beneficiara a usuarios con niveles de ingreso superiores a los de los quintiles más bajos de la población, y adicionalmente, no permitió que una parte de usuarios de quintiles de ingreso bajos fueran beneficiados por el esquema”. Adicionalmente, en el documento llamado «1er reporte del estado de las ciudades de Colombia: camino hacia la prosperidad urbana», en el que se analizan diferentes factores para generar ⁶³ Por ejemplo, se menciona que el estudio “Incidencia del gasto público social sobre la distribución del ingreso y la reducción de la pobreza” (realizado por el DNP en 2005 en el marco del proyecto Misión de Pobreza) plantea imperfecciones en el sistema de asignación de subsidios por estratos. ⁶⁴ DNP - Documento Conpes 3386 “Plan de acción para la focalización de los subsidios para servicios públicos domiciliarios” – 2005. Ver páginas 13 y 14. Disponible en: http://www.minvivienda.gov.co/conpesagua/3386%20-%202005.pdf ⁶⁵ Gallego, J., López, D., & Sepúlveda, C. Los límites de la estratificación: en busca de alternativas. Bogotá: Universidad Del Rosario-Secretaría Distrital de Planeación. 2014. Ver páginas 173 y 174. Disponible en: https://editorial.urosario.edu.co/page/flip/acceso-abierto/los-limites-de-la-estratificacion.pdf ⁶⁶ Economía Urbana LTDA. - DNP. Contrato DNP-OR-071-2014. Documento Final. Abril de 2015. Ver página 190.
desarrollo urbanístico, se señala que «superar la estratificación socioeconómica como método de asignación de subsidios de servicios públicos en las ciudades de Colombia, tendría efectos no solamente en la dimensión de equidad e inclusión, sino también en las demás dimensiones de la prosperidad»⁷⁰. Así mismo, en el marco del proyecto «Misión de Transformación Energética y Modernización de la Industria Eléctrica», recientemente desarrollado por el Banco Interamericano de Desarrollo y el Banco Mundial, se adelantó una revisión al diseño y formulación de subsidios en el servicio de energía eléctrica, respecto de lo cual se concluyó, entre otros aspectos, lo siguiente: «En la actualidad es claro que el Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos (FSSRI) no cumple con un principio básico de focalización, según el cual los recursos de los subsidios deberían dirigirse a la población de menores ingresos. Con casi 90% de los hogares subsidiados en electricidad y 60% en gas por redes, el sistema carece de una verdadera focalización, y claramente dedica cuantiosos recursos de la Nación a subsidiar hogares que no se encuentran en la población de mayor vulnerabilidad, algunos de los cuales incluso se ubican en el extremo superior de la distribución de ingreso. Más del 40% de los hogares en los estratos 2 y 3 se encuentran por encima de la mediana de ingreso, y más del 60% de los usuarios de energía eléctrica en el Sistema Nacional Interconectado, y del 45% en gas por redes, son receptores de estos subsidios sin encontrarse en situación de pobreza monetaria que mide el DANE (que en la última década ha alcanzado a menos del 30% de la población). Con incontables necesidades sociales que demandarían recursos del Estado, es fundamental redirigir los recursos que hoy subsidian a una población que no lo necesita hacia usos de mayor retorno social, incluyendo financiar una necesaria expansión del cubrimiento de provisión energética a las poblaciones que hoy no la tienen y la implementación de programas de eficiencia energética para reducir el peso del pago del servicio de energía en los hogares.»⁷¹ (Negrilla fuera de texto) De acuerdo con lo anterior, es claro que el uso de la estratificación socioeconómica como instrumento para la definición de políticas sociales o la asignación de subsidios, como se propone en el Proyecto con la incorporación de la «Tarifa de equidad para usuarios de estrato 1», puede presentar problemas de inclusión de hogares que no la requieren, lo que incide en la dinámica de crecimiento de la cobertura del servicio, tal como se expone en la sección 1.2.3 de la presente comunicación. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que otorgar subsidios utilizando la estratificación, así sea como punto de partida, hace difícil y altamente complejo el esquema debido principalmente a los ⁷⁰ ONU HABITAT - 1er reporte del estado de las ciudades de Colombia: camino hacia la prosperidad urbana – 2015, ver página 16. Disponible en: https://osc.dnp.gov.co/administrador/componentes/com_publicaciones/uploads/1er_Reporte_del_Estado_de_las_Ciudades_de_Colombia_Camino_hacia_la_prosperidad_Urbana.pdf ⁷¹ Banco Interamericano de Desarrollo – BID y Banco Mundial – BM. Misión de Transformación Energética y Modernización de la Industria Eléctrica: Hoja de Ruta para la Energía del Futuro - Foco No. 4. Cierre de brechas, mejora de la calidad y diseño y formulación eficiente de subsidios. 2020. Ver página 128. Disponible en: https://www.minenergia.gov.co/documents/10192/24166201/Foco+No.+4.+Cierre+de+brechas%2C%20mejora+de+la+calidad+y+y+dis%2C%20BIO+y+y+formulacion+eficiente+de+subsidios.pdf	elevados costos de seguimiento y monitoreo que acarrea el mismo, por lo cual, se haría necesario establecer adicionalmente mecanismos de control, con el fin de evitar inconsistencias en la focalización y asignación del respectivo subsidio. Así las cosas, según lo expuesto en este apartado, debe evitarse el uso de la estratificación socioeconómica como mecanismo para implementar políticas sociales, tales como la regulación tarifaria y la asignación de subsidios. 1.4 Requerimiento de información a proveedores OTT: una facultad necesaria para la CRC, pero no bajo el enfoque normativo del Proyecto de Ley Como se indicó líneas atrás, esta Comisión fue convocada por el MinTIC a contribuir técnicamente en la construcción de algunas disposiciones del Proyecto de Ley, entre ellas, lo atinente al reforzamiento de las capacidades de la CRC para solicitar información a los proveedores OTT. No obstante, debe mencionarse que la redacción que finalmente fue plasmada en el Proyecto de Ley adolece de varios elementos, e introduce otros, que desdibujan el sentido original de la propuesta planteada por la CRC y reducen la eficacia de la facultad de requerir información por parte del regulador, entre los que se identifican: (i) falta de delimitación clara de los sujetos destinatarios de obligación de suministrar información requerida (ámbito subjetivo de aplicación); (ii) remisión genérica al régimen sancionatorio general de la Ley 1341 de 2009 y eliminación del régimen sancionatorio especial vigente; (iii) sustitución de la CRC como autoridad de vigilancia y control respecto de los incumplimientos a la obligación de entrega de información; los cuales se explicarán en detalle en el siguiente apartado. Respecto al régimen sancionatorio, la propuesta original recogía la redacción actual de la Ley 1341 de 2009, la cual consagra un régimen sancionatorio especial que establece de manera clara la consecuencia jurídica del incumplimiento: multas diarias hasta por 250 salarios mínimos, graduadas según gravedad y reincidencia, cuya imposición se encuentra a cargo de la CRC. La redacción que quedó en el Proyecto de Ley, en cambio, remite de forma genérica a la <i>normativa vigente referente a la no remisión de información</i>⁷², lo que haría inócua esta consagración en tanto que dentro del catálogo de infracciones previsto en el artículo 64 de la Ley 1341 de 2009 no existe ninguna causal asociada a la no remisión de información. Pero eso no es todo, la nueva redacción con esta remisión estaría trasladando al MinTIC la facultad de sancionar los incumplimientos asociados a los requerimientos de información que realice la CRC, por lo que la despojaría de la posibilidad de ejercer directamente esta facultad, minando gravemente la efectividad y la capacidad disuasoria del esquema sancionatorio. Adicionalmente, en lo que respecta a la delimitación del ámbito subjetivo de aplicación, es primordial que se mantenga el texto propuesto por la CRC, toda vez que la propuesta original define de forma expresa los sujetos obligados a suministrar información, incluyendo no solo a los ⁷² El Proyecto de Ley en este aspecto menciona que «A aquellos que no proporcionen la información requerida se le aplicarán las sanciones establecidas en la normativa vigente referente a la no remisión de información.»

proveedores tradicionales, sino también a agentes con derechos sobre infraestructura y a determinados servicios en línea. Esta enumeración taxativa garantiza el principio de tipicidad, como proyección y concreción del principio de legalidad, evitando ambigüedades interpretativas y limitando la discrecionalidad de la administración. En contraste, la redacción incorporada en el Proyecto de Ley acude a categorías abiertas como «proveedores de servicios intermediarios», que, por demás, no cuenta con una definición clara dentro de este, lo que genera incertidumbre sobre el alcance subjetivo de la norma. 2. Análisis del articulado del Proyecto de Ley Con base en las consideraciones expuestas, a continuación, se presentan las observaciones de la CRC respecto de los artículos propuestos en el texto legislativo. Artículo 1, 2 y 3 «ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho fundamental al acceso al Internet, regularlo, establecer sus mecanismos de protección y garantía, establecer herramientas para la universalización del acceso, y establecer otras disposiciones.» «ARTÍCULO 2. NATURALEZA Y CONTENIDO DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO AL INTERNET. El derecho fundamental al acceso a Internet es el derecho autónomo e irrenunciable de todas las personas y comunidades a acceder, usar y beneficiarse de la Internet de manera oportuna, eficaz y con calidad, para el ejercicio y disfrute de sus derechos humanos y para su inclusión en condiciones de igualdad en la sociedad de la información y el conocimiento.» «ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS RECTORES DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO AL INTERNET. El Estado adoptará políticas encaminadas a cerrar la brecha digital que articulen estrategias en sus componentes fundamentales: acceso material, educación digital, uso y apropiación de las tecnologías. Estas políticas asegurarán la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a los beneficios de la Internet y establecerán herramientas y mecanismos de financiación para garantizar el acceso universal. Son principios orientadores de la normativa de acceso a la Internet como derecho fundamental los siguientes: Acceso universal. Toda persona, sin importar su ubicación geográfica, condición socioeconómica, o capacidades físicas, sensoriales, cognitivas o mentales, debe tener la posibilidad real y asequible de conectarse a Internet y gozar de sus beneficios. Gobernanza multilateral y participativa. La Internet debe ser gestionada a través de un modelo de múltiples partes interesadas (gobiernos, sector privado, sociedad civil, academia, y comunidad técnica) para asegurar su desarrollo abierto, estable e inclusivo. Neutralidad en Internet (o Neutralidad de la Red). Sin perjuicio de lo establecido en normas previas, todo el tráfico en la red debe ser tratado por igual, sin discriminación ni priorización por parte de los operadores de servicios de Internet, garantizando la libertad de	acceso a contenidos, aplicaciones y servicios lícitos. 4. Respeto y promoción de los derechos humanos. Se debe garantizar el respeto, la protección y el ejercicio efectivo de los derechos humanos, sin discriminación y con condiciones de libertad e igualdad para todas las personas. 5. Seguridad y protección de datos. Se procurará que la información personal de los usuarios esté resguardada contra accesos no autorizados, pérdidas o usos indebidos, y que el uso de sus datos respete su privacidad y consentimiento.» Comentario CRC: Al respecto, se reitera que la CRC no comparte los argumentos presentados en la exposición de motivos para reconocer, por medio del presente Proyecto de Ley, el acceso a Internet como un derecho fundamental autónomo. En consecuencia, se sugiere remitirse al numeral 1.2 del presente documento, en el que se desarrollan en detalle las razones que sustentan esta posición. Adicionalmente, resulta importante tener en cuenta que, respecto al principio de Neutralidad de Red, la H. Corte Constitucional declaró inexecutable un aparte del numeral 1 del artículo 56 de la Ley 1450 de 2011, que consagra dicho principio. Si bien la Corte mediante comunicado anunció tal decisión, aún no se conoce el texto definitivo de la sentencia C-206/25, por lo que cualquier desarrollo normativo respecto a este principio debe alinearse con la decisión de la Corte, para lo cual ha de esperarse a conocer el detalle del referido fallo. Artículos 4 y 9 «ARTÍCULO 4. PROTECCIÓN AL ACCESO AL INTERNET FIJO RESIDENCIAL COMO SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO ESENCIAL. El acceso al internet fijo residencial es un servicio público domiciliario esencial de atención prioritaria y su acceso básico deberá estar garantizado en los términos de los artículos 365 y 367 de la Constitución Política y la Ley 142 de 1994. El acceso al servicio público domiciliario esencial a Internet fijo se registrará por los principios tarifarios de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad y redistribución, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia.» «ARTÍCULO 9. ADICIÓN. Adiciónese un artículo 7º bis a la Ley 2108 de 2021: ARTÍCULO 7º bis. SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO. El Estado garantizará la prestación universal del servicio de acceso a Internet fijo domiciliario como servicio público domiciliario esencial, aplicando el régimen tarifario y de subsidios establecido en la Ley 142 de 1994 y sus normas complementarias.»
Comentario CRC: Al respecto, se reitera que la CRC no comparte los argumentos presentados en la exposición de motivos para declarar, a través del presente Proyecto de Ley, el acceso a Internet como un servicio público domiciliario. En consecuencia, se sugiere remitirse al numeral 1.1 del presente documento, en el que se desarrollan en detalle las razones que sustentan esta posición. Artículos 5, 14 y 15 Como se expuso en la parte introductoria del presente documento, la CRC, en atención a la solicitud del MinTIC, contribuyó técnicamente en la estructuración de las disposiciones orientadas a crear planes especiales de Internet fijo residencial dirigidos a la población en situación de pobreza y vulnerabilidad, con el propósito de contribuir de manera efectiva al cierre de la brecha digital. La propuesta de la CRC incluía: (i) la obligación para los PRST que presten el servicio de Internet fijo residencial de ofrecer planes especiales focalizados en esta población; y (ii) un mecanismo explícito de financiación de subsidios deducibles de la contraprestación periódica que los PRST pagan al FUTIC, garantizando así que los beneficiarios pudieran cubrir el costo del servicio sin distorsionar la dinámica del mercado. El MinTIC, sin embargo, solicitó modificar la fuente de financiación de los subsidios a los planes especiales, de manera que se cubrieran con aportes provenientes de los usuarios de estratos 5 y 6 y los usuarios comerciales e industriales. La CRC advirtió que este esquema era inconveniente, pues podría generar incrementos en precios para estos segmentos, afectando especialmente a las micro, pequeñas y medianas empresas. En ese escenario, señaló que cualquier implementación debía, al menos, observar los siguientes elementos básicos: (i) la creación de los planes especiales debía concebirse exclusivamente para la población en situación de pobreza y vulnerabilidad focalizada, y sin recurrir a estratificación como criterio de asignación; (ii) el esquema de subsidios debía plantearse únicamente sobre esos planes ya focalizados (esto es, como subsidio a la demanda aplicable exclusivamente a hogares en condición de vulnerabilidad, no como un esquema generalizado sobre una tarifa especial para hogares de estrato 1), de forma tal que el apoyo público complementara —y no sustituyera— las señales de precio y la dinámica competitiva; (iii) la contribución empresarial debería provenir únicamente de los usuarios industriales y comerciales no MIPYME, con el fin de no afectar el precio o la calidad del servicio para este grupo de empresas; (iv) el valor de la contribución no debería superar el 20%, en línea con lo previsto en la Ley 142 de 1994 y debía garantizarse su destinación exclusiva a financiar subsidios de los planes especiales a través del FUTIC; (v) debían determinarse reglas claras de recado y transferencia al FUTIC por parte de los PRST; y de administración y asignación de recursos a través del FUTIC conforme a los lineamientos que reglamentara el MinTIC; y (vi) debían establecerse mecanismos para facilitar la vigilancia y control de estos recursos. La CRC también planteó un cronograma gradual para su implementación: doce meses para definir condiciones técnicas, económicas y de focalización; seis meses adicionales para la reglamentación	del MinTIC sobre procedimientos y control; y seis meses más para que los PRST desplegaran la oferta de planes especiales, garantizando así una ejecución ordenada y verificable. Pese a ello, los artículos del Proyecto de Ley, respecto de los planes especiales⁷³, difieren sustancialmente de la propuesta de la CRC. Aunque mantienen la obligación de la Comisión de definir las condiciones técnicas, económicas y de calidad de los planes especiales a costos eficientes, así como su focalización, omiten establecer un mecanismo que cierre la brecha entre el valor costo eficiente y la capacidad de pago de los beneficiarios. Esta omisión vuelve inviable en la práctica el acceso de la población objetivo —población vulnerable y de bajos recursos— al servicio de Internet fijo, lo que frustra el propósito de la medida. En síntesis, sin un mecanismo de financiación explícito y un ajuste efectivo entre el costo eficiente y capacidad de pago, el objetivo de universalización y cierre de la brecha digital queda incompleto. Artículos 6, 7, 8, 14 y 15 De acuerdo con lo expuesto en el numeral 1.3 de la presente comunicación, la CRC considera inconveniente utilizar la estratificación socioeconómica de las viviendas como base para la estructuración del esquema de subsidios y contribuciones previsto en los artículos 6, 7, 8, 14 y 15 del proyecto de ley. Si bien el artículo 15 indica que el MinTIC establecerá criterios de focalización, no resulta adecuado que el punto de partida sea una tarifa generalizada para los hogares de estrato 1, pues ello perpetúa un mecanismo de asignación con probados errores de inclusión y exclusión, y desalineado con los enfoques modernos de focalización. En el caso de optar por la implementación de un esquema legal de subsidios y medidas tarifarias, estos deberían circunscribirse a los planes especiales para población de menores ingresos definidos en el artículo 5 del Proyecto de ley, como se indicó previamente. El propio articulado reconoce esos «planes especiales» orientados a facilitar el acceso de la población con menos recursos, cuya definición técnica y económica queda a cargo de la CRC; es allí donde se podría justificar la acción de política tarifaria diferencial. En cambio, la habilitación amplia para definir tarifarias minoristas para estrato 1 (artículos 6 y 14) debe leerse con prudencia, evitando trasladar una señal de control generalizado que distorsione la formación de precios y los incentivos de inversión fuera del universo focalizado de los planes especiales. Asimismo, cualquier priorización transitoria del subsidio que hoy se ata de nuevo a estrato 1 y Sisbén A (artículo 15) debería ser revisada para migrar hacia criterios de focalización más consistentes con la política social vigente, tal como se concluye en las secciones 1.2.3, 1.2.4 y 1.3 ya presentadas. Ahora bien, el porcentaje de contribución del 30% para financiar el subsidio (artículo 8), carece de justificación técnica en la exposición de motivos. De manera preliminar, se infiere que puede tener efectos adversos sobre la demanda de los segmentos contribuyentes (al encarecer el servicio) pues, por ejemplo, los usuarios podrían optar por planes de menor precio con menores características para mantener el gasto asociado al servicio.

⁷³ Artículo 5 del Proyecto de Ley

En los comentarios previos (sección 1.2.3) ya se destacó que la expansión sostenible del servicio depende de mantener incentivos a la inversión y de aprovechar economías de escala y alcance; por lo que, gravámenes adicionales sobre el consumo pueden erosionar esa dinámica. A la luz de la política sectorial en curso, sería más consistente alinear la financiación con instrumentos existentes y con mecanismos que impactan oferta y demanda sin desvirtuar señales de precio, tal como lo recoge el «Plan de Conectividad 2024»⁷⁴ que propone la modernización del FUTIC y la revisión de sus fuentes de financiación. Adicionalmente, es pertinente señalar que el problema de asequibilidad que se busca abordar no se agota en el costo mensual del servicio, pues la barrera de acceso a equipos terminales (computadores o portátiles) es determinante para que los hogares puedan materializar el beneficio de la conectividad. El documento «Canasta Básica TIC»⁷⁵ del DNP sugiere que la demanda observada de planes de muy baja velocidad puede reflejar, entre otros factores, limitaciones tecnológicas históricas y el diseño de planes sociales pasados; esto refuerza que la política debe acompañar el acceso al servicio con dotación o cofinanciación de terminales adecuados para el tamaño y necesidades del hogar, si se busca «conectividad real». Por otra parte, además de la dificultad en el acceso a equipos terminales, el país enfrenta otro obstáculo que limita el acceso a Internet en los hogares de estrato 1: las deficiencias en el acceso a servicios públicos básicos, particularmente la energía eléctrica. Esta situación es relevante porque la falta de dichos servicios incide directamente en las decisiones de consumo de los usuarios y condicionan la viabilidad del acceso al servicio de Internet. Al respecto, el DNP en su documento «Canasta Básica TIC» señaló: «[...] Por otro lado, están las medidas directas que tienen que ver con los incentivos a la demanda, en donde el principal objetivo es superar la barrera de asequibilidad. Barrea [sic] que por demás es más difícil de eliminar cuanto más inmerso en la pobreza se encuentre el hogar. Por ejemplo, el DNP analizando el uso y la demanda de Internet por deciles de ingreso, encontró como era de esperarse, que existe una correlación muy marcada entre la demanda de Internet, la cantidad de usos de este y el nivel de ingresos del hogar, es decir, los hogares con menores ingresos son los que no tienen acceso a Internet y aquellos que lo tienen los que menos usos experimentan»⁷⁶. Esto en la medida en que los hogares experimentan privaciones que retrasan el acceso de Internet al hogar. Por ejemplo, en Colombia aún hay hogares que no tienen acceso a acueducto, alcantarillado, manejo de residuos, energía eléctrica y servicios de salud, solo por mencionar algunos. ⁷⁴ https://mintic.gov.co/microstios/PlanConectividadDigital/870/articles-399394_documento.pdf ⁷⁵ Disponible en: https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Desarrollo%20Digital/Publicaciones/Canasta_BasicaTIC_para_la_inclusion_digital_de_hogares_Colombia.pdf ⁷⁶ DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN (DNP). Definición de una Canasta Básica TIC para la Inclusión Digital de los hogares en Colombia. 2024. Op. cit.	Así entonces, no solo es que los hogares tengan necesidades básicas más urgentes que atender, sino que además el hecho de que existan estas privaciones afecta negativamente los beneficios que trae la conectividad. [...]» En síntesis, y retomando las conclusiones de las secciones 1.2.3, 1.2.4 y 1.3 de la presente comunicación, se recomienda que se evalúe retirar de la iniciativa legislativa el esquema de regulación tarifaria y subsidios al consumo; de mantenerse esa política, debería limitarse a los planes especiales del artículo 5 del Proyecto de Ley, dirigidos a población de menores ingresos (sin basarse en la estratificación), y complementarse con previsiones presupuestales para apoyar la consecución de equipos terminales, de modo que se garantice una conectividad verdaderamente efectiva y sostenible. Finalmente, respecto de los artículos 14 y 15, es necesario que los plazos de regulación y reglamentación sean los adecuados (al menos doce meses) para realizar estudios técnicos y de impacto que validen cualquier esquema de financiación, aseguren una focalización que supere las deficiencias de la estratificación y aborden integralmente la asequibilidad, incluyendo el acceso a equipos terminales. • Artículo 10. «ARTÍCULO 10. FORTALECIMIENTO DE LAS FUNCIONES DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL MINISTERIO. Modifíquese el numeral 10 y adiciónese del numeral 32 del artículo 18 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así: 10. Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, incluyendo facultades de policía administrativa y de toma de posesión, conforme con la Ley y según los procedimientos establecidos para fines similares en la normativa de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. 32. Reglamentar y ejercer la inspección, vigilancia y control de los proveedores de infraestructura de telecomunicaciones, como postes, ductos, torres o elementos pertenecientes a todo tipo de infraestructuras susceptibles de ser utilizadas de manera compartida como soporte físico para el despliegue de redes o la prestación de servicios de telecomunicaciones, incluyendo los servicios de televisión y de radiodifusión sonora.» Comentario CRC: En primera instancia, debe ajustarse la referencia, dado que el numeral que se pretende modificar es el número 11 y no el 10, como esta señalada en el Proyecto de Ley. Asimismo, es de anotar que en todo el Proyecto del Ley la única referencia sobre este artículo es la redacción de la norma propuesta, sin que dentro de la exposición de motivos se sustente la razón que justifica el dotar al MinTIC de facultades de policía administrativa y la medida de toma de posesión.
Previo a abordar en detalle el numeral 11 que se propone modificar vía el Proyecto de Ley, es preciso hacer referencia a la potestad radicada en cabeza del Presidente de la República, de acuerdo con lo previsto en el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Política, asociada a «ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos». Derivado de esta facultad, el artículo 13 de la Ley 489 de 1998⁷⁷ indica que el Presidente de la República podrá «delegar en los ministros, directores de departamento administrativo, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado», entre otros artículos, el ya mencionado 22. De igual modo, el artículo 66 de la Ley 489 de 1998 establece acerca del funcionamiento de las Superintendencias que estas cumplen funciones de inspección y vigilancia atribuidas por la ley o mediante delegación que haga el Presidente de la República previa autorización legal. En lo que respecta a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, referencia que utiliza el MinTIC para enmarcar su procedimiento ante la medida propuesta de toma de posesión, debe indicarse que el artículo 370 de la Constitución Política precisa que le corresponde al «Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y <u>ejercer por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten</u>». (SFT) De esta manera, la inspección y vigilancia de un servicio público domiciliario, por ministerio de la Constitución y la Ley, está en cabeza de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, sin que dicha conclusión sea extensible a un servicio público no domiciliario. De ello da cuenta la asignación de orden legal al MinTIC, en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley 1341 de 2009, señalando que le corresponde «(...) adelantar la inspección, vigilancia y el control del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, incluyendo el servicio de televisión abierta radiodifundida y el servicio de radiodifusión sonora, con excepción de aquellas funciones de inspección, vigilancia y control, expresamente asignadas en la presente Ley a la Comisión de Regulación de Comunicaciones y a la Agencia Nacional del Espectro». Luego, es viable colegir que no es acertado técnica ni jurídicamente remitir a procedimientos, lineamientos o reglas de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la ejecución de la función de inspección, vigilancia y control asignada al MinTIC en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, dado que no se evidencia la domiciliariad como característica para la definición de la categoría de servicio público, sujeto de su control y vigilancia. Finalmente, la aplicación de medidas cautelares es restringida y excepcional⁷⁸, dada la pugna de derechos de quien no ha sido vencido en juicio y la expectativa del derecho. Asimismo, esta no puede ser automática, pues quien la aplique debe optar por «criterios de proporcionalidad y	razonabilidad defina sobre su viabilidad y término de duración. Por tanto, la Corte Constitucional ha indicado que «[l]as medidas cautelares no pueden, en ningún caso, ser arbitrarias. Los jueces, en ejercicio de su función, las deben decretar en cada proceso, de tal manera que aún en la hipótesis en que su atribución para decidir sea amplia, la discrecionalidad jamás pueda constituir arbitrariedad»⁷⁹. Lo que necesariamente se traduce, en que el Proyecto de Ley deberá no solo referirse con expresa claridad a las medidas cautelares en las que puede apoyarse la Entidad respectiva, sino también si las mismas son preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y con ello la aplicación de criterios de razonabilidad y proporcionalidad en su decreto. En lo que respecta a las facultades de policía administrativa, es importante tener en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-024 de 1994, en la que se predica que el concepto de Policía «es multívoco por cuanto tiene al menos cuatro significaciones diversas en el régimen constitucional colombiano. De un lado, se refiere a unas formas de la actividad del Estado ligadas con la preservación y restablecimiento del orden público: es el poder, la función y la actividad de la policía administrativa. De otro lado, se refiere a las autoridades encargadas de desarrollar tales formas de actividad: son las autoridades administrativas de policía. En tercer término, la Policía es también un cuerpo civil de funcionarios armados: la Policía Nacional. Finalmente, esta noción se refiere a la colaboración que pueden prestar ciertos cuerpos a las autoridades judiciales para el esclarecimiento de los delitos: es la policía judicial». Siendo este un concepto en constante evolución y dinamismo, que tiene como fundamento la materialización de la legitimidad del aparato estatal para limitar libertades (medio), con el objetivo de mantener y preservar el orden público (fin), las actividades de inspección, vigilancia y control – IVC– se consideran como medio para el cometido ya mencionado, y por ende hacen parte de las actividades de policía administrativa. Existe, entonces, una relación instrumental entre los titulares de la actividad de policía administrativa, y las funciones de IVC, que para el caso en comento corresponde al MinTIC, quien ya ostenta dichas facultades, como medio para el cumplimiento del fin; esto es, la procura del bienestar general. Finalmente, y como ya se vio, si lo que se persigue es que el MinTIC pueda ordenar y practicar medidas cautelares, bajo potestades de control o impartir órdenes administrativas, se recomienda indicarlo de manera expresa, regulando la procedencia y efecto del recurso, como también cuáles serían dichas medidas (preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión), entre otros aspectos. En relación con la medida de toma de posesión, es preciso que se defina con claridad la normatividad que le es aplicable procedimentalmente, pues se invoca a los procedimientos que tenga la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para fines similares. No obstante, esta medida administrativa representa una potestad de intervención, que obedece a unas causas específicas y taxativas que la ley señala, y que responde a una situación de alta gravedad. ⁷⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-043 de 2021

Pues bien, se infiere (pues no se define de manera expresa) que se daría aplicación al Título IV del Capítulo IV - Toma de posesión de las Empresas de Servicios públicos de la Ley 142 de 1994, partiendo de la característica de servicio domiciliario que se le otorga acceso al Internet fijo, expuesta en el artículo 4 del Proyecto de Ley (ver comentarios en el numeral 1.1. de las consideraciones generales del presente documento). Este capítulo describe los lineamientos para el decreto y aplicación de la medida (causales, modalidad, duración y efectos), por lo que será necesario que el MinTIC revise cuáles de estas disposiciones son extensibles a su labor de inspección, vigilancia y control en el sector TIC, y si aplican para cualquier servicio del sector TIC, lo cual, valga decir, se alejaría de lo expuesto en la exposición de motivos. Por lo que además de definir desde la Ley las causales que sustentan el decreto de la medida, también es preciso indicar cuándo la toma de posesión tiene como fin asumir la administración de la entidad para enervar los hechos que le impiden a la misma desarrollar regularmente su objeto social, asumiendo las más amplias facultades administrativas, o decretar la liquidación de la entidad. Y, en este último caso, deberá entonces definirse el procedimiento respectivo, tal y como se aborda en el capítulo V de la Ley 142 de 1994. Finalmente, se considera preciso señalar que la implementación de estas figuras requiere de herramientas operativas que deben ser costeadas, en tanto el decreto y ejecución de medidas cautelares o el uso de la figura de toma de posesión generan costos de transacción y cargas administrativas para los intervinientes en el trámite, que actualmente no están previstas en el proyecto de ley. En todo caso, las funciones de IVC del Ministerio TIC referentes a medidas cautelares y toma de posesión, deben descartarse en relación con proveedores de servicios de televisión y de contenidos audiovisuales y radiodifusión sonora, en tanto, a juicio de la CRC, podrían constituir una restricción directa a la libertad de expresión y a los medios de comunicación. Sobre la adición del numeral 32 al artículo 18 de la Ley 1341 de 2009, no se tienen comentarios. • Artículo 11 «ARTÍCULO 11. OBLIGACIONES DE LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS INTERMEDIARIOS DIGITALES. Los Proveedores de servicios Intermediarios, en el ámbito de la prestación de sus servicios y capacidades, deberán Cooperar con las autoridades judiciales y administrativas colombianas en el suministro de la Información requerida para adelantar las averiguaciones e investigaciones de actividades que se valgan de sus servicios, de conformidad con la ley y las órdenes judiciales o administrativas debidamente fundamentadas. Esta colaboración incluye la obligación para los proveedores de Servicios Intermediarios Digitales, especialmente aquellos que presten servicios de alojamiento o almacenamiento y plataformas en	línea, de ejecutar diligentemente las órdenes judiciales que soliciten el bloqueo, retirada o deshabilitación del acceso a contenidos declarados contrarios al ordenamiento jurídico. Asimismo, deberán implementar medidas adecuadas para proteger a los usuarios, especialmente a los menores de edad, de contenido legal o perjudicial, y combatir la desinformación en la medida de sus posibilidades técnicas y operativas. En todo caso, deberán eliminar de sus sitios imágenes, textos, documentos o archivos audiovisuales que impliquen directa o indirectamente actividades sexuales que involucren contenidos con menores de edad.» Comentario CRC: Esta disposición establece, en el primer inciso, el deber general de los <i>proveedores de servicios intermediarios</i> de cooperar con las autoridades judiciales y administrativas colombianas en el suministro de la información requerida para adelantar investigaciones, de conformidad con la ley y las órdenes judiciales o administrativas. Sin embargo, el segundo inciso precisa que este deber cubija la obligación de «ejecutar diligentemente las órdenes judiciales que soliciten el bloqueo, retiro o deshabilitación del acceso a contenidos declarados contrarios al ordenamiento jurídico». Si lo que se pretende es deferir la eliminación de contenidos a orden judicial, se estaría derogando todo el protocolo de protección frente a estos contenidos dispuesto en desarrollo de la Ley 679 de 2001, en materia de pornografía infantil, por vía administrativa y de autorregulación, lo que podría repercutir en un escalamiento de los eventos de pornografía infantil que involucren a Niños, Niñas y Adolescentes —NNYA— colombianos. Por lo anterior, resulta imperioso ajustar la redacción de esta disposición, de modo que no sea incompatible con lo dispuesto en la mencionada ley, y precipite su derogatoria tácita. Asimismo, resulta necesario evaluar si existe algún otro tipo de <i>contenidos que transgredan el ordenamiento jurídico</i> respecto de los cuales, por cuenta de esta modificación, su control quede restringido a decisiones judiciales únicamente, y se pierda la posibilidad de actuar a través de mecanismos más expeditos, en aras de proteger el interés general. En esa misma línea, en el tercer inciso de la disposición en comentario, tampoco es claro si, en los casos de eliminación de contenidos relacionados con actividades sexuales que involucren a menores de edad, los proveedores de servicios intermediarios pueden actuar <i>motu proprio</i> o si requieren de orden judicial o de cualquier autoridad administrativa. Asimismo, no es claro el papel que jugarían los proveedores de servicios intermediarios en los eventos de desinformación, y si, para esos casos, se requiere, para actuar, una orden judicial o administrativa. En caso de que no se requiera ningún tipo de orden, la valoración de este concepto quedaría en manos del proveedor intermediario, por lo cual se recomienda establecer parámetros claros y precisos sobre lo que puede considerarse desinformación, así como determinar la posibilidad de que el regulador expida lineamientos que sirvan de base para que el intermediario
establezca medidas de prevención y control razonables para afrontar este flagelo, asegurando la transparencia y rendición de cuentas sobre el alcance de las medidas adoptadas y su efectividad. Asimismo, se recomienda que el MinTIC tenga en cuenta lo previsto en la Ley 2489 del 17 de julio de 2025, acerca de entornos digitales sanos y seguros para los niños, niñas y adolescentes, la cual considera que el entorno digital sano y seguro es un espacio promovido por plataformas digitales y servicios de Internet donde los niños, niñas y adolescentes pueden interactuar de manera protegida frente a cualquier tipo de violencia o tratos inadecuados en línea, con el fin de que estos usuarios puedan ejercer sus derechos digitales, explorar, aprender y socializar de manera segura, sin estar expuestos a contenido inapropiado, explotación, abusos sexuales, ciberacoso, engaño o cualquier otra forma de violencia o riesgo en línea. Específicamente, el numeral 6 del artículo 4 de la Ley 2489 de 2025 dispone que el Estado intervendrá mediante políticas y regulaciones, en virtud de los principios y del artículo 5º de dicha ley, para vincular a la sociedad, la familia, el Estado y las empresas en la adaptación e implementación de medidas dirigidas a proteger a los niños, niñas y adolescentes de información nociva que los incite a cometer delitos o atente contra su integridad física, material pornográfico o que fomente la violencia o el terrorismo, la discriminación, las imágenes sexualizadas, la publicidad e información que pueda inducirlos o tenga el efecto de poner en riesgo su salud física, mental o su bienestar psicosocial. En este orden de ideas, el alcance de información nociva que requiere intervención del Estado y responsabilidad de los intermediarios y medios ha sido ampliado, y no solo se refiere a contenidos que impliquen, directa o indirectamente, actividades sexuales con menores de edad. En el mismo sentido, el numeral 1 del artículo 4 también establece como obligación del Estado «adoptar las medidas necesarias para que los niños, niñas y adolescentes no enfrenten tratos injustos, ciberagresión, ciberacoso, explotación ni abusos sexuales, comercio ilegal, violencia de todo tipo o tratos inadecuados en línea o en cualquier entorno digital». De esta manera, se establece como obligación de los proveedores de servicios digitales la colaboración activa en la implementación de medidas de protección adecuadas para niños, niñas y adolescentes en los entornos digitales, en el desarrollo de sus productos y teniendo en cuenta las opiniones de este grupo poblacional¹⁰. De acuerdo con lo anterior, resulta necesario contrastar la ley citada y el proyecto de ley para evitar contradicciones o disposiciones innecesarias, por estar ya contenidas en la normativa vigente. • Artículo 12 «ARTÍCULO 12. REGISTRO DE PROVEEDORES SERVICIOS INTERMEDIARIOS DIGITALES. Todos los Proveedores de Servicios Intermediarios Digitales, incluyendo los servicios de mera transmisión, servicios de alojamiento o almacenamiento, servicios de caching y plataformas en línea, deberán registrarse con carácter informativo ante el Ministerio de Tecnologías de la Información y las	Comunicaciones o la entidad que este designe, para su inclusión en el Registro Único de TIC (RUTIC) o un registro análogo que se cree para tal fin. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones establecerá los plazos, procedimientos, la periodicidad de actualización y la información mínima a reportar para dicho registro, garantizando la proporcionalidad con el tamaño y el tipo de servicio ofrecido por cada proveedor. En el caso de incumplimiento de esta obligación, se aplicarán el régimen sancionatorio establecido en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009, por parte del MIN TIC». Comentario CRC: Debe resaltarse que, como se anticipó de manera precedente, el Proyecto de Ley no define con claridad el concepto de proveedores de servicios intermediarios digitales, lo que genera incertidumbre sobre el alcance subjetivo de la norma. Se realiza una sugerencia al segundo inciso de la disposición legal que se propone, con el fin de mejorar la redacción, de la siguiente manera: «El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones establecerá reglamentará los plazos, procedimientos, la periodicidad de actualización y la información mínima a reportar para dicho registro, garantizando la proporcionalidad de manera que se tengan en cuenta criterios de proporcionalidad y razonabilidad con el tamaño y el tipo de servicio ofrecido por cada proveedor» Finalmente, es el MinTIC quien ostenta la competencia legal para llevar el Registro Único de TIC, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Ley 1341 de 2009, sin que la misma, sea delegable o transferible por virtud de la potestad reglamentaria (decreto) o regulatoria (acto administrativo) a una entidad diferente a dicha cartera.

¹⁰ Ley 2489 de 2025, artículo 2, numeral 8.

en la normativa vigente referente a la no remisión de información». Comentario CRC: Como se mencionó en la primera sección del presente documento, la CRC contribuyó en la formulación de una propuesta para reforzar las capacidades de la CRC para solicitar información a los proveedores de servicios digitales. Sin embargo, la redacción del Proyecto de Ley es sustancialmente diferente de la redacción planteada inicialmente por la CRC. En efecto, la propuesta realizada por el MinTIC no incorpora la descripción detallada del sujeto pasivo del requerimiento de la información, ni la finalidad y modifica el régimen sancionatorio a activarse por la no entrega de la información. En relación con la determinación del sujeto pasivo de la obligación, es importante resaltar que la propuesta de la CRC establecía una enumeración detallada y taxativa de los sujetos llamados a suministrar información, comprendiendo no solo a los proveedores tradicionales de redes y servicios de comunicaciones y de televisión abierta radiodifundida, sino también a los agentes con derechos sobre infraestructuras y redes de otros servicios y a proveedores de determinados servicios en línea, como el video bajo demanda, las plataformas de intercambio de video y los servicios interpersonales de comunicación en línea accesibles en Colombia. Esto con el fin de garantizar certeza y seguridad jurídica, al delimitar claramente el universo de destinatarios de la obligación. Por el contrario, la redacción del Proyecto de Ley reduce la especificidad y recurre a categorías abiertas, como la de «proveedores de servicios intermediarios», que no se encuentra definida de manera clara y concisa, lo que amplía el margen de discrecionalidad en la interpretación y genera un riesgo evidente de inseguridad jurídica respecto del alcance de la facultad regulatoria. Desde la perspectiva del derecho administrativo sancionador, debe subrayarse que la determinación clara y expresa de los sujetos obligados constituye una manifestación del principio de tipicidad, como concreción del principio de legalidad. En ese sentido, la propuesta original de la CRC evitaba interpretaciones extensivas y definía con mayor claridad el ámbito subjetivo de la obligación y por ende de las consecuencias de su incumplimiento. En segundo lugar, es importante mantener la finalidad del requerimiento de información. En el texto suministrado por la CRC se señalaba que esta facultad debe ejercerse «con el fin de caracterizar y monitorear su incidencia en los mercados de redes y servicios de telecomunicaciones y postales, y diseñar medidas adecuadas y efectivas para promover el desarrollo de dichos mercados y fomentar la inversión». Esto, con el fin de precaver debates sobre el <i>para qué</i> se está requiriendo la información de estos agentes. Por eso, se debe conservar la redacción original que indicaba una finalidad específica para el caso de los requerimientos de información a los proveedores de servicios digitales.	En tercer lugar, y cuestión que no es menor, el proyecto de artículo deroga el régimen sancionatorio especial asociado a esta competencia de la CRC. Resulta necesario conservar el párrafo del texto original, pues, como se indicó en la primera parte, la remisión genérica a la normativa vigente sobre la no remisión de información que propone el Proyecto de Ley haría inocuo el esquema sancionatorio. Ello, en primer término, porque el artículo 64 de la Ley 1341 de 2009 no contempla causal alguna asociada a la no remisión de información; y, en segundo término, porque la redacción propuesta traslada al MinTIC la facultad de sancionar los incumplimientos relacionados con los requerimientos de información, excluyendo a la CRC de ejercer directamente esta potestad, lo cual reduce el carácter disuasorio del esquema sancionatorio y, en consecuencia, debilita la capacidad de la CRC para obtener información completa y oportuna, insumo esencial para la toma de decisiones. Teniendo en cuenta lo anterior, se recomienda modificar el artículo 13 del Proyecto de Ley, e incorporar la redacción originalmente propuesta por la CRC que es del siguiente tenor: «19. Requerir para el cumplimiento de sus funciones información amplia, exacta, veraz y oportuna a los proveedores de redes y servicios de comunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora, así como a aquellos agentes que tengan el control, la propiedad, la posesión, la tenencia, o que a cualquier título ejerzan derechos sobre elementos pertenecientes a las infraestructuras y redes de otros servicios, susceptibles de ser utilizados de manera compartida como soporte físico para el despliegue de redes o la prestación de servicios de telecomunicaciones. Adicionalmente, la CRC podrá requerir información amplia, exacta, veraz y oportuna a los proveedores de servicios de video bajo demanda, los de servicios de intercambio de videos a través de plataformas, los de servicios interpersonales de voz, video o mensajería en línea, accesibles desde territorio colombiano, con el fin de caracterizar y monitorear su incidencia en los mercados de redes y servicios de telecomunicaciones y postales, y diseñar medidas adecuadas y efectivas para promover el desarrollo de dichos mercados y fomentar la inversión. Para efectos de lo dispuesto en el presente inciso se deberá atender la normatividad en materia de Protección de Datos Personales vigente. Aquellos que no proporcionen la información que mediante requerimientos específicos efectúa la CRC, o que la misma no cumpla con las condiciones de calidad definidas por la CRC, podrán ser sujetos de imposición de multas diarias por parte de la CRC hasta por 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ocurrencia de los hechos, por cada día en que incurran en esta conducta, según la gravedad de la falta y la reincidencia en su comisión.» En este punto, de insistirse en conservar el texto del Proyecto de Ley en los términos en que fue radicado, esto es, sin corregir las falencias identificadas, en opinión de esta Comisión, resulta preferible abandonar en su integridad la modificación propuesta, debido a la enorme afectación que sufriría una de las competencias más importantes con las que cuenta un regulador sectorial para cumplir sus tareas.
En los anteriores términos presentamos nuestros comentarios al Proyecto de Ley de la referencia, los cuales fueron revisados por los Comisionados de la Sesión de Comisión de Comunicaciones y por los Comisionados de la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales en lo que respecta al alcance de las competencias de cada sesión. Manifestamos nuestra disposición para la realización de una mesa de trabajo con el fin de explicar de manera pormenorizada las observaciones planteadas y poder absolver cualquier inquietud adicional que pueda surgir a partir de su estudio. Cordialmente, CLAUDIA XIMENA BUSTAMANTE OSORIO Directora Ejecutiva Firmado digitalmente por CLAUDIA XIMENA BUSTAMANTE OSORIO Fecha: 2025.09.05 17:14:55 -05'00' Proyectado por: Lizzett Grimaldo / Amparo Cubillos Vargas/ David Agudelo Bartios/ Guillermo Velásquez Revisado por: Alejandra Arenas Pinto / Víctor Sandoval / Miguel Andrés Durán Aprobado por: Zofía Varas	 Septiembre, 2025 Senador Alejandro Carlos Chacon Comisión Primera Honorable Senado de Colombia Honorable Senador Chacon: Por medio de la presente comunicación, la GSMA, Asociación global que representa a los operadores móviles del mundo, y en particular en Colombia, acerca las siguientes consideraciones sobre el proyecto de Ley N°193 de 2025. Cabe destacar, en primer lugar, que la industria móvil comparte el objetivo de contribuir con el cierre de la brecha digital en Colombia, es por eso que las empresas de telecomunicaciones invierten incansablemente en el desarrollo y expansión de la conectividad, bajo el marco regulatorio y de políticas actuales. Desde la GSMA creemos que la propuesta que está en discusión no es el camino más eficiente para cerrar la brecha de conectividad en Colombia. No es necesario crear nuevos instrumentos, sino realizar un profundo análisis de los existentes, para poder dotar de métricas que evalúen el impacto y profundizar en la toma decisiones basadas en evidencia. La última década ha transformado la conectividad a internet en América Latina: la cantidad de personas con acceso a internet móvil prácticamente se duplicó. A pesar de este crecimiento, cerca del 38% de la población del mundo se encuentra bajo la huella de cobertura móvil, pero por diferentes barreras no accede a sus beneficios. A diferencia de los avances rápidos y el progreso logrado en los últimos años, conseguir reducciones adicionales se tornará cada vez más desafiante. En Colombia existe una cobertura de internet móvil del 85% de la población, pero cerca del 40% de la población aún no está conectada¹. Dar un paso atrás y revisar el objetivo de fondo de proyectos como el mencionado, permiten reflexionar sobre las herramientas actuales, y cómo hacer más eficiente su implementación para alcanzar los objetivos deseados. Pueden destacarse algunas soluciones con impacto, y algunas herramientas ya existentes como el Fondo Único TIC (FUTIC). El FUTIC, fue resultado de la reforma de 2019, donde se unificaron los fondos TIC y de TV. Los objetivos plasmados en las normas originales estaban dirigidos primordialmente al cierre de las brechas de cobertura de ¹ Brechas de Conectividad en América Latina, GSMA (2023), enlace.

 telefonía básica y luego de acceso a internet, incluso haciendo mención a las zonas rurales como población objetivo. En la reforma posterior de 2019 se incorporaron conceptos de universalización del acceso. El debate que debería darse es cómo dotar de eficiencia o revisar la estructura del FUTIC, en el contexto actual y contemplando al ecosistema digital ampliado, y contar con métricas de impacto sobre la implementación de los programas para alcanzar a la población más vulnerable con proyectos sostenibles. Además, es relevante traer a la conversación a las grandes empresas generadoras de tráfico y adelantar los proyectos regulatorios ya identificados por la CRC para analizar el efecto de estas en el ecosistema digital, además de la posibilidad de la ampliación de la base de contribución al FUTIC para que todos los actores que se benefician del uso de las redes de telecomunicaciones, contribuyan a conectar a más colombianos. Otra medida con impacto directo sobre la inclusión digital de la población más vulnerable es una reforma fiscal consistente con los objetivos de conectividad. La eliminación del Impuesto nacional al consumo a la telefonía, datos y navegación móvil (ImpoConsumo), cuya tasa es del 4% sobre la totalidad del servicio y la exención de IVA en planes y dispositivos para la población vulnerable como medidas de impulso a la demanda tienen gran potencial de inclusión². La combinación de todos estos elementos conforman un escenario de modernización regulatoria y tributaria hacia mayor inclusión digital de la población más vulnerable de Colombia. El debate debería centrarse en encontrar la forma más eficiente de utilizar las herramientas existentes para alcanzar los objetivos de conectividad. La industria móvil puede ser un aliado estratégico para tal objetivo. Junto con agradecer la posibilidad de aportar la visión de la GSMA, quedamos a disposición para profundizar en cualquier concepto aquí descrito.	COMENTARIOS: PL 193/25 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE DESARROLLA EL DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO AL INTERNET, SE ESTABLECEN HERRAMIENTAS PARA SU PROTECCIÓN Y UNIVERSALIZACIÓN, SE CONSAGRA EL INTERNET FIJO COMO SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES - INTERNET SOLIDARIO” Fundación Karisma
¿QUIÉNES SOMOS? Karisma es una organización de la sociedad civil que desde hace más de 20 años busca asegurar que las tecnologías digitales protejan y avancen los derechos humanos fundamentales y promuevan la justicia social. Para ello, realizamos actividades de investigación, sensibilización y acciones de incidencia para enfrentar los desafíos que plantean los entornos digitales a través de un trabajo estructurado en cuatro líneas temáticas: democratización del conocimiento y la cultura, participación cívica, autonomía y dignidad e inclusión social. Además, contamos con dos laboratorios que trabajan transversalmente en temas específicos, el K+LAB, nuestro laboratorio de privacidad y seguridad digital y el laboratorio de apropiación tecnológica. Hemos participado en debates sobre las mejores formas de abordar problemas sociales relacionados con la tecnología, alertando sobre los riesgos para el ejercicio de derechos fundamentales como la intimidad o la libertad de expresión y promoviendo espacios amplios de discusión que tomen en cuenta la visión de distintos actores: sociedad civil, autoridades estatales, academia y sector privado. Como ejemplo, en 2021, alertamos sobre los riesgos de un proyecto de ley que planteaba facultades de filtrado y bloqueo de contenido, con base en definiciones vagas y amplias. El mismo año alertamos sobre las fallas en el servicio de internet durante las jornadas de protesta. Esto terminó en una decisión de la Corte Constitucional sobre una mayor protección del acceso a internet en el contexto de manifestaciones. El año pasado, elevamos alertas similares en torno a un proyecto que entregaría a la CRC la posibilidad de decidir qué contenidos podían afectar a niños, niñas y adolescentes. Este año hicimos lo mismo con otro proyecto similar.	RESUMEN Para Karisma el proyecto de ley parece responder a una finalidad loable de asegurar que distintas personas puedan acceder al servicio de internet en condiciones de equidad, pese a ello, incluye facultades a autoridades que podrían afectar gravemente varios derechos. Por lo mismo, debería ser archivado para que sea posible contar un texto que responda a la complejidad del funcionamiento de internet y que se tome en serio la garantía de derechos fundamentales que están en juego, incluyendo la protección estatutaria para su ejercicio. CONTROL DE CONTENIDOS EN LÍNEA: El PL desconoce los derechos a la libertad de expresión y de información de toda la población al establecer obligaciones a intermediarios digitales sobre el contenido que puede circular en ellos. El PL contiene definiciones ambiguas sobre quiénes son los sujetos obligados, los contenidos que no podrían estar en línea; además no señala qué autoridades podrían ordenar eliminaciones ni el proceso que debería iniciarse, de qué forma se obliga a distintos tipos de intermediarios y deja en manos del MinTIC y la CRC la reglamentación de la norma, desconociendo la reserva de ley cuando se trata de restricciones de la libertad de expresión. FACULTADES DE IVC PARA ÓRGANO DE FORMULACIÓN DE POLÍTICAS: El PL desconoce los derechos al debido proceso y el principio de legalidad al extender las facultades de inspección, vigilancia y control (IVC) de la Superintendencia de Servicios Públicos al MinTIC, un órgano que debería encargarse únicamente de regir la política pública, cuando esa superintendencia podría encargarse de supervisar la prestación del servicio público de internet. De la redacción de la norma tampoco es posible establecer si las funciones de IVC se usarían solamente respecto de la prestación del servicio de internet o si podrían usarse para controlar contenido. En ese último caso, resulta profundamente preocupante la mención de las facultades de policía administrativa y de toma de posesión. DECISIÓN SOBRE SER PARTE DEL MUNDO CONECTADO: El PL desconoce la autonomía de las personas para decidir si quieren ser parte del mundo en línea al señalar como irrenunciable el derecho al internet. Es cierto que el internet es cada vez más necesario para el acceso a otros derechos, sin embargo corresponde al Estado establecer alternativas para quienes no desean ser parte de ese tráfico o quienes no cuentan con las habilidades o los dispositivos para hacerlo. REGISTRO DE SERVICIOS DE PROVEEDORES DE SERVICIOS INTERMEDIARIOS DIGITALES: El PL desconoce los derechos a la libertad de expresión, de información y de intimidad al crear un registro de diversos intermediarios “con carácter informativo”. La creación de un registro sobre esa cantidad de intermediarios puede conducir a una vigilancia desmedida de parte del Estado, debido a que no es claro el tipo de información que tendrían que reportar ni los fines para la cual se usaría lo reportado. FORMULACIÓN UNILATERAL POR EL MINTIC: La formulación del PL ocurrió sin la participación efectiva de sectores como la academia, la sociedad civil, el sector privado o la comunidad técnica. Desde hace 20 años, los Estados se comprometieron a que las decisiones sobre la gobernanza de internet ocurrirían en un espacio de múltiples partes interesadas, tal y como se reconoce en el principio 2 del PL.

PRIMERA PREOCUPACIÓN. CONTROL DE CONTENIDOS EN LÍNEA

El proyecto de ley establece que los proveedores de servicios intermediarios digitales deberán cooperar con órdenes administrativas y judiciales para suministrar información, bloquear contenido e implementar las medidas para proteger a usuarios de contenido "perjudicial" y combatir la desinformación (art. 11)

El objeto del proyecto de ley, según su exposición de motivos, es asegurar la conexión fija domiciliaria en condiciones de equidad para todas las personas. Esto, debido a la desigualdad económica de algunos hogares y a la necesidad de acceder a internet para el desarrollo de múltiples actividades en la vida actual. Pese a que ese es el objetivo enunciado, el PL contiene varias obligaciones relativas al control de los contenidos en línea.

De manera poco clara, en su artículo 11 señala obligaciones para los "proveedores de servicios intermediarios digitales" sin definir esa categoría y que, según el artículo 12, incluiría incluso a "los servicios de mera transmisión, servicios de alojamiento o almacenamiento, servicios de caching y plataformas en línea". Esta falta de claridad conceptual genera inseguridad jurídica y dificulta la aplicación efectiva de la ley, pues no permite identificar con certeza quiénes deben cumplir las obligaciones impuestas. No es lo mismo una red social global, un proveedor de infraestructura, un foro comunitario moderado por usuarios, un medio de comunicación o una aplicación educativa local. Cada uno de estos actores tiene roles, capacidades y niveles de responsabilidad muy distintos dentro del ecosistema digital. Una ley de regulación de intermediarios moderna requiere una clasificación clara de estos según su rol y posición en la infraestructura de internet y según su tamaño (según ingresos y número de personas usuarias, por ejemplo) para balancear las cargas que pueden y deben cumplir con la defensa de los derechos de las personas.

Además, la ambigüedad puede llevar a la sobrecarga regulatoria sobre actores pequeños o sin capacidad de cumplimiento, o incluso a interpretaciones expansivas que podrían afectar servicios de comunicación encriptada, software libre, o herramientas de anonimato. Para garantizar la proporcionalidad de las medidas, es indispensable que la ley defina con precisión y de manera diferenciada a los sujetos destinatarios de las obligaciones, conforme a criterios técnicos y jurídicos consistentes con los estándares internacionales en materia de gobernanza de internet.

El proyecto de ley desconoce de manera grave los derechos a la libertad de expresión y a la información al imponer obligaciones poco claras a los intermediarios digitales sobre qué contenidos pueden circular. Se habla de proteger a las personas usuarias de "contenido perjudicial" y de "combatir la desinformación". Ni el "contenido perjudicial" ni la "desinformación" están definidos en la ley ni hacen parte de ninguna categoría objeto de restricción en el marco del derecho a la libertad de expresión. Para Karisma la inclusión de esas nociones en este proyecto y en otros proyectos de forma cada vez más frecuente resulta alarmante. Quienes formulan los proyectos desconocen la potencialidad de que

cualquier regulación por parte del Estado puede afectar gravemente la libertad de las personas para recibir y difundir información. Esa categoría abierta daría pie para que, en uso de las facultades de reglamentación, el ministerio decidiera sobre contenido o que lo hiciera caso a caso mientras decide la aplicación de sanciones.

También criticamos que el proyecto no establece qué autoridad tendría competencia para ordenar la eliminación de contenidos ni bajo qué procedimiento, a pesar de que menciona que las plataformas digitales podrían recibir órdenes administrativas y judiciales para "el suministro de la información requerida para adelantar las averiguaciones e investigaciones de actividades que se valgan de sus servicios".

La falta de definición legal de los procedimientos contradice principios básicos de debido proceso y legalidad: ninguna limitación a un derecho fundamental puede dejarse a la discrecionalidad administrativa o a normas reglamentarias. La Corte Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han sido claras en que cualquier restricción a la libertad de expresión debe estar prevista en una ley. Al trasladar la definición de reglas al MinTIC mediante reglamentación, se incurre en una clara violación a la reserva de ley, dejando a la ciudadanía en un terreno de inseguridad jurídica.

En la práctica, lo que se presenta como un mecanismo para proteger a la población frente a ciertos riesgos puede terminar funcionando como un sistema de censura previa, incompatible con un Estado democrático. En ese sentido, recordamos que la censura, que está prohibida en la Constitución y en la Convención Americana de Derechos Humanos, no es solo la directa. También es la más sutil, que puede estar dada por "la interferencia estatal directa o indirecta contra la divulgación de ciertas expresiones a través de cualquier medio de comunicación, al igual que las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones" (sent. T-391 de 2007). Es por ello, que para la Corte Constitucional en una sociedad democrática, abierta y pluralista, "no pueden existir instancias encargadas de determinar cuáles contenidos son 'correctos' o 'legítimos'"(sent. T-391 de 2007).

SEGUNDA PREOCUPACIÓN. FACULTADES DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL PARA EL MINTIC

El proyecto de ley agrega a las facultades de IVC del MinTIC las facultades de policía administrativa y de toma de posesión sin especificar para qué se usarían. También incluye facultades de IVC sobre los proveedores de infraestructura de telecomunicaciones (art. 10).

Otro de los puntos más problemáticos del proyecto es la extensión de facultades de inspección, vigilancia y control (IVC) al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Este ministerio, por su naturaleza, es un órgano de formulación de políticas públicas, no de control. Entregar facultades que se asemejan a las de una superintendencia con poder de policía administrativa, incluida la toma de posesión, genera un riesgo evidente de concentración de poder y de abuso. En este punto reconocemos que las facultades de policía administrativa y de toma de posesión son necesarias cuando se trata del ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control.

Nuestra preocupación radica en el hecho de que el texto del proyecto es ambiguo sobre si estas facultades se aplicarían únicamente a la prestación del servicio de internet como servicio público o si también podrían extenderse al control de los contenidos en línea. Si ocurre lo segundo, estaríamos frente a un escenario en donde un ministerio tendría capacidad de intervenir directamente en la circulación de información en internet, lo que es incompatible con la neutralidad de la red y con la prohibición de censura administrativa.

Además, se viola el principio de legalidad en materia sancionatoria: los ciudadanos, empresas y plataformas no tendrían certeza sobre el alcance de estas nuevas potestades, lo cual genera inseguridad jurídica y abre la puerta a arbitrariedades. En lugar de fortalecer instituciones especializadas como la Superintendencia de Servicios Públicos, el proyecto opta por concentrar en el Ejecutivo competencias que no le corresponden, lo que debilita el sistema de pesos y contrapesos propio de una democracia.

En todo caso, no es clara la diferencia entre las facultades de IVC del numeral 10 (que debería ser 11, pues esa es la función de la Ley 1341 de 2009 que modifica) y las del numeral 32.

TERCERA PREOCUPACIÓN: DECISIÓN SOBRE SER PARTE DEL MUNDO CONECTADO.

El proyecto de ley señala como derecho fundamental irrenunciable el acceso a Internet (art. 2).

El proyecto consagra el acceso a internet como un derecho irrenunciable, lo que a primera vista puede sonar positivo. Sin embargo, este enfoque desconoce la autonomía personal y el derecho de cada individuo a decidir si quiere o no estar conectado. Que internet sea una herramienta fundamental para el ejercicio de derechos como la educación, la salud o la participación política no significa que todos los ciudadanos deban ser obligados a usarlo.

La Corte Constitucional ha establecido que la irrenunciabilidad protege la titularidad de un derecho para evitar que las autoridades desconozcan su cumplimiento. Pero ha hecho una distinción clara: la titularidad de los derechos fundamentales es irrenunciable, mientras que su ejercicio corresponde a la autonomía del titular. Incluso ha señalado que, cuando se consagra la irrenunciabilidad, en cada caso concreto debe evaluarse si una eventual renuncia es admisible, en la medida en que el uso de la autonomía puede entrar en tensión con otros principios constitucionales.

El problema surge cuando esa irrenunciabilidad se interpreta como una obligación de ejercer el derecho, trasladando a las personas la carga de justificar por qué no quieren o no pueden estar conectadas. En el campo digital, lo irrenunciable puede convertirse en una herramienta de exclusión. Imaginemos el caso de la cédula digital: bajo la lógica del PL, el Estado podría negar a alguien la posibilidad de tramitar su documento en formato analógico, alegando que no puede renunciar a estar conectado. De manera similar, podrían imponerse medidas como exigir la cédula digital para abrir una cuenta en una red social bajo el argumento de que es "la forma de proteger a niños y niñas". Este tipo de escenarios muestra los riesgos de convertir la conectividad en un mandato y no en una posibilidad.

Existen grupos poblacionales (adultos mayores, comunidades indígenas, personas sin alfabetización digital) que pueden no querer vincularse de manera permanente a la vida en línea. El Estado, en lugar de imponer la conexión como un mandato, debería garantizar alternativas accesibles y seguras para el ejercicio de derechos fuera de línea. Lo verdaderamente irrenunciable debería ser la posibilidad real de conectarse en condiciones de equidad, no la obligación de hacerlo. De lo contrario, se corre el riesgo de sustituir una exclusión por otra: obligar a quienes no tienen capacidades o recursos a entrar en un mundo digital que no pueden habitar en igualdad de condiciones.

CUARTA PREOCUPACIÓN: REGISTRO DE SERVICIOS DE INTERMEDIARIOS DIGITALES

El proyecto de ley obliga a todos los proveedores servicios intermediarios digitales a registrarse y reportar datos para fines informativos (art. 12).

El proyecto plantea la creación de un registro obligatorio de todos los proveedores de servicios intermediarios digitales, "con carácter informativo". Aunque parece una medida inofensiva, su alcance es mucho más preocupante. En la práctica, este registro abarcaría desde grandes plataformas hasta pequeños emprendimientos, cooperativas comunitarias o incluso proyectos locales de conectividad. El problema es que no queda claro quienes estarían obligados, qué información tendrían que entregar ni con qué fines la utilizaría el Estado.

Esto abre la puerta a una vigilancia desmedida, pues sin límites claros, el registro podría convertirse en una base de datos masiva que el gobierno use para monitorear la actividad digital en el país. También genera un desincentivo a nuevas formas de tecnologías: los emprendimientos digitales y proyectos comunitarios, que ya enfrentan dificultades para sostenerse, podrían verse agobiados por nuevas cargas administrativas y sanciones si incumplen con reportes poco realistas.

Además, esta medida contraviene estándares internacionales. La ONU y la CIDH han advertido que las obligaciones de registro indiscriminadas sobre intermediarios digitales son una forma indirecta de control y de limitación a la libertad de expresión e información. Lejos de fortalecer la transparencia, lo que se genera es un mecanismo de control estatal sobre quién participa y cómo participa en el ecosistema digital, lo cual es contrario a los principios de apertura y pluralidad que deben regir internet.

QUINTA PREOCUPACIÓN: FORMULACIÓN UNILATERAL POR EL MINTIC

El proyecto de ley fue formulado únicamente por el ministerio, sin tener en cuenta el modelo de múltiples partes interesadas propio de la gobernanza de internet.

El Proyecto de Ley 193 de 2025 Senado fue formulado únicamente por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, sin la participación efectiva de



academia, sociedad civil, sector privado o la comunidad técnica. Esto contradice no solo el principio 2 del mismo PL, que reconoce la "gobernanza multilateral y participativa", como principio rector, sino también los compromisos internacionales adquiridos por Colombia en la [Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información \(WSIS\)](#) y que el mismo [ministerio ha dicho defender](#).

En ese espacio los Estados se comprometieron a que todas las decisiones relacionadas con la gobernanza de Internet se adoptarán en espacios multiactor, transparentes e inclusivos. Dichos compromisos fueron reforzados en instrumentos regionales, como el Informe sobre Libertad de Expresión e Internet de la CIDH (2013), que resaltó la necesidad de garantizar procesos deliberativos abiertos para legitimar las políticas digitales y evitar concentraciones indebidas del poder estatal. La falta de este enfoque debilita la legitimidad democrática de la norma.

Como parte de este esfuerzo, el Foro Colombiano de Gobernanza de Internet envió una carta el pasado 5 de agosto para pedir la socialización de este proyecto de ley antes de que fuera radicado.

Siendo las 1:30 p. m., la Presidencia da por finalizada la audiencia pública.

- Presidente,

H.S. JULIO ELIAS CHAGUI FLOREZ
- Vicepresidente,

H.S. CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA
- Secretaria General,

YURY LINETH SIERRA TORRES